

Universidad de Chile
Escuela de Derecho
Departamento de Derecho Económico
Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

“Las Sanciones de Ineficacia del Acto Jurídico en el Derecho de Minería y en especial de la Caducidad”.

Profesor Guía : Carlos Hoffmann Contreras.

Alumnos :

Álvaro Santos Díaz.

Pablo Andrés Ramírez Molina.

Santiago, Chile, Agosto, 2006.

Índice de Abreviaturas . .	1
Introducción. . .	3
Planteamiento del Problema Objeto de Investigación. . .	5
Enunciado de Tesis .	7
TOMO I. LA CADUCIDAD COMO SANCIÓN DE INEFICACIA EN EL DERECHO DE MINERÍA ..	9
PARTE PRIMERA. Las sanciones de Ineficacia del Acto Jurídico y la Caducidad en el Derecho de Minería . .	9
1.1. Las Sanciones de Ineficacia del Derecho Común y su Aplicación en el Derecho de Minería. . .	9
1.2. La Noción de Caducidad en el Derecho Civil. .	12
1.3. La Noción de Caducidad en el Derecho de Minería. .	12
1.4. Regulación normativa de la caducidad como sanción de ineficacia del acto jurídico minero. .	13
1.5. El Interés Público como Fundamento de la Caducidad en los Actos Jurídicos Mineros. . .	15
PARTE SEGUNDA. La Caducidad Minera. .	15
2.1. Generalidades.- . .	16
2.2. La Caducidad en el Código de 1932.- . .	16
2.3. Marco Constitucional del Derecho de Minería y la sanción de caducidad como ineficacia del acto jurídico minero . .	18
2.4. Causales de Caducidad Minera. .	20
2.5. Saneamiento de la Caducidad Minera. . .	28
2.6. Acción y Tramitación de la Caducidad Minera. . .	29
TOMO II. ANALISIS DE LAS DIFERENTES SANCIONES DE INEFICACIA EN EL DERECHO DE MINERÍA .	31
Índice de Abreviaturas .	31
Introducción. .	32
PARTE TERCERA. Causales de Ineficacia del Acto Jurídico Minero, Paralelo con la Caducidad Minera. .	32
3.1. La Nulidad en el Derecho Minero. . .	32

3.2. La Prescripción en el Derecho Minero. . .	44
3.3. La Resolución en el Derecho Minero. . .	57
3.4. La Revocación en el Derecho Minero. . .	67
3.5. La Inoponibilidad en el Derecho Minero. . .	79
3.6. La Suspensión en el Derecho Minero. . .	84
Conclusiones Generales. . .	88
Bibliografía .	91

Índice de Abreviaturas

- - CC. Código Civil.
- - CM. Código de Minería.
- - CPR. Constitución Política de la República.
- - LOC. Ley Orgánica de Concesiones Mineras.
- - RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Introducción.

Durante toda la Historia de Chile, hemos escuchado como se ha reiterado en repetidas ocasiones la importancia de la actividad minera en el desarrollo económico, político y cultural de Chile.

Chile es un país minero, que duda cabe, y como todo Estado que se precie de tal, debe otorgar a esta actividad tan trascendente el marco jurídico adecuado que permita, de una forma simple y ordenada, que la Minería pueda desenvolverse como una de las vías que permita a nuestro país alcanzar los mayores niveles de desarrollo económico, y consecuentemente mejore las condiciones de vida de todo nuestro país.

La presente tesis de grado busca justamente estudiar y analizar una parte de nuestro ordenamiento jurídico minero que no goza de la “popularidad” con que se trata a la propiedad y amparo mineros en la mayoría de los Textos y cátedras universitarias en nuestro país, cual es, la Ineficacia de los actos jurídicos mineros.

Tal como se comenta a principio de estas líneas, un marco jurídico adecuado es fundamental para el desarrollo de cualquier actividad, sea pública o privada, y para dar seguridad al mismo es importante que las sanciones al no cumplimiento y apego a la norma sean drásticas y determinantes, de manera de que den la seguridad jurídica al acto, sobre todo en aquellas disciplinas del derecho en que los actos jurídicos están dotados de un especial carácter de fe pública, como es el caso del Derecho Miner.

Entendemos como “ineficacia de los actos jurídicos mineros”, al conjunto de sanciones que tiene lugar en aquellos casos que no se cumple con el dictamen que la norma determina para el nacimiento o validez de un acto o contrato, para el legítimo ejercicio de un determinado derecho, o para el cumplimiento de una obligación, que tengan su fuente en el Derecho Minero.

En esta categoría de sanciones encontramos básicamente a la Caducidad, la Nulidad, la Prescripción (principalmente en su carácter de prescripción extintiva), la Inoponibilidad, la Resolución, la Revocación y la Suspensión, entre otras.

Realizando una confesión de parte, debemos admitir que nuestra Tesis de Grado partió básicamente como un estudio de la institución de la Caducidad en Materia Minera, pero con el desarrollo de nuestra Investigación, caímos en cuenta de la necesidad de abarcar con nuestro trabajo la mayor cantidad de sanciones de ineficacia de los actos jurídicos mineros que fuera posible, de manera de otorgar al lector un análisis simple, pero no por eso menos ambicioso, del marco regulatorio de esta materia en el Derecho Minero Nacional.

De la forma antes señalada, nuestro Trabajo Investigativo inicia con un análisis general de las sanciones de ineficacia y de las normas generales de derecho común que rigen esta materia, para luego dedicar un capítulo especial a la institución de la Caducidad, entendiéndose que ha sido el eje central de nuestra Tesis de Grado.

Estas consideraciones se contendrán en el Primer Tomo de nuestro Trabajo, preparado especialmente por el memorista don Álvaro Santos Díaz.

Luego, en el Segundo Tomo de nuestra Memoria de Grado, preparado especialmente por el memorista don Pablo Ramírez Molina, analizaremos en forma breve las distintas sanciones de ineficacia que se presentan en el Derecho de Minería, poniendo especial énfasis en las sanciones de la Nulidad y la Prescripción, los que requieren de una especial atención, dada la

importancia que dichas instituciones revisten en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, dedicaremos nuestras últimas líneas para analizar otras sanciones menos tratadas, pero presentes en el Derecho Minero, como son la Resolución, la Revocación, la Inoponibilidad y la Suspensión, para luego dar a conocer las conclusiones generales de nuestro Trabajo de Investigación.

Esta es, en síntesis, el esquema de nuestra Memoria de Grado para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual esperamos, por cierto, sea un real aporte al estudio de esta rama del Derecho tan importante para el desarrollo de nuestro país, como lo es el Derecho Minero.

Atentamente

Pablo Andrés Ramírez Molina

Álvaro Santos Díaz

Planteamiento del Problema Objeto de Investigación.

Tal como señaláramos en nuestras líneas anteriores, la presente Tesis de Grado se centra esencialmente en la institución de la caducidad, y bajo este contexto, el principal problema objeto de nuestra investigación será el análisis profundo de las distintas situaciones en que la caducidad se hace presente en el Derecho Minero.

La caducidad como institución jurídica en el Derecho de Minería ha sido estudiada hasta hoy, parcialmente, pues se centra en forma básica sobre el análisis del artículo 70 del Código de Minería, siendo que su aplicación como sanción dentro de esta rama del derecho es mucho más amplia que en lo que concierne a la concesión minera, pues el legislador la ha contemplado expresamente en otras materias muy distintas a la propia concesión: Es el caso, por ejemplo, de la oferta de compra del Estado respecto de sustancias con valor estratégico y también, en el caso de la sociedad legal minera, como causal de extinción.

Por lo anterior, es necesario que el estudio de la caducidad en el derecho de Minería, sea comprendida desde una perspectiva omnicomprendensiva que permita explicar de modo claro, que función cumple ella como sanción en tres áreas normativas específicas como son las relativas a las concesiones mineras, la oferta de compra del Estado respecto de sustancias con valor estratégico y en el caso de la sociedad legal minera.

Con ese fin, recurriremos a la Teoría General del Acto Jurídico del Derecho Civil, como forma de comprender cuál es el sustrato que caracteriza a la caducidad como sanción de ineficacia del acto jurídico minero, y para ello, circunscribiremos las ideas más adelante formuladas, bajo dos principios que inspiran el Derecho de Minería:

El aprovechamiento del Estado de las sustancias minerales como imperativo de carácter jurídico,

La idea del interés público comprometido en todo el proceso productivo de actividad minera.

Lo anterior, dentro del siguiente marco conceptual, el cual permitirá la mejor comprensión de la tesis que se formulara en el número siguiente, a saber:

Los sujetos que se relacionan con el derecho de Minería son, principalmente: a) El Estado, en su calidad de tal y como titular del dominio que el Constituyente le atribuye sobre las minas; b) Los solicitantes, y los titulares de concesiones para explorar (pedimentos) o para explotar (pertenencias) sustancias minerales concesibles; c) Los titulares de los predios superficiales abarcados por esas concesiones, y d) Los terceros que intervienen en actos, contratos o litigios que tengan relación con ellas¹, centrando para nuestro estudio la atención en los dos primeros.

El Derecho de Minería se vincula directamente con el Derecho Constitucional, en cuanto éste sienta las bases del ordenamiento jurídico de la actividad extractiva; con el derecho Civil, que le sirve de inspiración y de norma supletoria en los casos en que a él se remite, como en materias de servidumbres, contratos y la transferencia y transmisión de las concesiones, y también con el Derecho Procesal Común, porque la constitución judicial de los derechos mineros se halla reglamentada como procedimiento de jurisdicción voluntaria.²

¹ Ossa Bulnes, p. 10

² Ossa Bulnes, p. 10.

Siendo el Derecho de Minería un ente especial e independiente, posee normas y caracteres propios y especialmente particulares, razón por la cual se hace del todo necesario realizar un análisis del contexto jurídico en que se desenvuelve la caducidad, esto es, las distintas sanciones de ineficacia de los actos jurídicos mineros. Por lo anterior, se realizará una reconstrucción analítica de las sanciones más importantes, comparándolas y cotejándolas con la Caducidad, de manera de dar al lector un barniz lo suficientemente adecuado del ámbito de aplicación de la institución de caducidad en el Derecho Minero.

Enunciado de Tesis

Se propone como tesis central de este trabajo, el verificar la absoluta aplicabilidad de la teoría general del acto jurídico del Derecho Civil, en el Derecho de Minería, procediendo a estudiar la caducidad contemplada en la legislación minera como sanción de ineficacia de los actos jurídicos mineros que se contemplan, a saber, la concesión minera, la opción de compra del Estado sobre sustancias con valor estratégico y la sociedad legal minera.

Lo anterior, se traduce simplemente en señalar que la caducidad es una sanción de ineficacia del acto jurídico minero que en los casos señalados, opera como sanción de extinción del legítimo ejercicio del derecho minero.

Luego, en un carácter secundario, pero no por eso menos trascendental para nuestra investigación, se propone analizar en forma sistemática las restantes sanciones de ineficacia de los actos jurídicos mineros, poniendo especial énfasis en las instituciones de la Nulidad y la Prescripción, para luego realizar una breve descripción analítica de las restantes sanciones, destacando entre ellas a la resolución, la revocación, la inoponibilidad y la suspensión.

Todas estas sanciones serán, desde luego, analizadas y comparadas con la institución de la Caducidad, de manera de dejar previamente establecida, la importancia trascendental de dicha materia durante toda la presente obra.

TOMO I. LA CADUCIDAD COMO SANCIÓN DE INEFICACIA EN EL DERECHO DE MINERIA

Esta sección de la Memoria de Grado titulada “Las Sanciones de Ineficacia Del Acto Jurídico en el Derecho de Minería y en especial de la Caducidad”, fue preparada especialmente por el memorista Álvaro Santos Díaz.

PARTE PRIMERA. Las sanciones de Ineficacia del Acto Jurídico y la Caducidad en el Derecho de Minería

SUMARIO: 1.1. Las Sanciones de ineficacia del derecho común y su aplicación en el Derecho de Minería. 1.2 La noción de caducidad en el Derecho Civil. 1.3. La noción de caducidad en el Derecho de Minería. 1.4. Regulación normativa de la caducidad como sanción de ineficacia del acto jurídico minero.1.5. El interés público como fundamento de la caducidad en los actos jurídicos mineros.

1.1. Las Sanciones de Ineficacia del Derecho Común y su Aplicación

en el Derecho de Minería.

1.1.1. El Acto Jurídico y su Teoría General.

Como es sabido, del Código Civil Chileno, los tratadistas de derecho, al igual que hoy, desde el siglo XIX, han formulado una teoría general del acto jurídico –que corresponde a lo llamado en otros países como teoría general del negocio jurídico–, en cuanto este corpus normativo no contiene en sus preceptos la teoría de los actos jurídicos de modo explícito: por ello, la construcción de ésta, fluye de la doctrina que se extrae de los principios comunes de diversos actos jurídicos, tan disímiles entre sí, como lo pueden ser el contrato de sociedad y un testamento.

Arturo Alessandri R. señala al respecto que nuestro Código Civil, no usa la expresión *acto jurídico*: habla del “acto o declaración de voluntad” (artículo 1445 del C. C.) y de este modo se refiere indubitablemente al acto jurídico³. Decir negocio (acto) jurídico es lo mismo que decir declaración de voluntad y, a la inversa, toda declaración de voluntad es un negocio (acto) jurídico.⁴

Si bien, en la doctrina se registra una gran variedad de definiciones de acto o negocio jurídico, por lo general, ellas no son contradictorias y sólo se diferencian sobre todo en los caracteres que del concepto han de resaltar; muchas ponen el acento del acto negocial y otras en sus funciones⁵. Así se entiende para la gran mayoría, que el acto jurídico es la declaración de voluntad de una o más personas dirigida(s) a un fin práctico, reconocido y protegido por el derecho objetivo.⁶

En esta perspectiva, el profesor Víctor Vial del Río define el Acto Jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que producen los efectos queridos por su autor o por las partes porque el derecho sanciona dichas manifestaciones de voluntad⁷. Será pues, para efectos del presente trabajo, éste el sentido en el cual entenderemos al acto jurídico como tal.

1.1.2. Ineficacia de los Actos Jurídicos.

La reacción del ordenamiento jurídico contra el acto que no cumple con los requisitos que aquél establece, puede consistir en una sanción, la cual puede afectar a los sujetos que celebraron el acto que no se conforma con la ley o a la naturaleza del acto en sí mismo.

Cuando el ordenamiento jurídico reacciona contra el acto disconforme y no contra la(s) persona(s) que lo ejecutaron, lo sanciona con la ineficacia. El acto jurídico es

³ Alessandri R. p. 166

⁴ Luis Díez-Picazo y Antonio Guillón, Sistema de Derecho Civil, volumen I, Madrid, 1982 p. 507, N°VII, citado en Alessandri R. *Ibid.*

⁵ Alessandri R. p. 170

⁶ Alessandri R., *ibíd.*

⁷ Vial, Pág. 31.

ineficaz cuando no produce efecto alguno, o cuando sus efectos se producen de modo efímero o caduco.

Por tanto, el concepto de ineficacia en el derecho Civil, entendido en un sentido amplio, comprende todos los casos en que la reacción del ordenamiento jurídico incide sobre la producción de los efectos del acto disconforme.⁸

En esta perspectiva, se distinguen tres causales de ineficacia de los actos jurídicos, a saber:

Por la omisión de un requisito esencial para su existencia jurídica;

Por la omisión de un requisito determinado para la validez del acto; o

Por la existencia de circunstancias o eventos coetáneos o posteriores a su ejecución o celebración, por lo que se va a ver privado de efectos: Así, el acto pierde la eficacia propia que habría tenido si dichas circunstancias no se hubieran verificado.⁹

A) Ineficacia por omisión de un requisito de existencia del acto jurídico.

En este caso, la ineficacia del acto jurídico por omisión de un requisito esencial para su existencia, se llama **inexistencia**: la omisión impide que el acto nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos.

B) Ineficacia por omisión de un requisito de validez del acto jurídico.

En esta categoría se suscriben todos aquellos actos que existiendo, son inválidos por omisión de algún requisito que verse sobre el valor jurídico del acto mismo en relación a su naturaleza. En este caso, la ineficacia del acto inválido se llama **nulidad**, la cual debe ser judicialmente declarada.

C) Ineficacia de un acto jurídico existente y validamente formado.

El mismo autor señala que existen numerosas circunstancias que pueden privar de efecto a un acto jurídico existente y validamente formado, dando una serie de ejemplos (condición suspensiva/resolutoria), pero se detiene en observar que la ineficacia puede resultar de la omisión de un trámite o diligencia que la ley prescribe para que un acto jurídico produzca efectos con respecto de terceras personas, como ocurre en la omisión de la notificación de la cesión de un crédito a un deudor.¹⁰

1.1.3. La Aplicación de la Ineficacia del Derecho Común en el Derecho de Minería.

Si bien, la teoría del acto jurídico tiene caracteres de derecho común, en cuanto, como se

⁸ Vial. P. 161

⁹ Vial p. 162

¹⁰ Vial p. 163

explicó, extrae sus fundamentos de principios comunes de derecho que subyacen tras la normativa civil, y por ello, la resolución de situaciones analógicas serán resueltas de igual forma, no es menos importante destacar, el argumento de texto en cuanto fundamento central para comprender la unidad del sistema de derecho: Así, el artículo 4° del Código Civil, dispone de forma expresa que las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, Minería, del Ejército y Armada y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

Por lo anterior, la aplicación de la teoría general del acto jurídico a situaciones normativas de orden minero, es procedente y permite, a través de ella, comprender la función de la caducidad como sanción de ineficacia al acto jurídico minero.

1.2. La Noción de Caducidad en el Derecho Civil.

Entenderemos la caducidad sólo si entendemos en sentido estricto como ineficaz al acto jurídico ¹¹ que cumpliendo con todos los requisitos de existencia y validez que le son propios según su naturaleza, y que por consiguiente, debería producir todos sus efectos normales, éste acto no los produce o deja de hacerlo, por causas extrínsecas a él, debido a hechos posteriores y ajenos.

Entonces, podemos afirmar que la caducidad del acto jurídico, en general, es una sanción de ineficacia, que consiste en la pérdida de los efectos jurídicos (derechos y obligaciones) normales de un acto jurídico, siendo éste existente y plenamente válido, cuando no se han hecho valer tales efectos por su titular en el plazo establecido por la ley o estipulado por la voluntad de las partes, lo que los franceses llamaban *forclusión* ¹², o que se produce por el sólo ministerio de la ley debido a hechos sobrevivientes, como ocurre en el testamento verbal, por ejemplo, o lisa y llanamente, por extinción de la relación jurídica con efectos retroactivos o sólo hacia el porvenir, a causa de hechos sobrevivientes, lo que los franceses llamaban *déchéance* ¹³.

1.3. La Noción de Caducidad en el Derecho de Minería.

Como se ha señalado con anterioridad, los casos que son objeto de nuestra investigación y que generan la sanción de caducidad son la caducidad como sanción de ineficacia del acto jurídico concesión minera, la caducidad de la oferta de primera opción de compra de Torio y Uranio y la caducidad como causal de extinción de la sociedad legal minera.

Los casos de caducidad indirecta de la concesión minera representan sin lugar a dudas casos que hemos llamado de forclusión o caducidad derivados del no cumplimiento de ciertas cargas impuestas por la ley al peticionario de la concesión, derivados de la inactividad del interesado o de la(s) parte(s) en el juicio de oposición a la

¹¹ Acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

¹² Alessandri R., Arturo, Tomo II. Pág.352.

¹³ Idem.

constitución de la pertenencia, en el juicio de oposición a la solicitud de mensura, tal como dispone el artículo 61 del Código de Minería, y en su caso, de la revisión de antecedentes efectuada por el juez de la solicitud de sentencia de concesión de exploración o de la solicitud de mensura.

En cambio, el caso de caducidad directa de la concesión de exploración, se deriva de un hecho sobreviviente que consiste en desarrollar actividades de explotación en una concesión de exploración.

Por último, el caso de la opción de compra de sustancias con valor estratégico como el Torio y el Uranio también es una situación de caducidad derivadas del no cumplimiento de la carga impuesta por el legislador, por no ejercer la primera opción de compra, y en ese sentido, es un caso de caducidad estricta toda vez que se genera en el no ejercicio de un derecho.

En consecuencia, como podemos apreciar la caducidad en el derecho de minería coincide en sus hipótesis paradigmáticas con los casos generales de ineficacia de los actos jurídicos en general, por vía de caducidad.

En razón de lo anterior se puede definir la caducidad en materia del derecho de minería como una sanción de ineficacia del acto jurídico minero, por no verificarse la realización de ciertas operaciones necesarias para que se satisfaga el interés público que justifica regular el acto jurídico minero, por vía de *forclusión*, de *décheanse* o por hechos sobrevivientes, ya sea de la concesión minera, de la oferta de opción de compra del Estado, o de la existencia de la sociedad legal minera.

1.4. Regulación normativa de la caducidad como sanción de ineficacia del acto jurídico minero.

Dentro de la misma perspectiva de sistema, el derecho minero¹⁴ -en diferentes normas- trata la caducidad como una sanción de ineficacia del acto jurídico minero. Podríamos señalar entonces, que para los efectos mineros, cada vez que el Código de Minería o el Juez establecen un plazo fatal para el ejercicio de un determinado derecho, se produciría la caducidad.

Específicamente, en la legislación vigente, la caducidad esta regulada, entre otras normas, en las siguientes:¹⁵

Artículo 19 N° 24 incisos 6° a 10° de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, que trata sobre la caducidad de la concesión minera.

Artículo 18 de la LOC. N° 18.097.- que versa sobre las causales de caducidad de la Concesión Minera.

Artículo 10 del Código de Minería, que regula la caducidad de oferta de primera

¹⁴ “Es un conjunto de principios y preceptos especiales que rigen las concesiones exclusivas para explorar o para explotar las sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento por cualquier persona, regulando su constitución, naturaleza, ejercicio y extinción, como también algunos de los actos, contratos y litigios que se refieren a ellas (sustancias minerales) y a la industria minera o actividad minera” (Juan Luis Ossa).

opción de compraventa de torio y uranio.

Artículo 56 del Código de Minería, que trata de la eventual caducidad de la solicitud de exploración.

Artículo 60 del Código de Minería, que trata de la eventual caducidad de los derechos del peticionario

Artículo 70 del Código de Minería, que trata de la caducidad por inactividad de las partes en el incidente de oposición y su posterior resolución.

Artículo 115 del Código de Minería, que trata sobre la caducidad por explotación de una concesión de exploración.

Artículo 160 del Código de Minería, que trata sobre la caducidad de las concesiones mineras.

Podemos distinguir dentro de las normas singularizadas, que existen por lo menos, dos tipos de hechos o actos jurídicos a los cuales se sanciona como forma de ineficacia de ellos, con la caducidad en el Derecho de Minería:

La concesión minera como acto jurídico minero por excelencia.

La opción del Estado de compra de sustancias con valor estratégico como el torio y el uranio.

1.4.1. La Concesión Minera como Acto Jurídico Minero.

La concesión minera, sea de exploración o explotación, puede definirse en términos generales, como el acto de autoridad en cuya virtud el Poder Judicial declara constituido, a favor de quien lo solicita y cumple los requisitos del caso, el derecho de investigar o bien el derecho de extraer y apropiarse las sustancias minerales que la ley señala como susceptibles de esos derechos.¹⁶

Señala Juan Luis Ossa Bulnes que en nuestro Derecho de Minería, el acto de concesión minera reviste ciertas características peculiares que hacen de él, un acto jurídico especial, que se aparta del concepto y los alcances que se atribuyen habitualmente a la concesión, sobre todo a la administrativa.¹⁷

1.4.2. La Opción de Compra de Sustancias con Valor Estratégico como el

¹⁵ Es con la C. P. R. de Chile de 1980 cuando se otorgan las concesiones otorgadas por la autoridad judicial, establecida además por ley y con los requisitos señalados en ella. (Art.19 N°24 inc.6-10 y Art.2 transitorio). Por otro lado, la regulación C. P. R. se debe complementar con la dictación de la LOC. N°18.097.- “Ley de Concesiones Mineras” del 21.01.1982, que desarrolla las bases establecidas en la Constitución Política de la República. Esta regulación queda completa con la dictación del Código de Minería el 14.10.1983 que entra en vigencia el 13.12.1983, al que debe agregarse el Reglamento del Código de Minería del 27.02.1987. Por lo tanto, van a constituir cuerpos normativos en el derecho minero, los siguientes: C. P. R. Art.19 N° 24 inc.6° - 10° y art.2° transitorio. L. O. C sobre Concesiones Mineras. Código de Minería. Reglamento del Código de Minería.

¹⁶ Ossa Bulnes p. 52

¹⁷ Ossa Bulnes p. 53

Torio y el Uranio.

En este caso, nos encontramos frente a una verdadera oferta a la cual se ve obligado el productor minero que en su labor, extrae con presencia significativa Torio y Uranio en forma conjunta a las sustancias concesibles que les resulta permitido extraer.

Esta oferta, constituye un acto jurídico unilateral al cual esta forzado manifestarse el productor minero, en cuanto es la forma que la ley determina los efectos de que el Estado, ejercita el derecho de primera opción de compra que tiene respecto de sustancias con valor estratégico, como las mencionadas.

1.5. El Interés Público como Fundamento de la Caducidad en los Actos Jurídicos Mineros.

Es común a estas clases de actos jurídicos, el hecho del interés público comprometido en ellos: En el caso de la concesión minera, expresamente la Constitución lo establece como una obligación para el dueño de la concesión. En cuanto a la opción de compra del Estado, esta surge por la relevancia desde el punto de vista estratégico que presenta la tenencia del torio y el uranio, valor que tiene por fundamento el interés público reseñado.

Finalmente, en el caso de la sociedad legal minera, es manifiesto el interés público en la medida que se comprende la solución legislativa del Código de 1983 –incluso ya en sus antecedentes evolutivos del año 1930 y 1932-, como una forma eficaz de evitar la comunidad de bienes en materia minera, la cual por naturaleza es conflictiva y atenta el interés público, al trabar la libre circulación de los bienes mineros.

Por lo anterior, podemos entonces distinguir del conjunto de normas citadas y que versan sobre la caducidad en el derecho minero entre:

(i) Caducidad como sanción de ineficacia del acto jurídico concesión minera, subdividiendo entre:

Las que directamente producen la caducidad de la concesión; y
las que indirectamente producen la caducidad de la concesión.

(ii) La caducidad de la oferta de primera opción de compra de torio y uranio,
Estas categorías serán desarrolladas en particular en el próximo capítulo.

PARTE SEGUNDA. La Caducidad Minera.

SUMARIO: 2.1. Generalidades 2.2. La Caducidad en el Código de 1932. 2.3. Marco Constitucional del Derecho de Minería y la sanción de caducidad como ineficacia del acto jurídico minero. 2.4. Causales de Caducidad Minera. 2.5. Saneamiento de la caducidad minera. 2.6. Acción y tramitación de caducidad minera.

2.1. Generalidades.-

La caducidad minera puede ser definida como sanción de ineficacia del acto jurídico minero, por no verificarse la realización de ciertas operaciones necesarias para que se satisfaga el interés público que justifica regular el acto jurídico minero, sea la concesión minera, la oferta de opción de compra del Estado, o la existencia de la sociedad legal minera.

Lo anterior, puede ser precisado con innumerables fallos de los tribunales superiores de justicia¹⁸, en lo que se ha señalado reiteradamente que la caducidad es un modo de extinguir un derecho cuando no ha sido ejercido dentro del término que la ley ha prefijado para hacerlo y no resulta posible aplicarlo al incumplimiento de las obligaciones legales en que puedan incurrir los entes administrativos en sus cometidos y funciones, aún cuando estos pudieren aparecer con un carácter imperativo.

La caducidad en el derecho minero dice relación con los casos de inactividad del titular de un derecho distinto al que asiste a un acreedor, en el marco del vínculo jurídico (obligación) que subyace en el Acto Jurídico Minero.

La caducidad, como sanción de ineficacia del acto jurídico minero, en una deconstrucción analítica de su definición puede decirse que:

En cuanto a su **fundamento**, reposa en consideraciones de orden público, por las cuales la ley dispone que el derecho se extinga si no fuere ejercido en la oportunidad indicada.

En cuanto al **interés que beneficia** ésta al operar, afecta en una situación de perjuicio para el interesado titular del derecho sujeto a caducidad: a contrario sensu, la caducidad está establecida a favor del mismo titular, en el sentido que si no actúa, se perjudica a sí mismo.

En cuanto a **sus efectos**, la caducidad extingue no sólo la acción del titular del derecho, sino también el derecho mismo y, finalmente

En cuanto a su **declaración**, por regla general¹⁹, ésta debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional competente.²⁰

2.2. La Caducidad en el Código de 1932.-

En relación con la institución de la caducidad en el Derecho de Minería, la doctrina de la

¹⁸ I. C. A. de Pedro Aguirre Cerda, del 12 de marzo de 1984. R. D. J. 1984, T. I, Segunda Parte, Pág.89.

¹⁹ Una excepción a esta regla la configura el artículo 70 del Código de Minería, que al referirse a la presentación de la demanda de oposición a la solicitud de mensura, establece que “si transcurre este término (tres meses) sin que alguna de ellas practique cualquiera diligencia útil destinada a dar curso progresivo a los autos, cualquiera persona podrá solicitar que se declare...”

²⁰ Tala Japaz, P. 4.

época diferenció entre dos tipos de caducidades, a saber, las denominadas caducidades de carácter procesal y caducidades de la propiedad minera propiamente tal.²¹

2.2.1. Caducidad de Carácter Procesal.

La primera de ellas, relacionada con el procedimiento de constitución de la propiedad minera, la encontramos en varias disposiciones del Código del año 1932, que tenían por objeto principalmente, obligar al interesado a acelerar la constitución de la propiedad minera, estableciendo una serie de plazos fatales en los diversos trámites de ella. Su principal efecto era la pérdida del derecho del peticionario en la constitución de la propiedad minera, por el simple transcurso de los plazos indicados para cada caso, si es que no se hubiere cumplido con lo establecido en cada norma.

Una gran cantidad de normas al respecto las encontrábamos en el Párrafo II del título III del Código de Minería del año 1932, el que trataba las concesiones para explorar, aunque como veremos, estas no eran las únicas relativas a la materia.

Algunos casos a considerar contenidos en el Código del año 1932 son, entre otros:

Artículo 22: Establecía la obligación de presentar a publicación la solicitud de concesión de exploración en el Boletín Oficial de Minería, dentro del plazo de 40 días, so pena de caducidad de los derechos que emanaban de la sola presentación de la solicitud.

Artículo 24: La resolución judicial que concedía un permiso para explorar, determinaba los vértices del terreno concedido y de su extensión. El interesado debía inscribir copia de dicha resolución en el Registro de Descubrimientos dentro del plazo de 20 días, bajo sanción de caducidad de sus derechos.

Artículo 39: Una vez efectuada por el descubridor la manifestación de su hallazgo, el tribunal debe ordenar la práctica de una serie de diligencias, las que una vez evacuadas se dan en copia autorizada de ellas y del pedimento al interesado, con el objeto de que se inscriba la manifestación en el Registro de Descubrimientos correspondientes. Dicha inscripción debe ir acompañada de dos publicaciones en el Boletín de Minería. El plazo para realizar estos trámites era de 60 días desde la resolución judicial que así lo ordenase. Su incumplimiento acarreaba la caducidad de los derechos que emanaban de la manifestación.

Arts. 41, inc.1º y 42, inc. 2º: Se establece un plazo de 300 días para ubicar un hito de material sólido, de dos metros de alto como mínimo, y con una base no inferior a un metro cuadrado. Dentro del mismo plazo, el peticionario o solicitante, deberá presentarse en el expediente de manifestación a pedir la mensura de su pertenencia. La sanción en ambos casos es la caducidad de los derechos mineros.

2.2.2. Caducidades de la Propiedad Minera.-

Estas caducidades se refieren a la propiedad minera enteramente constituida. Al igual que en el sistema actual, el artículo 26 del Código del año 1932 establecía que el propietario minero tiene la obligación de amparar su pertenencia, mediante al pago de

²¹ Ruiz B. Julio, OB. Cit. Pag 149

una patente anual. El no pago de la patente, podía acarrear el remate de la pertenencia.

Es posible que frente a este remate no se presentaran postores, y en este caso, previa declaración de terreno franco, la pertenencia caducaba. Hecha la declaración de terreno franco, el juez mandará cancelar las inscripciones respectivas en el Conservador de Minas.

Algunos autores de la época discutían cuales eran los efectos de la omisión de dicha diligencia, pero en general la doctrina estaba conteste en señalar que la no cancelación de dichas inscripciones no impedía la caducidad de la propiedad minera, pues esta ya se había producido por la declaración de terreno franco.²²

Otra situación es la que planteaba el artículo 127 del Código del año 1932, el que a la letra establecía: ...“si por cualquier causa no se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores y se dejare de pagar dos patentes consecutivas, caducará irrevocablemente la propiedad minera, por el solo ministerio de la ley, entendiéndose que cesan, desde ese momento, los efectos de todas las inscripciones vigentes. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del treinta y uno de marzo del año en que incurra la mora del segundo pago.

Cualquier interesado podrá pedir que se ordene la cancelación de las inscripciones correspondientes.”²³

Esta caducidad, a diferencia de la anterior, opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando para su ocurrencia, el no pago de dos patentes en forma consecutiva.

En este caso el legislador entendía el problema que surgía en la legislación del año 1888, pues en ésta no se contemplaba un mecanismo que permitiera devolver al Estado el dominio de una pertenencia minera que había quedado “desamparada”, y sobre la cual no pesaba la declaración de terreno franco.

De esta forma, una vez producida la caducidad, se extinguen de la misma forma todos los derechos que pudieren tener terceras personas sobre la pertenencia, incluso los de los acreedores hipotecarios o de los aviadores.

Revisados en forma y fondo las principales normas del Código del año 1932 relativas a la materia en estudio, a continuación estudiaremos el Marco Constitucional vigente para la caducidad en materia minera.

2.3. Marco Constitucional del Derecho de Minería y la sanción de caducidad como ineficacia del acto jurídico minero

La Constitución Política de 1980 establece entre sus incisos sexto y décimo, el marco jurídico regulador de la minería en nuestro país, dentro de los cuales se encuentran presente las siguientes directrices:

²² Ruiz B., Julio. Ob. Cit pág. 194

²³ Artículo 127, Código de Minería de 1932.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso sexto del artículo 19 N° 24, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional.

La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

Regula el régimen de amparo, que don Juan Luis Ossa define como “la obligación que la ley impone al titular de derechos mineros, para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio”.²⁴

Históricamente se han dado fundamentalmente dos tipos de amparo en Chile:

Amparo por el trabajo, cuyo parámetro se fija en razón del número de trabajadores que laboran en las faenas mineras. Para objetivizar esta materia, se debería establecer el número óptimo de trabajadores que debería emplearse para una racional explotación del yacimiento y, sobre ese factor determinar el régimen de amparo.

Hacer un catálogo como el mencionado es prácticamente imposible, aún haciéndolo, siempre habrá un margen entregado a la autoridad administrativa para que califique si se cumplió o no con las exigencias del caso, de ahí que se sostenga que el problema que presenta este amparo, es el hecho que la calificación queda entregada a la discrecionalidad de la autoridad administrativa, con la cual es difícil evitar las discriminaciones arbitrarias, lo que atenta contra la seguridad jurídica que busca como principio rector, la legislación minera.

Pago de la patente minera anual, el parámetro de ella dice relación con el tipo de mineral y el número de hectáreas que se poseen bajo concesión minera.

Este es un amparo indirecto pues se supone que el trabajo efectuado en la

²⁴ Ossa Bulnes, Ob. Cit. Pág. 203

concesión minera produce los fondos necesarios para pagar esta patente. Este sistema también contempla causales de caducidad en caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión.

La LOC. de Concesiones Mineras en su artículo 12 establece el régimen de amparo por el pago de patente, fijando además una sola causal de caducidad en el artículo 18 a), la cual no es una causal automática, porque requiere incumplimiento en el pago, juicio de cobro de patente y resolución judicial que declare terreno franco, esto es, la extinción de la concesión, por no haber postores en el remate.

Los detractores de la LOC., señalan que la CPR. utiliza la expresión “constituyen causales” en la CPR., pero en la LOC., sólo se señala una causal, debido a que históricamente, en el código minero del 32 operaba una caducidad automática por no-pago de la patente en un periodo de 2 años consecutivos, lo que sin duda era conflictivo, porque el único modo de probar el pago era mediante los comprobantes del mismo, lo que en la práctica no era posible, debido a que no se solían guardar los comprobantes por tantos años (del año 1927 al año 1983).

Se ha criticado también al régimen de amparo, en el sentido que no hace una distinción entre chilenos y extranjeros, debiendo hacerla, porque siguiendo una doctrina patrimonialista eso sería lo más obvio, sin embargo, a nivel de la CPR. no es dable establecer este tipo de discriminaciones.

2.4. Causales de Caducidad Minera.

Como se ha señalado precedentemente, los actos jurídicos mineros en los cuales la ley ha regulado la caducidad como sanción de ineficacia, corresponden a:

La concesión minera;

La oferta de compra a favor del Estado respecto de sustancias con valor estratégico;

Por lo anterior, se procederá en forma particular al análisis de las normas que atañen a dichos Actos Jurídicos Mineros, en lo relativo a su caducidad.

2.4.1 Caducidad de la Concesión Minera.

A) Causales Directas de Caducidad de la Concesión Minera.

Prescribe el artículo 18° LOC. sobre Concesiones Mineras que las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas:

Por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiesen postores en el remate público del procedimiento judicial iniciado por el no pago de la patente,

Por no requerir el concesionario la inscripción de su concesión en el plazo que señale el Código de Minería.

Finalmente, agrega el artículo que la concesión de exploración caduca, además, por infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma LOC., es decir, cuando el concesionario de exploración realiza explotación de su concesión de exploración.

Caducidad por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiesen postores en el remate público del procedimiento judicial iniciado por el no pago de la patente.

Esta caducidad de la concesión minera se produce en el contexto del desamparo de la concesión, el cual corresponde al incumplimiento de la obligación que impone la ley al titular de los derechos de los mineros para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio, y cuya obligación consiste en el pago de la patente.

El principal efecto que se produce es el de iniciarse el procedimiento para sacar la concesión a remate público. Este procedimiento se inicia por la falta de pago que puede ser total o parcial.

Así lo establece el Art.146 inciso 1° Código de Minería:

“Si el concesionario no paga la patente en el plazo que fija este Código, se iniciara el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público”.

El Art.12 de la LOC con relación al tema, establece una limitación de los derechos derivados de la acción judicial: No existe el derecho de prenda general para hacer efectiva la deuda, sólo en la concesión puede hacerse efectivo el pago.

Así, cuando en el respectivo remate no hay postor por alguna concesión o lote, el juez debe declarar franco el terreno y ordenar cancelar las correspondientes inscripciones en el conservador de minas; y de este modo, se extingue la concesión o lote de que se trata (artículo 18 inciso 1 de la LOC. y artículo 155 inciso 1 del Código de Minería)²⁵.

Caducidad por no requerir el concesionario la inscripción de su concesión en el plazo que señale el Código de Minería.

Señala el artículo 160 del Código de Minería expresamente que caducará la concesión minera si la inscripción de la sentencia constitutiva no es requerida dentro del plazo establecido en el artículo 89, es decir, la sentencia que otorga la respectiva concesión debe ser inscrita dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha de la sentencia de primera instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, en su caso.

Si la inscripción no es requerida dentro del plazo señalado, la sentencia dejará de surtir sus efectos y la concesión o concesiones caducarán. En tal caso, cualquier persona podrá solicitar al juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.

Caducidad por explotación de una concesión de exploración.

El artículo 13 de la LOC. en forma expresa señala que el concesionario de exploración no puede establecer explotación de su concesión, sin perjuicio del derecho exclusivo del concesionario de hacer suyos los minerales concesibles que necesite extraer con motivo de las labores de exploración e investigación. (Artículo 10 inciso 3 de la LOC.).

En este mismo sentido, el artículo 115 del C. M. –en concordancia con el 161 del mismo cuerpo legal- prescribe que en caso que el concesionario de exploración, por si o

²⁵ Ossa Bulnes, P. 215.

por interpósita persona, establezca explotación de la concesión de exploración o convenga con cualquier otra persona que efectúe dicha explotación, caducará la concesión de exploración, debiendo el juez declarar franco el terreno y ordenar la cancelación de las correspondientes inscripciones.

La exploración se distingue, en esta materia, de la explotación no por la cantidad que se extrae, sino por el hecho de que el concesionario de exploración no puede obtener lucro con la referida extracción. Así, cuando se extraiga un gramo de una sustancia con ánimo de lucrarse con ella podría considerarse que ya estamos “explotando la concesión”, lo que es contrario a la esencia misma de la concesión de exploración.

Hay ciertas razones que harían más atractivo constituir una concesión de exploración y luego ponerse a explotar. Por ejemplo, el procedimiento de exploración nunca puede transformarse en contencioso y la tasa del pedimento es mucho más barata que la tasa de manifestación; lo propio sucede con las patentes.

Pero, ante esta eventualidad el Código establece una sanción y ella consiste en que **caduca** la concesión de exploración cuyo titular establezca por sí o por interpósita persona la explotación del mineral o convenga con otra persona que efectúe dicha explotación. Textualmente, el CM. dice, en el artículo 115, inciso primero, que el juez “*deberá declarar franco el terreno y ordenar la cancelación de las correspondientes inscripciones*”.

B) Causales indirectas de caducidad de la concesión minera

En términos generales, se puede señalar que estas causales de caducidad de la concesión minera, se verifican durante la tramitación judicial de la respectiva concesión, por lo cual, la aplicación de la caducidad como sanción de ineficacia de la concesión minera, guarda estrecha relación con diferentes actuaciones de orden procesal señaladas en el CM., cuales son:

La inactividad de la(s) parte(s) en el juicio de oposición a la constitución de la pertenencia,

La revisión de antecedente efectuada por el juez de la solicitud de sentencia de concesión de exploración o de la solicitud de mensura.

La inactividad de la(s) parte(s) en el juicio de oposición a la constitución de la pertenencia.

Esta materia se encuentra regulada en el artículo 70 del Código de Minería, en el cual se distinguen dos hipótesis relativas al juicio de oposición a la constitución de la concesión minera.

El artículo 70, reconoce su origen en una ley que buscaba regularizar la propiedad salitrera. Si se paralizaba el proceso, caducaban los derechos de las partes.

Este artículo tiene dos ámbitos de aplicación, a saber:

Desde que se presenta la demanda de oposición y hasta que queda ejecutoriada la sentencia interlocutoria que la falla . (Inciso primero del artículo 70).

Artículo 70, inciso primero: “*Desde que quede presentada una demanda de oposición*

conforme el artículo 61, y hasta que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia, las partes no podrán paralizar el juicio por más de tres meses. Si transcurre este término sin que alguna de ellas practique cualquiera diligencia útil destinada a dar curso progresivo a los autos, cualquiera persona podrá solicitar que se declare, con sólo el mérito del certificado del secretario, la caducidad de los derechos de ambas partes, y que se ordene cancelar las inscripciones respectivas. Con todo, la caducidad no afectará en caso alguno la concesión para explorar y la pertenencia ya constituidas.”

A pesar de que esta norma ya era clara en su forma original, cierta jurisprudencia estimó que el plazo de treinta días a que alude este inciso comenzaba a contarse desde que la demanda se tenía por notificada. Hoy, merced a un norma interpretativa que se publicó el 25 de julio de 1998 (artículo 2º, inciso 2º, de la ley N° 19.573), no queda duda de que este término al que nos referimos comienza a correr cuando queda presentada la demanda en la secretaría del tribunal respectivo.

Las partes no podrán paralizar el juicio por más de tres meses. La actividad de cualquiera de las partes beneficia a ambas partes, en cuanto así evitan la caducidad de sus derechos, en tanto que la inactividad de ambas es la que les resulta perjudicial.

El juicio se activa efectuando gestiones útiles y ellas son las que buscan dar curso progresivo a los autos, conforme a la naturaleza del procedimiento. El Código de Minería da acción pública para denunciar la falta de esas gestiones, solicitando que se aplique la sanción para ambas partes, que es la caducidad de sus derechos y la cancelación de las correspondientes inscripciones.

Esta acción pública tiene un procedimiento muy rápido y concentrado, la sanción se aplica con el solo mérito de la certificación que el secretario haga de la inactividad de las partes a que se refiere el artículo 70.

Presentada la referida denuncia, el juez debe proveer “Certifíquese por el secretario”. Éste debe certificar dos cosas:

Que desde tal fecha a tal otra no se han realizado gestiones en el juicio de oposición o que sí se han realizado tales o cuales.

Que han pasado más de tres meses desde la última gestión, o que no ha transcurrido ese lapso.

El secretario sólo certifica sobre la base de hechos y el juez es el que resuelve soberanamente sobre la utilidad o inutilidad de las gestiones que se pueda haber realizado.

Es posible que el opositor a la solicitud de mensura cuente con una concesión de exploración ya concedida en su favor y, en este contexto, no parecía conveniente que el juez, en razón de la denuncia que ahora nos preocupa, pudiera declarar caducados los derechos de esta clase de opositores. Por eso, se modificó la redacción original del inciso primero del artículo 70 y se dispuso que el juez no puede declarar caducados los derechos del titular de una concesión de exploración o pertenencia constituidas.

El caso de las pertenencias ya constituidas recibe aplicación en el artículo 84 del Código de Minería.

Desde que queda ejecutoriada la sentencia interlocutoria que se pronuncia sobre la oposición y hasta que se dicta la sentencia constitutiva .

Ha habido una sentencia que ha fallado la oposición y ha reconocido el derecho del demandante o del demandado, o de ambos, a mensurar en sus respectivos terrenos. Cada uno sigue tramitando su respectiva solicitud por cuerda separada y la inactividad o la actividad de uno de los interesados sólo produce efectos a su respecto, sin haber influencia sobre los intereses del otro interesado, ya que ya no son partes en un mismo juicio.

El inciso segundo del artículo 70 del Código de Minería da su regulación para este período: *“Desde que quede ejecutoriada la sentencia que pone término al juicio de oposición, y hasta que se dicte la respectiva sentencia constitutiva, ninguno de los que fueron parte en él y hayan obtenido el reconocimiento del derecho a mensurar, podrá paralizar por más de tres meses los trámites de constitución de su pertenencia o pertenencias. Si transcurre este término sin que respectivo interesado practique alguna diligencia útil destinada a ese efecto, cualquiera persona podrá solicitar que se declare la caducidad a que se refiere el inciso anterior, en la forma y con los alcances allí indicados.”*

Por lo tanto, ninguno de los interesados a que se ha reconocido el derecho de mensurar puede paralizar por más de tres meses los trámites de constitución de su pertenencia. En este período, hay una multiplicidad de trámites importantes que deben realizarse, como la práctica material de la mensura o el informe del Servicio a que se refiere el artículo 69 del C. M.

Si transcurre el término de tres meses sin que se haya practicado alguna diligencia útil, cualquiera persona puede pedir la caducidad de los derechos del interesado, la que se declarará con el solo mérito de lo que certifique el Secretario.

Puede ocurrir que la operación material de mensura demore más de tres meses en efectuarse. En estos casos, el plazo de tres meses para realizar diligencias útiles se interrumpe apremiando al perito. Generalmente, esto se hace con acuerdo del perito. Se presenta un escrito al tribunal para que apremie al perito y el juez, entonces, resuelve “como se pide”, siendo entonces el perito notificado a fin de que entregue el acta de mensura y el plano al tribunal en el plazo que éste le franquea. Esta facultad corresponde a “cualquier interesado” y se describe en el inciso tercero del artículo 70.

El apremio es, pues, una gestión compleja que comprende:

Una solicitud de apremio.

La providencia del juez.

La notificación al perito.

Para que esta gestión tenga la consecuencia de evitar la caducidad de los derechos del interesado es necesario que se efectúe antes de que venza el plazo de tres meses, según lo señaló la Comisión Legislativa para el C. M.

Si transcurre el plazo de tres meses de inactividad y, luego, el juicio sigue su marcha, no ocurre nada, mientras nadie use su derecho de pedir la caducidad por la paralización

ya antes producida, pero este derecho persiste hasta el término de cada uno de los ámbitos a que nos hemos referido. Así lo dispone el artículo 70 en su inciso cuarto.

El artículo 70 termina diciendo lo siguiente: *“Contra la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad procederán los mismos recursos que contra una sentencia definitiva. La apelación en contra de la sentencia que deseche la solicitud de caducidad se concederá en el solo efecto devolutivo”*.

Hay un conjunto de características que son comunes a los supuestos de cada uno de los dos ámbitos de aplicación del artículo 70:

En ambos, el plazo de inactividad en que se funda una solicitud de que se declare la caducidad es de tres meses.

El plazo referido es de días corridos.

Las diligencias que evitan la sanción son las útiles.

Cualquiera persona puede presentar la petición de que se declare la caducidad en cuestión, ya que se trata de una acción pública.

Sobre la caducidad pedida se pronuncia el tribunal ante el que se ha producido la paralización alegada.

La acción no se somete a tramitación de incidente ordinario. El juez falla con el solo mérito de la certificación del secretario del tribunal.

Se puede continuar con la tramitación, pese a haberse producido la paralización, pero el derecho a pedir la caducidad persiste para cualquier tercero hasta que se dicte sentencia interlocutoria, en el primer ámbito, o sentencia constitutiva, en el segundo ámbito de aplicación del artículo 70.

Ante la resolución que recae en la petición de caducidad proceden los mismos recursos que contra una sentencia definitiva.

La apelación contra la sentencia que deseche la solicitud de caducidad se concede en el solo efecto devolutivo.

La revisión de antecedentes efectuada por el juez de la solicitud de sentencia de concesión de exploración o de la solicitud de mensura.

La revisión de antecedentes efectuada por el juez de la solicitud de sentencia de concesión de exploración o de la solicitud de mensura, se enmarca dentro de los trámites posteriores al pedimento, específicamente, dentro de los trámites relativos a la solicitud de sentencia de concesión de exploración o en el proceso de constitución de la pertenencia, específicamente en la solicitud de mensura.²⁶

Por ello, de conformidad con el papel activo que le corresponde en el procedimiento de constitución de las concesiones mineras, el juez debe examinar la solicitud de sentencia o la solicitud de mensura, en su caso, y los antecedentes acompañados a ellas.

Por lo anterior, debemos distinguir los casos de los artículos 56 y 60 del CM.

Artículo 56 del Código de Minería:

²⁶ Ossa Bulnes, P. 110

El artículo 56 del Código de Minería señala que el peticionario debe acompañar en un escrito los documentos que se prescriben el inciso 3° del artículo 55, solicitando que se dicte sentencia constitutiva de la concesión de exploración.

El juez examinará la solicitud y los antecedentes acompañados y, encontrando ambos conforme, ordenará la remisión del expediente al Servicio, para su informe.

Si del examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados del pedimento, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquel, oficiando al efecto al respectivo Conservador.

Sobre este punto, Lira Ovalle señala que la ley no ha indicado cuáles son los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos en trámite, pero ellos no pueden ser otros que aquellos para cuyo cumplimiento la ley ha señalado plazos fatales, como, por ejemplo, los siguientes:

Si no se ha inscrito el pedimento en forma legal, dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde la fecha de la resolución que lo ordena.

Si no se ha publicado el pedimento en forma legal dentro del plazo antes señalado.

Si no se ha pagado la tasa del pedimento en la forma dispuesta por la ley, dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde la presentación del pedimento; y

Si no se ha presentado la solicitud de sentencia, dentro del plazo fatal de noventa días contados desde la resolución que ordena inscribir y publicar el pedimento.

A lo anterior podríamos agregar el caso del agente oficioso no obtenga la ratificación del interesado por el cual se realiza la solicitud, en el plazo de treinta días, desde la presentación del pedimento o la manifestación, tal como dispone el artículo 39 del CM.

Es necesario tener presente que el juez, en aquellos casos que detecte omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, señalará determinadamente los pasos a seguir, ordenando que se corrijan o subsanen los errores, dentro del plazo de 8 días, contado desde la fecha del correspondiente decreto. En caso contrario, agrega el inciso final del artículo 56, se procederá conforme al inciso según de dicho precepto, esto es, se producirá la caducidad de los derechos emanados del pedimento, y el juez desechará la solicitud y ordenará que se cancele la inscripción del mismo.

Artículo 60 del Código de Minería:

Al igual que en lo señalado en número anterior, el peticionario acompaña en un escrito los documentos que se prescriben el inciso 3° del artículo 55, pero en esta situación, la solicitud versa sobre la mensura sobre la pertenencia.

El juez examinara la solicitud y los antecedentes acompañados y, encontrando ambos conforme, mandará publicarla. En la misma resolución dejará testimonio de la fecha en que se haya presentado o se tenga por presentada la manifestación.

Si de ese examen aparece que ha dejado de cumplirse cualquiera de los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados del pedimento, el juez desechará de plano la solicitud y ordenará se cancele la inscripción de aquella, oficiando al efecto al respectivo Conservador.

Sobre este punto, el autor Samuel Lira Ovalle señala que la ley no ha indicado cuáles son los requisitos cuya omisión o retardo acarrea la caducidad de los derechos en trámite, pero ellos no pueden ser otros que aquellos para cuyo cumplimiento la ley ha señalado plazos fatales, tales como:

Si no se ha inscrito la manifestación pedimento en forma legal, dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde la fecha de la resolución que lo ordena;

Si no se ha publicado la manifestación en forma legal dentro del plazo antes señalado;

Si no se ha pagado la tasa de la manifestación en la forma dispuesta por la ley, dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde la presentación del pedimento; y

Si no se ha presentado la solicitud de mensura, dentro del plazo que media entre los doscientos y los doscientos veinte días contados desde la fecha de la presentación de la manifestación²⁷.

Si el interesado no ratifica lo obrado por el agente oficioso en el plazo de 30 días desde la fecha de la presentación o pedimento, que dispone el artículo 39 del CM.

En este caso, cabe hacer idénticas consideraciones respecto al análisis del artículo 56, pues el inciso 3° del artículo 60 del CM también contempla la posibilidad que tiene el juez de ordenar que se corrijan ciertas omisiones o defectos subsanables, otorgando un plazo de ocho días para su corrección, con iguales consecuencias para quien realiza la solicitud de mensura y que no cumple con lo decretado con el juez, dentro del plazo antes mencionado.

2.4.2 Caducidad de la Oferta de Primera Opción de Compra de Torio y Uranio.

La Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras reconoció al Estado un derecho de primera opción de compra respecto de los productos mineros de valor estratégico que provengan de sustancias minerales concesibles.²⁸

En esta perspectiva, prescribe el artículo 15° de la LOC. que todo concesionario minero, tiene la obligación de sujetarse a las normas relativas al derecho del Estado de primera opción de compra, al precio y modalidades habituales de mercado, de productos minerales que esta ley declare de valor estratégico por contener determinadas sustancias en presencia significativa, siendo ellas el Torio y el Uranio. Agrega, que el CM. establecerá:

La forma, oportunidad y modalidades como el Estado podrá ejercer este derecho;

Las sanciones por las infracciones en que se incurra, y

La forma de resolver las dificultades que surjan.

A este respecto, el artículo 10 del C. M. expresa dos hipótesis en las cuales se aplica

²⁷ Lira Ovalle, P. 140.

²⁸ Ossa Bulnes, P. 43.

la caducidad como ineficacia del acto jurídico “oferta del productor minero que encuentra torio o uranio”; por una parte se distingue entre: 1) La oferta del productor minero que obtiene esporádicamente torio o uranio; y por otra, 2) La oferta del productor que habitualmente obtiene estas sustancias.

A) La oferta del productor minero que encuentra ocasionalmente torio o uranio.

Dado que el Estado tiene el derecho de primera opción a la compra de los productos mineros originados en explotaciones mineras desarrolladas en el país, en los que el torio y el uranio tengan presencia significativa, la oferta de compra con plazo de espera formulada por la comunicación del productor minero a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, caduca si en el plazo de tres meses esta Comisión no se pronuncia.

Por el contrario, esta oferta no caducará si, dentro de este plazo de tres meses, la Comisión pide al juez que, con citación del productor, designe un experto para que éste, como tercero, establezca el precio y las modalidades de la compraventa. La Comisión dispondrá de un mes, desde que el experto comunique su resolución, para aceptar, en todo o parte, la oferta en los términos establecidos por el experto. Si no lo hace, caducará la oferta.

B) La oferta del productor que habitualmente obtiene torio y uranio.

Esta es la situación contemplada en el inciso 5° del artículo 10, y corresponde a la obligación del productor minero que habitualmente obtiene torio y uranio, de comunicar a la Comisión, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, cuales serán sus programas de producción mensuales estimados, a fin que el Estado ejerza su derecho de primera opción de compra. Estas comunicaciones tienen la calidad de ofertas que caducan si no son aceptadas dentro del plazo de dos meses de su recepción, tal como dispone el inciso séptimo del mismo artículo.

En todas las hipótesis, la caducidad opera como sanción de ineficacia de la oferta de compra en contra del Estado, quien no podrá hacer subsistir por medio alguno el derecho al cual no optó dentro del respectivo plazo: la oferta caduca por lo cual el productor quedará en una situación de libertad contractual plena poder vender el torio o uranio, al amparo de las normas generales que rigen la materia.

2.5. Sanamiento de la Caducidad Minera.

A diferencia de la nulidad relativa, por ejemplo, la caducidad como sanción de ineficacia no se puede sanear, salvo pacto expreso de las partes, lo que sucede evidentemente en sede civil, sin embargo, en materia de derecho de minería, la caducidad tiene el efecto de hacer perder la concesión minera y de extinguir la primera opción de compra.

En consecuencia, la caducidad es una sanción de ineficacia bastante severa, atendido que en este sentido no se podría sanear. Sin embargo, lo anterior tampoco es absoluto, atendido que la caducidad debe ser alegada y declarada por el juez que conoce

de la concesión, y por ello, puede darse el caso que aunque hayan vicios de caducidad en la concesión minera ésta no opere por no haberse alegado sea porque persona alguna tuvo interés en ello o porque el juez no la declaró producto de la revisión de los antecedentes.

Lo anterior, confirma entonces que el derecho a alegar la caducidad se extingue una vez dictada la sentencia constitutiva de la concesión, saneándose entonces los vicios de caducidad, sin perjuicio de la consulta a la Corte respectiva, quedando entonces firme la sentencia constitutiva se sanean los vicios de caducidad, en atención a la conveniencia pública de que se lleven a cabo las actividades mineras.

2.6. Acción y Tramitación de la Caducidad Minera.

La acción de caducidad es de interés público, atendida la naturaleza de la concesión minera. Por esta razón, la acción de caducidad la puede ejercer cualquier persona y, en razón de ello, es una acción pública. Lo anterior es tan relevante, que según lo dispone por ejemplo el artículo 86 del C. Minería, el juez debe analizar los antecedentes de la concesión antes de la sentencia constitutiva, y si apareciere de ellos que no se han ejercido los derechos o cumplido las cargas impuestas en relación a plazos fatales, el juez deberá declarar la caducidad de oficio.

La sentencia que declara la caducidad de una concesión en trámite es una sentencia interlocutoria porque finaliza la tramitación del juicio y hace imposible su continuación.

En cuanto al procedimiento, hay que distinguir si la caducidad se declara producto del análisis de los antecedentes del juez, en cuyo caso no existe un incidente o un procedimiento especial, sino que lisa y llanamente se declara la caducidad y se producen sus efectos cancelándose las inscripciones correspondientes, y el caso en que la caducidad sea producto de la solicitud de un tercero, ya que en este caso en cambio, se acompaña la solicitud de caducidad al expediente, sin que se degene el procedimiento en contencioso, será el juez que declarará la caducidad, pudiendo dar lugar a un incidente o resolver de plano. Sin embargo puede suceder que el juez de todas maneras dicte sentencia otorgando la concesión, pero ella no se entenderá constitutiva, sino una vez evacuado el trámite de la consulta ante la I. Corte de Apelaciones respectiva.

La acción para alegar la caducidad por un tercero se extingue una vez dictada la sentencia constitutiva de la concesión, y una vez confirmada esta sentencia se deberá entender saneada la caducidad.

En consecuencia, es responsabilidad del juez el análisis de los antecedentes y la declaración de la caducidad, atendido que si no se declara y se dicta sentencia constitutiva en ese caso y la Corte de Apelaciones la confirma las caducidades se sanean por el solo ministerio de la Ley.

TOMO II. ANALISIS DE LAS DIFERENTES SANCIONES DE INEFICACIA EN EL DERECHO DE MINERIA

Esta sección de la Memoria de Grado titulada “Las Sanciones de Ineficacia Del Acto Jurídico en el Derecho de Minería y en especial de la Caducidad”, fue preparada especialmente por el memorista Pablo Andrés Ramírez Molina.

Índice de Abreviaturas

- - CC. Código Civil.
- - CM. Código de Minería.
- - CPR. Constitución Política de la República.
- - LOC. Ley Orgánica de Concesiones Mineras.
- - RAE. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Introducción.

Durante el desarrollo de este segundo Tomo, que forma parte de nuestra Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, analizaremos las distintas sanciones de ineficacia que contiene nuestro ordenamiento en materia minera.

Recordemos que, tal como definimos en el Tomo I de nuestra investigación, entendemos como “ineficacia de los actos jurídicos mineros”, al conjunto de sanciones que tiene lugar en aquellos casos que no se cumple con el dictamen que la norma determina para el nacimiento o validez de un acto o contrato, para el legítimo ejercicio de un determinado derecho, o para el cumplimiento de una obligación, que tengan su fuente en el Derecho Minero.

Habiendo dedicado la primera parte específicamente al tratamiento de la sanción de Caducidad, a continuación revisaremos caso a caso, otras sanciones que contiene nuestro ordenamiento, como lo son la Nulidad, la Prescripción (principalmente en su carácter de prescripción extintiva), la Inoponibilidad, la Resolución, la Revocación y la Suspensión.

Cada una de estas sanciones tiene un capítulo especial, y luego de ser debidamente tratadas, serán comparadas con la institución de la Caducidad, tal como se expresó en la parte primera de nuestro trabajo de investigación.

Atentamente

Pablo Andrés Ramírez Molina

Álvaro Santos Díaz

PARTE TERCERA. Causales de Ineficacia del Acto Jurídico Minero, Paralelo con la Caducidad Minera.

SUMARIO: 3.1. La nulidad en el Derecho Minero. 3.2. La Prescripción en el Derecho Minero. 3.3. La Resolución en el Derecho Minero. 3.4. La Revocación en el Derecho Minero. 3.5. La Inoponibilidad en el Derecho Minero. 3.6. La Suspensión en el Derecho Minero.

3.1. La Nulidad en el Derecho Minero.

3.1.1. Antecedentes Generales.

En materia minera, el concepto de nulidad esta acuñado principalmente en las disposiciones del Código de Minería que trata la sentencia constitutiva de la concesión minera.

En efecto, el CM, en su artículo 95 enumera taxativamente las causales de nulidad de una concesión minera, en el artículo 96 regula la prescripción extintiva de las acciones de nulidad, en el artículo 97 señala quienes son titulares de la acción de nulidad, y finalmente, señala que derechos posee el demandado en contra de quien ha sido declarada nula la concesión.

En nuestro ordenamiento, la nulidad no está referida a los derechos y obligaciones, ya que, como es opinión conteste de la mayoría de los autores, la nulidad es la sanción que priva de efectos jurídicos al acto o contrato viciado o nulo, retrotrayendo a las partes al estado en que se encontraban antes de su ejecución, y por lo tanto, lo nulo y consecuentemente lo susceptible de ratificación, son los actos y contratos, y no los derechos y obligaciones que de ellos emanan.

Justamente este punto es lo que alejaría a la institución de la nulidad en el Derecho Común, de su homólogo en el Derecho Minero, ya que nuestro Código de Minería, en cuanto se refiere a la concesión minera, se refiere tanto a un acto, como a un derecho, por lo que resulta necesario dilucidar a que concepto de “concesión” se refiere especialmente la nulidad.

Sin embargo, dicha dificultad interpretativa debiera quedar zanjada si consideramos, tal como explica el profesor Ossa Bulnes, que la palabra “concesión” tiene en nuestro Código de Minería dos acepciones totalmente diferentes, a saber: “a) Como sinónima del derecho real e inmueble que, en todo el ámbito de su extensión territorial, otorga a su titular determinadas facultades, que difieren según se trate de de una concesión para explorar o de una pertenencia, y b) como sinónima del acto jurídico en cuya virtud el poder crea o constituye ese derecho real e inmueble a favor de quien la solicita y cumple con los requisitos del caso.”²⁹ En esta segunda acepción habría que considerar las disposiciones que se refieren a ella en los artículos 95 y ss. del CM.

Podemos decir, de esta forma, que una vez que la sentencia que declara constituida la concesión queda ejecutoriada, el acto mismo de concesión queda jurídicamente revestido de la legalidad que, por regla general, rodea a todo los actos de autoridad. No obstante, dicha legalidad es aparente, la que se reafirmaría con la publicación del extracto de dicha sentencia y con su inscripción en el Registro del Conservador de Minas competente, o con la publicación del extracto y la inscripción del acta de mensura.

Aun así, existen casos en que ni siquiera la publicación e inscripción contribuyen a reafirmar la apariencia de legalidad del cual esta revestido dicho acto, lo que lógicamente sucederá en los casos en que el acto de concesión adolezca de algún vicio de nulidad.

3.1.2. La Nulidad en el Código de Minería de 1932.

Para analizar las actuales disposiciones que rigen en materia de nulidad, es necesario

²⁹ Ossa Bulnes, Juan Luis. pág. 159

detenerse un momento en el antecedente histórico de las normas actuales, y en especial en los artículos N° 34 y 63 del antiguo Código de 1932, y la norma interpretativa contenida en el Decreto Ley N° 3.060 de 1979.

A) Artículo 34 del Código de Minería de 1932.

Este artículo disponía en su esencia que si el hallazgo que se manifestaba se encontraba en terrenos de la Nación o la Municipalidad, o en los sitios a que se refería el artículo N° 17 del mismo cuerpo legal –terrenos ubicados dentro del radio urbano, cementerios, sitios destinados a la captación de aguas, etc...- debía acompañarse al respectivo pedimento, el correspondiente permiso para investigar o en subsidio para manifestar, bajo sanción de nulidad de la concesión.

Para un buen número de autores de la época, este precepto legal contenía un reconocimiento explícito a la procedencia de “una nulidad amplia y completa que afectaba a la constitución de las pertenencias en todas sus etapas de manifestación y mensura³⁰”.

Para quienes opinaban de esta forma, si bien el Código solo se había referido a la nulidad de una parte de la constitución minera, no existía razón alguna para desconocer la aplicación de las normas generales en la materia. Así, eran causales de nulidad de la concesión, la falta de jurisdicción de quien otorgaba la propiedad minera, la falta de objeto y causa lícitos, la concesión minera en terreno en que no hay yacimientos, o minerales, las otorgadas de forma cabida y ancho mínimo diferentes a los indicados, entre otras.

Para quienes defendían la teoría opuesta, a saber, la mayoría de la doctrina de la época, la institución de la nulidad de la concesión tenía un sentido bastante más restringido. En efecto, si llegaba a constituirse una pertenencia minera en aquellos sitios en los que los antiguos artículos 13, inciso cuarto y 17 del Código en comento, sin cumplir con el requisito de acompañar al respectivo pedimento o manifestación los permisos necesarios, las autoridades que debían otorgar estos permisos, y en general, cualquier afectado podría solicitar que la inscripción que otorgaba el dominio y posesión al infractor quedara sin efecto, aún encontrándose ejecutoriada la sentencia que aprobaba el acta de mensura. Todo lo anterior, ejerciendo por supuesto, la acción de nulidad contenida en el artículo 34 en estudio.

Pero la acción se limita sólo a dicho supuesto, ya que es un hecho que la concesión otorgada por algún funcionario que sin jurisdicción o aquella que recae sobre sustancias no concesibles en aquel tiempo, carecían de todo sustento jurídico, lo que se mantiene el día de hoy. Resulta inverosímil la teoría que explica que la sanción que sobre estos hechos recae es la nulidad absoluta, pues podríamos estar en el entendido que estas podrían sanearse por el transcurso del tiempo, cuestión a todas luces inaceptable. De este modo, la institución de la nulidad de la concesión estaba limitada solo al caso señalado al artículo 34 ya referido.

³⁰ Ruiz Bourgeois, Julio. Instituciones de Derecho Minero, pág. 374.

B) Artículo N° 63 del Código de Minería de 1932.

El artículo N° 63 del código de Minería del año 1932, otorgaba a la operación de mensura el carácter especial de inmutable. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona –salvo el dueño de la pertenencia- pudiese solicitar la nulidad de esta, invocando alguna de las siguientes causales:

Haberse faltado a alguno de los requisitos establecidos en el Título V del Código (Mensura);

Error pericial, fraude o dolo;

Haberse comprendido en la mensura terrenos concedidos para explorar.

Haberse abarcado con la mensura terrenos ya ocupados por pertenencias mensuradas.

Para algunos autores de la época, de dichas causales, sólo aquellas mencionadas en las letras c) y d), constituían a su vez causales de oposición a la solicitud de mensura, de tal modo que si estas se hacían valer en dicha oportunidad, el interesado no podía volver a invocarlas después como causal de nulidad.

No obstante lo anterior, la mayoría de la de la doctrina imperante en la época, entendía que las causales indicadas en las letras a) y b) del artículo N° 63, también deben entenderse referidas extensivamente a la protección del derecho preferente para mensurar. En otras palabras, la preferencia para constituir pertenencias no favorecería exclusivamente a aquél que había mensurado antes un terreno determinado, sino que el beneficio también se debe contemplar para aquél que se haya impedido de realizar la operación de mensura, en razón de un vicio que la afectaba, teniendo un derecho preferente para mensurar.³¹

De esta forma, si por un error del perito mensurador, o por fraude o dolo este o de un tercero, se mensuró un terreno que debió ser mensurado antes por otro, y dicha acta de mensura se inscribía primero, el afectado podría demandar a su turno, la nulidad de la mensura practicada antes que la suya.

La acción de nulidad en dichos términos, vino a reemplazar a la acción de modificación de linderos que contemplaba el Código del año 1888; y tiene su antecedente directo en el Código de 1930, que suprimió el trámite de la ratificación de la manifestación vigente hasta dicho año.

Principalmente, la acción de nulidad de la operación de mensura protegía a aquel que no era dueño de la pertenencia, pero que debía serlo con preferencia a cualquier otro interesado.

Según el Código de 1932, tenían preferencia para constituir pertenencias el concesionario de exploración respecto del terreno que abarcaba su concesión, y el que tuviere derecho a realizar la operación de mensura, con preferencia a terceras personas.

³¹ “La Nulidad de la Mensura en las Pertenencias Mineras”, Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1933. Págs. 32 y ss.

Asimismo, tenía preferencia para realizar la operación de mensura el descubridor, quien no era otro que quien primero había manifestado. Dichas personas eran los sujetos activos de la acción de nulidad.

El sujeto pasivo de la acción de nulidad, era aquél que tenía el dominio y la posesión de la pertenencia, por haber inscrito en primer lugar, el acta de una operación de mensura viciada, infringiendo el derecho preferente de otro.

Desaparecida la inscripción por la declaración de nulidad, el titular de ella perdía el dominio y la posesión legal de la pertenencia, estimándose que nunca los había tenido, pasando el titular de la siguiente inscripción que se refería sobre el mismo terreno, a ser dueño y poseedor legal de las mismas.

Finalmente, hay que agregar que la acción de nulidad prescribía en el plazo de dos años contados desde la fecha de la inscripción del acta de la operación viciada en el Conservador de Minas Respectivo, según prescribía el inciso final de dicho artículo 63.

Prescrita la acción de nulidad, se consolidaba el dominio y la posesión del titular de la operación de mensura viciada, dejando de estar expuesto al peligro que le significaba la declaración de nulidad.

C) Decreto Ley 3.060 de 1979.

Desde el año 1932 hasta la dictación del Decreto Ley N° 3.060, el artículo 63, entre otros, fue objeto de las más diversas interpretaciones, destacándose aquellas defendidas por los profesores Julio Ruiz Bourgeois y Armando Uribe Herrera.

Para ambos, según se desprende del análisis de sus obras,³² la acción de nulidad de la operación de mensura puede ser impetrada no sólo por aquellas personas señaladas en el punto (ii) precedente, sino también por quien era dueño de la pertenencia, por haber inscrito antes el acta de su mensura, cuando otro inscribía después el acta de una operación de mensura realizada sobre el mismo terreno.

Basaban básicamente sus argumentos en que, a diferencia de la primera inscripción del acta de mensura, la posterior inscripción de otra acta referente al mismo terreno sólo otorgaba la posesión de ella y no el dominio sobre la misma, dominio que continuaba en manos del titular de la inscripción más antigua. Asimismo, argumentaban que la segunda inscripción no era justo título, ya que de acuerdo al artículo 63 del Código de Minería, esta inscripción estaba viciada de nulidad. De esta manera, dicho título sólo daba origen a la posesión irregular, pudiendo adquirir el dominio por prescripción extraordinaria. La nulidad de la segunda operación de mensura, se ataba con la acción contemplada en el artículo N° 63, y al momento de prescribir la acción, esta posesión irregular, se transformaba en regular, validándose el título en principio viciado.

Así, como el plazo de prescripción de la acción era exactamente el mismo que regía a la posesión ordinaria (dos años), y entendiendo que la validación del título considerado nulo se retrotraía a la fecha en que éste había sido conferido, al momento de extinguirse

³² Ruiz Bourgeois, “Instituciones de Derecho Minero”, Editorial Jurídica, 1942. Uribe Herrera, Armando, “Manual de Derecho de Minería”, 1948.

la acción, el poseedor de la operación viciada adquiriría el dominio de la pertenencia por prescripción adquisitiva.

Las teorías antes expuestas fueron rechazadas, básicamente por dos razones, a saber, en primer lugar, porque la inscripción del acta de mensura de una mina que ya era objeto de otra inscripción anterior no podía dar originariamente la posesión de la pertenencia, ya que la posesión que hubiera otorgado habría nacido donde ya existía otra posesión a la que necesariamente tendría que haberle puesto término. Por lo tanto, no pudiendo la nueva inscripción dar la posesión de la pertenencia a través del único modo contemplado en el artículo N° 72³³ del Código, esta nueva inscripción no otorgaba posesión alguna.

La otra razón que argumentaban los opositores a la teoría en comento, es que, inexplicablemente, los profesores Ruiz y Uribe aceptaron la posibilidad de que la acción de nulidad fuera impetrada por quien era el dueño de la pertenencia, es decir por quien había inscrito primero un acta de mensura en relación a un terreno, cuestión que contravenía el texto expreso del artículo 63.

Dichos problemas interpretativos fueron de alguna forma solucionados por el Decreto Ley 3.060 de 1979, a través de lo contemplado en su artículo 4° que a la letra estipulaba: “Declarase interpretando el sentido de los artículos 34,63, 72 y 75 del Código de Minería, que, transcurridos dos años o seis años, según sea el caso, desde la inscripción del acta de mensura, quedará saneado de todo vicio el título de propiedad de la pertenencia, y, además, se entenderá que inscripción ha producido siempre los efectos que indica el citado artículo 72.”³⁴

El precepto transcrito, desestimó la teoría planteada por los profesores Ruiz y Uribe, ya que se refirió sólo al saneamiento de aquellos vicios que podían afectar al título de propiedad de la pertenencia, que efectivamente, como ya hemos observado, era el acta de mensura que se inscribía primeramente.

De lo anterior se deduce que las disposiciones de este Decreto Ley no se aplicaban a las actas de mensura que se hubieren inscrito con posterioridad, pues ellas no constituían título de propiedad de la pertenencia, no produciéndose respecto de ella los efectos contemplados en el artículo 72 del Código de Minería.

3.1.3. La Nulidad de la Concesión Minera en la Legislación Actual.

Según explica el profesor Juan Luis Ossa Bulnes en su reconocido texto de Derecho de Minería, al redactar el nuevo Código, los legisladores buscaron innovar y precisar con nitidez los efectos que tenía el Código de 1932 en materia de Nulidad.

Con esta intención, agrega el autor, el legislador refundió en un solo precepto las causales de nulidad del acto de concesión, reuniendo las causales de los comentados

³³ El artículo 72 del Código de Minería de 1932 señalaba los efectos de la inscripción del acta de mensura, no contemplando entre estos efectos el de hacer cesar la posesión anterior y cancelar la inscripción que le servía de título. Atribuir a dicha inscripción el efecto de poner término a la posesión del titular de la inscripción más antigua era asignarle a ella un efecto no previsto en la ley.

³⁴ Art. 4°, DL. N° 3.060 de 1979.-

artículos 34 y 63 del Código de 1932, bajo la denominación “nulidad de la concesión”. Asimismo, entre otras innovaciones, el nuevo artículo 95 contiene causales ordenadas sistemáticamente, se modifica el plazo de prescripción extintiva de la acción y se precisa el concepto de “interés actual” determinando con claridad cuando se esta legitimado para interponer la acción de nulidad.³⁵

A) Naturaleza Jurídica de la Acción de Nulidad.

Según se desprende de lo analizado hasta el momento, la naturaleza jurídica de la nulidad del acto de concesión es la nulidad absoluta.

En efecto, ya la Comisión Redactora del proyecto de Código del año 1930, a propósito de la antes denominada “nulidad de mensura”, hizo constar su intención de que todo vicio en dicha materia produjera nulidad absoluta, agregando que en tales materias no habría nulidades relativas. Dicha opinión es compartida por los profesores Uribe y Ruiz,³⁶ tanto para la denominada nulidad de mensura como para la nulidad de la concesión.

Dicho criterio fue posteriormente ratificado en la Comisión Redactora del actual Código, la que señaló que todas las nulidades a que se refiere el artículo 95 del Código tienen el carácter de Absolutas.³⁷

Como veremos más adelante, al analizar las causales, los sujetos activos y pasivos de la acción, y en general las distintas características de esta institución, la Nulidad en Derecho Minero tiene una eminente calidad de Derecho Público, y bajo tal contexto, es evidente el rasgo de Nulidad Absoluta del cual está investida.

En cuanto a si existen más acciones de nulidad que las contenidas en el artículo 95 del CM., por regla general la Doctrina se inclina por la taxatividad de la norma, basándose principalmente en el vocablo “sólo” agregado al encabezado de dicho precepto.

No obstante, en opinión del profesor Ossa Bulnes, la enumeración de las causales de nulidad contenidas en el artículo 95 no es taxativa en lo que respecta a aquellos actos de concesión que vulneren el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Así, aunque el artículo 95 no lo exprese, podría solicitarse la nulidad del acto de concesión cuando se haya vulnerado el contenido de dicho precepto constitucional, ya sea por haberse otorgado la concesión minera por persona u órgano carente de toda jurisdicción o cuya incompetencia sea absoluta; o por haberse incluido expresamente en el acto de concesión sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.³⁸

Dependiendo entonces de a qué postura de ineficacia adscriba el lector, la sanción a

³⁵ Ossa Bulnes, Juan Luis, ob.cit., pág. 159.-

³⁶ Ruiz B. Julio, ob. cit. Pág. 370. Uribe H. Armando, ob. cit. Pág. 213.

³⁷ Ossa Bulnes, Juan Luis, Ob. Cit. Pág. 457

³⁸ Ossa Bulnes, Juan Luis, ob. cit., pags. 359 y 360.

estos actos no parece ser otra que la Nulidad o la Inexistencia de la concesión, entendiéndolo en todo caso, que a nuestro parecer, la sanción de ineficacia denominada “inexistencia”, no tendría cabida en el Derecho Chileno, tema en que no ahondaremos, por no ser el motivo de nuestro estudio.

Otro dato que ratificaría lo ya expresado, radica en las propias actas de la II Comisión Legislativa que estudió el proyecto del Código de 1983, que excluyó dichas causales de la redacción original del artículo 95, debido a que ellas ya estaban consagradas en el artículo 7º de la Constitución Política, ya referido.

Con todo, como analizaremos en los párrafos siguientes, la Nulidad en materia minera tiene ciertas particularidades que la hacen escapar de la regla general del derecho común, ubicándola en un estadio intermedio, que si bien tiene rasgos eminentemente relacionados con la Nulidad Absoluta, le dan cierto carácter *sui generis* a esta institución.

A continuación analizaremos las causales de Nulidad contenidas en la actual legislación minera.

B) Causales de Nulidad del acto de Concesión.

El artículo 95 del Código de Minería, enumera las causales de Nulidad de la Concesión Minera, las que analizaremos a continuación:

“Haberse incurrido en error pericial en la mensura de la pertenencia”: Esta causal sanciona esencialmente cualquier error del perito al efectuar la mensura de la pertenencia.

“Haberse cometido fraude o dolo en la mensura de la pertenencia”: Según esta causal, es nula toda concesión en la cual ha existido fraude o dolo en su operación de mensura. Esta causal está limitada solo a las concesiones de explotación. En opinión del profesor Julio Ruiz, esta causal también comprende el fraude o dolo que emana de un tercero.

“Haberse constituido la concesión de exploración sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior”: Esta causal se limita a las concesiones de exploración.

Haberse constituido la pertenencia sin respetar las normas relativas a la forma, orientación, cabida o lados de su cara superior: Esta causal se limita a las concesiones de explotación. En general, las normas relativas a la forma, orientación, cabida y lados del terreno concedido son comunes para ambas concesiones, con pequeñas excepciones, y están contenidas en los artículos 26 y siguientes del Código de Minería y en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

“Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terrenos situados fuera del terreno pedido que fue objeto de la solicitud de sentencia; o haberse constituido la pertenencia abarcando terreno situado fuera del terreno manifestado que fue solicitado en mensura”: En ningún caso, la solicitud de sentencia ni la solicitud de mensura, pueden referirse a terrenos situados fuera de lo pedido o manifestado; por lo que quien solicite la concesión de exploración no puede abarcar terrenos que se emplacen fuera del terreno

pedido, ni el perito, al realizar la operación de mensura puede abarcar, en ningún caso terrenos situados fuera del perímetro indicado en la solicitud de mensura. Si el juez constituyera una concesión que ha sido solicitada o mensurada, según sea el caso, abarcando terrenos situados fuera del manifestado y e solicitado en mensura, contraviniendo en definitiva lo preceptuado en el artículo 82 del CM. la ley sanciona dicho acto con la nulidad de la concesión.

“Haberse constituido la pertenencia abarcando con su mensura terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra mensura cuya fecha de ejecución se presuma anterior a la fecha presunta de aquella mensura, con arreglo al inciso segundo del artículo 72”: El artículo 72 del CM., por su parte, establece que para los efectos del artículo 95, se presumirá de derecho que toda mensura fue ejecutada en la misma fecha en que se presentó la correspondiente solicitud de Mensura. Como podemos observar, los preceptos citados le otorgan especial importancia a la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes de mensura, por sobre otros eventos, lo que se explicaría en parte, en la necesidad de cubrir una situación no contemplada expresamente en el artículo 63 del Código del año 1932, cual es evitar los problemas que se sucederían cuando un manifestante solicita su mensura después de otro, y no obstante, realiza su mensura con anterioridad.

“Haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, salvo lo dispuesto en el número anterior”: Este caso sanciona la superposición de pertenencias, otorgándole derecho al titular de la pertenencia constituida con anterioridad, a solicitar la nulidad de la que afecta su concesión, en la parte superpuesta.

“Haberse constituido la concesión de exploración abarcando terreno ya comprendido, o que quede comprendido, por otra concesión de exploración cuyo pedimento haya sido presentado con fecha anterior”: El precepto citado explica que aquella concesión de exploración que se superpone a otra cuyo pedimento ha sido presentado con anterioridad es anulable. La fecha relevante en este caso será la de presentación del respectivo pedimento, y no importas, por ende, si una concesión se constituyó con anterioridad a otra. De esta forma, el titular de un pedimento solicitado con anterioridad estará facultado para exigir la nulidad de la concesión de exploración que abarca el terreno ya comprendido en su pedimento.

C) Sujetos de la Acción de Nulidad.

El Código de Minería en su artículo 97 establece que la Nulidad de una concesión minera puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés actual en ello, excluido el dueño de la pertenencia o de la concesión de exploración afectada con el vicio.

El “interés” a que hace referencia dicho precepto se origina en la lesión o perjuicio que la persona sufre en sus derechos, como consecuencia de la constitución de la concesión viciada. Dicho interés debe necesariamente existir al momento de producirse el vicio que acarrea la nulidad y subsistir al momento de ejercitarse la acción. (Inciso 2º, artículo 97 CM.)

En nuestra opinión, para que exista el denominado “interés”, la concesión que

adolece del vicio de nulidad, debe abarcar un extensión territorial –por mínima que sea– concedida, u objeto de pedimento o manifestación, cuya fecha de presentación otorga preferencia a su titular para constituir una concesión minera.

Con todo, lo preceptuado en el artículo 97 no tiene un alcance tan general como veremos a continuación. En efecto, el artículo 67 del CM. establece que el manifestante de fecha anterior, o que se tenga por anterior, estará impedido de ejercer la acción de nulidad (95 N° 7), en aquellos casos en que se haya opuesto a la solicitud de mensura en tiempo y forma y dicha oposición haya sido rechazada en su oportunidad.

Asimismo, el artículo 84 del CM. establece que le estará vedado ejercer la acción de Nulidad (Art. 95 N° 6 y 7) a aquél que se haya opuesto a la constitución de la concesión minera de explotación que esté viciada.

Lo anterior no obsta a que se pueda solicitar la nulidad por las otras causales que franquea el mismo artículo 95 del Código de Minería.

Además de los casos ya mencionados, el profesor Ossa Bulnes agrega que esta Nulidad no puede ser declarada de oficio por el Juez ni solicitada por el Ministerio Público, lo que reafirma nuestro comentario acerca de la peculiaridad de esta acción.³⁹

Por su parte, el sujeto pasivo de la acción de nulidad será el titular de la concesión de exploración o de explotación que ha sido constituida viciada, y por lo tanto, susceptible de ejercer la acción de nulidad en su contra.

D) Objeto y Oportunidad para ejercer la Acción.

Como se deduce de lo estudiado hasta este momento, el objeto de la acción de nulidad de la concesión no es otro que hacer desaparecer la concesión que causa la superposición y afecta al interesado o sujeto activo de la acción.

Cabe comentar que el objeto de esta acción de nulidad es totalmente distinto de aquel contenido en el Código del año 1932, cuyo fin era atacar la operación de mensura calificada de deficiente, y que se transformaba en el título de una concesión posterior, por ende viciada.

La acción puede interponerse desde la fecha en que se encuentra ejecutoriada la sentencia constitutiva que declara constituida la concesión, no importando si el extracto está inscrito o publicado, ya que desde dicha fecha se considera existente la concesión que contiene el eventual vicio.

E) Efectos de la Declaración de Nulidad

La mayoría de los efectos de la declaración de nulidad de la concesión minera están explícitamente regulados en el Código de Minería, y en lo demás, debemos referirnos a las normas generales del Derecho Común.

Así, podríamos concluir que tras la sentencia que declara la Nulidad, por regla general, las partes tendrán derecho a ser restituidas al mismo estado en que se

³⁹ Ossa Bulnes, Juan Luis. Ob. Cit. Pág. 161

encontraban antes de constituirse la concesión viciada, operando consecuentemente las prestaciones mutuas, en caso que el tenedor de la concesión anulada la haya explotado.

No obstante, el artículo 98 del CM. establece que, en los casos contemplados en los números 1º y 3º y siguientes del artículo 95, el vencido tendrá derecho a corregir la solicitud de sentencia y el plano de la concesión o el acta y el plano de mensura, según sea el caso, “...cuando los fundamentos de hecho de la sentencia que haya declarado la nulidad así lo permitan”.

Lo anterior debe realizarse en estricto apego a lo ordenado en la sentencia de nulidad, y una vez practicadas las correcciones, se aplica alternativamente lo dispuesto en los artículos 57 y 86 a 90 (concesión de exploración) y 71, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85 a 90, (concesión de explotación).

Se observa que el legislador castigó expresamente la actitud fraudulenta contenida en la mensura, pues el precepto comentado no le otorga la posibilidad de corregir las correspondientes actas y planos a aquel que haya sido vencido por la causal contenida en el N° 2 del artículo 95, sobradamente comentado.

F) Prescripción de la Acción de Nulidad.

El Código de Minería regula la prescripción de la acción en su artículo 96. Este señala que el plazo de prescripción de la acción de nulidad será de cuatro años contados desde la fecha de publicación del extracto de la sentencia constitutiva de la concesión viciada, en el Boletín Oficial de Minería ⁴⁰.

El plazo antes dicho, opera sólo respecto de las causales contenidas en los números 1º al 7º del artículo 95, ya que en el caso contenido en el numerando octavo, esta se extingue en el caso que aquel que, debiendo deducir oposición a una solicitud de mensura no lo hace, en los términos contenidos en el artículo 61 N° 1 del CM.

Los efectos de la prescripción de la acción los analizaremos en el próximo capítulo al referirnos a dicha institución en particular.

G) Otras Nulidades del Código.

Si bien es cierto que, en general, al referirnos a la Nulidad en materia minera, consideramos como tal a la contenida en los artículos 95 y siguientes del CM., no es menos cierto el hecho de que la sanción de la Nulidad Absoluta, esta vez en todo su carácter de sanción del Derecho Común, se aplica en aquellos casos en que se contravienen otros preceptos del Código de Minería, como lo son aquellos relativos a la publicación e inscripción del extracto de la sentencia constitutiva de la concesión en la forma que prescribe la Ley.

En primer lugar, nos debemos detener en el requisito de la publicación del extracto

⁴⁰ Obsérvese que el momento desde el cual se contabiliza el plazo de prescripción es distinto de la oportunidad desde la cual se puede interponer la acción, debido principalmente al hecho de que como tal la concesión nace a la luz del derecho una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, pero frente a terceros es fecha cierta aquella en que es publicado el extracto, según lo explicado.

de la sentencia constitutiva en el Boletín Oficial de Minería, en los términos establecidos en el artículo 90, inciso 2º del CM.

Frente a esta situación pueden suceder dos situaciones, a saber:

Publicación del extracto que no cumpla con algún requisito esencial contenido en la ley.

Omisión de la publicación o publicación en un medio distinto del Boletín Oficial de Minería.

En el primero de los casos, la publicación que contiene el vicio adolecerá de nulidad absoluta, según las normas del Derecho Civil. En el segundo de ellos la discusión es mas amplia, pues tal como expresa el profesor Ossa Bulnes “ya no cabría sostener que la publicación es simplemente nula, sino mas bien que ella falta del todo”⁴¹. Así, dependiendo de a que teoría de máxima sanción de ineficacia se adscriba, la sanción será la nulidad o la inexistencia de la misma.

Resulta importante destacar que en este último caso, quizás el efecto más importante sería la imposibilidad de comenzar a contar el plazo de extinción de la acción de nulidad, el que como ya vimos, principia justamente con la publicación. Entonces, de este punto podríamos deducir, que la falta de publicación en la forma prescrita en la ley impide su posterior saneamiento por el transcurso del tiempo.

Cabe analizar ahora el caso referido a la inscripción de la sentencia constitutiva en el Conservador de Minas respectivo, en los términos prescritos en el artículo 18, inciso 1º de la LOC. y del artículo 160 del CM.

La falta de inscripción en el plazo de 120 días establecido en las normas referidas, implica la caducidad de los derechos que de ella emanan, tal como estudiáramos en el Capítulo Segundo de esta investigación, pero su inscripción dentro del plazo indicado, adoleciendo de requisitos esenciales para su validez (Conservador de Minas competente, firma del Conservador, requerimiento valido, entre otros), tiene como sanción inevitable la nulidad absoluta de la concesión.⁴²

Finalmente, opinamos que en cuanto a la legitimación activa de la acción y a los plazos de prescripción de la misma, se sigue con las reglas generales de la acción de nulidad contenida en el artículo 95 y siguientes del CM., los que ya analizamos latamente en este capítulo. (Lo anterior no es extensible a la posible acción de nulidad que pudiere afectar a la concesión ante la falta total de publicación o la publicación en un medio distinto del que ordena la ley)

3.1.4 Paralelo entre la Nulidad y la Caducidad en el Derecho Minero

Finalizamos nuestro capítulo relativo a la Nulidad realizando un breve paralelo entre esta

⁴¹ Ossa Bulnes, Juan Luis, Ob. Cit. pág. 165.

⁴² Los defectos de que pueda adolecer la inscripción, en los términos del artículo 89 del CM. no debieran dar lugar a la solicitud de Nulidad Absoluta, salvo que fueren de tal magnitud que importen el incumplimiento de algún requisito esencial para la validez de la concesión. Su sanción será lo establecido en el artículo 696 del Código Civil (idem nota 36)

institución, y aquella sanción que es principal objeto de nuestro estudio, la caducidad.

En efecto, la nulidad y la caducidad mineras tienen variadas semejanzas y diferencias, que señalaremos brevemente a continuación:

Ambas acciones, tanto la de caducidad como la de nulidad, son de interés público.

Mientras la caducidad tiene causales genéricas la nulidad minera tiene casuales taxativas específicas, con la salvedad ya comentada en los numerandos anteriores de este capítulo;

Ambas recaen sobre el acto jurídico concesión minera y no sobre el concepto de concesión referido al derecho real;

La nulidad minera es absoluta y no relativa, sin embargo, la acción de nulidad minera le compete sólo a quien tiene un interés actual en su declaración, entendiéndose por él a quien tiene la necesidad de privar de los efectos del acto nulo porque le causa una lesión patrimonial, y en consecuencia no se puede declarar de oficio, ni ser solicitada por el ministerio público en el solo interés de la ley, en cambio la acción de caducidad se debe declarar de oficio por el juez y puede ser alegada por cualquier persona;

Los efectos de declaración de la nulidad minera dependen de la causal que sea la que haya dado origen a la nulidad, en cambio los efectos de la declaración de caducidad son los mismos, independiente del caso en que se aplique ya que importa la pérdida de la concesión minera y la cancelación de las inscripciones correspondientes;

La nulidad se puede sanear por el transcurso del tiempo esto es la prescripción extintiva de la acción de cuatro años, en cambio, la caducidad se sana por el hecho de quedar firme la sentencia constitutiva de la concesión minera, salvo el caso contemplado en el inciso final del artículo 89 del CM. que dispone que si la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión no se realiza en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del “cúmplase” de la de segunda instancia, la sentencia dejará de surtir sus efectos y la concesión o concesiones caducarán.

Finalmente, y respecto de la Rescisión, tal como señaláramos en el número anterior, la nulidad en materia de derecho de minería es absoluta y por causales taxativas, y en razón de ello es impropio hablar de rescisión en el derecho de minería, porque la concesión minera no se constituye en atención a la calidad de las partes o personas que la constituyen en su favor. Por ello, no podemos llevar a cabo un paralelo con la caducidad minera.

3.2. La Prescripción en el Derecho Minero.

3.2.1. Generalidades.

Como será de conocimiento del lector, en nuestro ordenamiento la prescripción se nos presenta de dos formas, a saber, como un modo de adquirir el dominio de las cosas por una parte, y por la otra, como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos.

En el primer aspecto de la definición, la prescripción adquisitiva, o también llamada

usucapión, sirve para adquirir el dominio de las cosas ajenas. La doctrina del Derecho Civil la ha definido como el modo de adquirir el dominio de las cosas por haberlas poseído durante un tiempo determinado, concurriendo los demás requisitos legales.

En este especial modo de adquirir el dominio juega un papel trascendental el transcurso del tiempo, el que debe ir acompañado de la actividad del individuo que detenta la cosa, actividad que se traduce en la Posesión.

Dentro de la legislación chilena, la posesión se presenta como un hecho que consiste en el apoderamiento de una cosa con ánimo de señor o dueño.

Es el Derecho Civil el que se preocupa en regular la materia en el Título VII del Libro II del Código Civil, otorgándonos un concepto de la misma en su artículo 700: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”

Este “hecho jurídico”, no obstante no ser más que una situación fáctica, está protegido por una presunción de dominio, como vemos, comprendida en el inciso segundo del artículo recién transcrito.

Los elementos que conforman la posesión son dos, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos es el elemento material, que se traduce en la tenencia física de la cosa; el segundo, es el elemento intelectual, que consiste en la intención de comportarse respecto de la cosa, como señor y dueño.

La posesión, como será de conocimiento del lector, se puede presentar básicamente de dos formas; ya sea como posesión regular, ya sea como posesión irregular. Ambas posesiones se relacionan directamente con la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria.

La posesión regular es aquella que se encuentra precedida de un justo título y ha sido adquirida de buena fe. Si el justo título es a su vez translaticio de dominio, se requiere además, la tradición.

La posesión irregular por su parte es aquella que carece de uno o más de los requisitos de la posesión regular, debiendo en todo caso existir siempre el *corpus* y el *animus*.

En nuestro ordenamiento se distingue entre la posesión sobre bienes muebles y la posesión sobre bienes inmuebles; siendo particularmente especial el régimen que domina la adquisición, conservación y pérdida de la posesión de los bienes inmuebles.

El tema en sí escapa del objeto de nuestra investigación, pero creemos importante realizar un breve análisis de la posesión de los bienes inmuebles, entendiendo que éste es el carácter del que gozan hoy las concesiones, según se desprende del artículo 2º de la LOC sobre Concesiones Mineras y del Artículo 2º del CM.⁴³

⁴³ El artículo 2º del Código de Minería expresa que “La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial...”. A su turno, el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras establece en los mismos términos: “Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles...”

Al respecto podemos decir que nuestra legislación dispone que la tradición del dominio de los bienes raíces o inmuebles se efectúa mediante la inscripción del correspondiente título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en los términos prescritos por la ley, con excepción de las servidumbres cuya tradición se efectúa por el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

De este modo, si el bien es de aquellos cuya tradición debe hacerse mediante la correspondiente inscripción conservatoria, nadie podrá adquirir la posesión de este bien por un medio distinto, pues mientras subsista la inscripción, el que detenta el mero apoderamiento de la cosa no adquiere la posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior, lo que sólo se logra a través de una nueva inscripción que cancele la anterior.

La ley presume respecto de aquél que tiene el título inscrito, que tiene los dos elementos ya estudiados anteriormente, -corpus y animus-, por lo que sería ésta la única forma de adquirir la posesión de los bienes inmuebles.

No obstante lo anterior, la posesión en materia minera goza de ciertas peculiaridades, como veremos a continuación.

En primer lugar, la LOC sobre Concesiones Mineras establece en su artículo 6º, que el titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, y expresamente explica que dicho derecho está amparado por el N° 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El precepto citado debemos relacionarlo con el artículo 91 del CM., que a la letra establece:

“La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión.

Inscrita la sentencia, la concesión quedará sometida al régimen de posesión inscrita.”

Como vemos, la sentencia constituye el título de propiedad sobre la concesión, y en este sentido, hace nacer en la persona de su titular la posesión en forma originaria, prescindiendo de la inscripción. La posesión de la concesión, en palabras del profesor Samuel Lira Ovalle, “se origina, entonces, con la sentencia constitutiva, y siendo en su origen no inscrita, para su supervivencia y la de la concesión recién constituida, será menester proceder a su inscripción...”⁴⁴

De esta forma, podríamos decir que existen en materia minera dos posesiones, una *originaria*, que nace con la sentencia constitutiva de la concesión, y otra *inscrita*, que nace, valga la redundancia, al momento de inscribir dicha sentencia en el registro conservatorio de minas correspondiente, dentro del plazo que la Ley dispone, a saber 120 días desde la fecha de la sentencia de primera instancia, o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, según sea el caso (Art. 89 CM.).

La posesión originaria termina irremediamente al momento de nacer la inscrita, y tampoco subsiste vencido el plazo de 120 días, pues como ya vimos anteriormente, vencido dicho plazo la sentencia deja de tener valor, y caduca la concesión.

⁴⁴ Lira Ovalle, Samuel. Ob. Cit. Pág 180.

Dicho lo anterior, una vez inscrito el extracto de la sentencia en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según sea el caso, la posesión de la concesión minera se registrará en todo, por las normas generales del Derecho Común, siendo su inscripción, requisito, prueba y garantía de la posesión.

En la segunda acepción de la palabra, la prescripción extintiva es aquel modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Básicamente, su fundamento es de orden social, transformándose en una sanción para aquel individuo que no ejerce sus derechos en tiempo y forma debidos.

La pasividad del individuo que detenta los derechos y es titular de las acciones, va acompañado de la actividad de quien posee la cosa o derecho; y siendo ambas caras de una misma moneda, la prescripción extintiva es la parte de dicha institución que puede ser analizada como sanción.

3.2.2. La Prescripción en el Código del Año 1932.-

Para un mejor análisis, separaremos las instituciones de prescripción adquisitiva y extintiva bajo el imperio del antiguo Código de Minería.

A) Prescripción Adquisitiva.

En general, las reglas ya comentadas respecto de la posesión en materia de Derecho Civil se aplicaron con similares criterios bajo la vigencia del Código del año 1932, por lo que prescindiremos de realizar comentarios que excedan del objetivo de este capítulo.

No obstante lo anterior, cabe destacar que una serie de normas del Derecho Civil relativas a la materia también sufrieron transformaciones durante la vigencia del Código de 1932 que incidieron en la legislación minera de la época.

Al igual que en el Derecho común podemos distinguir entre (i) Prescripción Adquisitiva Ordinaria y (ii) Prescripción Adquisitiva Extraordinaria.

Prescripción Adquisitiva Ordinaria.-

Antes de la reforma que disminuyó los plazos generales de prescripción en nuestro ordenamiento, el Código Civil en su artículo 2508 establecía que el tiempo de posesión necesario para la prescripción ordinaria era de diez años para los bienes raíces, la que luego fue rebajada a cinco años tras la publicación de la ley 6162. Asimismo, dicho artículo establecía una distinción entre presentes y ausentes, ampliando en el hecho al doble el plazo entre ausentes.⁴⁵

Al respecto el artículo 75 del Código del año 1932 disponía que el plazo de posesión necesario para adquirir por prescripción ordinaria las pertenencias mineras era de dos años, sin distinguir entre presentes y ausentes.

Especial relevancia nos merece el inciso 2º del mismo artículo el cual disponía que

⁴⁵ El antiguo artículo 2508 del CC. Establecía que cada dos días se contarán entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años, y que se entienden presentes los que viven en el territorio de la República, y ausentes los que residen en país extranjero.

las suspensiones que la ley concede a favor de ciertas personas, a saber las contenidas en el artículo 2509 del Código Civil, no se toman en cuenta una vez transcurrido el plazo de 6 años.

Esta norma estaba en concordancia en cuanto a la forma con la establecida en el antiguo artículo 2520 del CC. El que establecía que las suspensiones del artículo 2509 no se tomarían en cuenta una vez transcurridos 30 años.⁴⁶

En cuanto a la institución de la interrupción de la prescripción, como debe ser de conocimiento del lector, podemos decir que aquélla se traduce en el hecho o acto, civil o natural, que destruye uno de los elementos necesarios para que opere la prescripción, a saber, posesión e inacción del propietario, haciendo estéril todo el tiempo transcurrido.

La interrupción será natural cuando el acaecimiento de un hecho de la naturaleza impide el ejercicio de los denominados actos posesorios; y será civil cuando, de alguna forma, cesa la inacción del propietario de la cosa, como es el caso del ejercicio de acciones legales en contra del poseedor no dueño.

El Código del año 1932 no hizo distinción alguna en esta materia, por lo que concluimos que debieron seguirse las normas generales al respecto.

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria.-

El mismo artículo 75 del Código de Minería del año 1932 establecía un plazo de seis años para adquirir las cosas por prescripción extraordinaria, sin hacer distinción entre presentes y ausentes.

Dicha norma establecía una diferencia con la que gobernaba el derecho Civil de la época, la que hablaba de treinta años, luego quince y posteriormente diez años de posesión, debido a las diferentes modificaciones que sufrió la ley civil en esta materia.

Recordemos que, según las reglas generales para adquirir las cosas por prescripción extraordinaria basta la posesión irregular, exenta de violencia y clandestinidad. Esta posesión debe ser ininterrumpida, y según la legislación civil, la falta absoluta de título no impide a la persona adquirir el dominio de la cosa por este modo de adquirir.

No obstante, en opinión de los autores de la época, en materia minera no se podía poseer sin título inscrito, por lo que, siempre la posesión en esta rama del Derecho deberá basarse en un título inscrito, aunque no sea un justo título, ya sea para adquirir por prescripción ordinaria, ya sea para adquirir por prescripción extraordinaria.

B) Prescripción Extintiva.

El artículo 2514 del Código Civil a la letra establece:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

La prescripción en el sentido que estamos comentando se divide en dos tipos o

⁴⁶ Rebajado a 15 años con la ley 6162, y posteriormente a 10 años, con la publicación de la ley 18.802

clases según el plazo que la ley requiera para que opere, a saber las prescripciones de largo tiempo y las prescripciones de corto tiempo.

La primera es la regla general, contenida en la ley civil; y la segunda, contempla a todos aquellos casos en que la ley dispone un plazo especial de prescripción, las que por lo tanto, son de aplicación restrictiva.

Como veremos, la prescripción en materia minera –tanto la contenida en la legislación del año 1932 como la actual- es de aquellas conocidas como de “corto tiempo”, y básicamente, en la legislación inmediatamente anterior a la actual la encontramos en dos disposiciones, el mismo artículo 75 ya comentado, y el artículo 63 del CM. del año 1932.

Artículo 75 del CM. de 1932.-

En este contexto, el artículo 75 del Código del año 1932 es necesario estudiarlo en relación con lo establecido en el artículo 2517 del Código Civil, el que establece básicamente que toda acción por medio de la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Según el artículo 75, si el tercero posee la pertenencia durante el lapso de dos o seis años, según sea el caso, adquiere el dominio de la pertenencia, y por ende muere la acción que tenía el dueño no poseedor para reclamar del poseedor no dueño el derecho que tenía sobre ella.

De esta forma, la inacción del propietario es castigada con la pérdida del derecho para reclamar la posesión de la pertenencia.

Hay que tener en cuenta en esta materia todos nuestros comentarios respecto al análisis de las instituciones de la interrupción y la suspensión, los cuales por ser de alcance general y de aplicación común a ambas prescripciones, tienen absoluta validez en materia de prescripción extintiva.

Artículo 63, inciso final del CM de 1932.-

El inciso final del artículo 63 establecía una prescripción extintiva especial y de corto tiempo para la acción de nulidad de la mensura, la que era de dos años contados desde que se realizó la inscripción del acta de mensura.

Es importante destacar que esta prescripción establecida en el artículo comentado, no tiene relación alguna con la adquisición de dominio de la pertenencia, por lo que operará aún encontrándose pendiente el plazo para adquirir por prescripción adquisitiva.

Al respecto don Julio Ruiz comentaba que si una persona, ejercitando dolo mensura sobre otra pertenencia enteramente constituida, tiene sobre su pertenencia posesión irregular por faltarle la buena fe. De modo que, en conformidad al artículo 75 necesitaría de seis años para adquirir por prescripción esa pertenencia. Sin embargo, en caso de iniciársele juicio de nulidad de la mensura, a los tres años de efectuada dicha operación, podrá oponer plausiblemente la excepción de prescripción extintiva de dos años que establece el inciso final del artículo 63.⁴⁷

⁴⁷ Ruiz, Julio Ob. Cit. Pág. 149

3.2.3. La Prescripción en la Actual Legislación Minera.

Como ya hemos visto a lo largo de este capítulo, la prescripción se presenta de dos formas en todo nuestro ordenamiento, y dicha distinción es extensiva a la legislación vigente en materia minera, como veremos a continuación.

A) La Prescripción Adquisitiva en la Legislación Actual.-

Tal como establece el artículo 2.492, la prescripción adquisitiva es el modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por haberlas poseído por un determinado lapso, cumpliéndose los demás requisitos legales.

Al respecto, nuestra legislación minera adopta el criterio del Código Civil, según se desprende de lo establecido el artículo 93 del CM, entendiéndose que en lo no regulado por dicho precepto, se estará a las normas generales establecidas en la legislación civil.

“Art. 93: El poseedor de una concesión minera puede ganar la misma, por prescripción adquisitiva, perdiéndola, así, su dueño.

El tiempo de posesión necesario será de dos años en la prescripción ordinaria y de cuatro años, en la extraordinaria.

La sentencia que declare la prescripción deberá inscribirse en el respectivo Registro del Conservador de Minas.

En lo relativo al saneamiento de los vicios de que pueden adolecer las concesiones mineras, se estará a lo dispuesto en el artículo 96.

Las suspensiones que la ley acuerda en favor de ciertas personas, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, no se tomarán en cuenta transcurrido el plazo de cuatro años.”⁴⁸

Como vemos, la prescripción adquisitiva de la concesión, se rige por regla general por las normas contenidas en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, en lo que no contravenga a las normas del Código y a las de la LOC sobre Concesiones Mineras.

La primera salvedad está en lo relativo a la posesión no inscrita de la cual ya hemos hecho referencia y que nace con la sola sentencia constitutiva de la concesión. De ella podemos decir que al ser la sanción de la no inscripción la caducidad de la concesión, una vez vencido el plazo de 120 días es imposible que esta posesión mude en dominio y por lo tanto para que opere la prescripción adquisitiva respecto de la concesión es del todo necesario que se proceda su inscripción en tiempo y forma.

Luego, y de la misma forma que en la legislación civil y en la anterior legislación minera, de la lectura del artículo 93 del CM., se distinguen dos tipos de prescripción, a saber la ordinaria de dos años, y la extraordinaria cuyo plazo para adquirir el dominio de la concesión es de cuatro años.

El menor plazo se justifica en palabras del profesor Lira Ovalle en “el afán del legislador de consolidar cuanto antes el dominio sobre la concesión al establecer estos

⁴⁸ Artículo 93 Código de Minería.

plazos cortos de posesión para adquirir por prescripción”⁴⁹

La norma transcrita luego se hace cargo del tema de la suspensión, repitiendo el criterio del legislador civil –Artículo 2520-, al mencionar que las suspensiones que franquea la ley a favor de ciertas personas, no serán tomadas en cuenta una vez transcurrido el plazo de cuatro años, que justamente es el plazo mayor de prescripción establecido en el ordenamiento minero.

El artículo 93 dispone además que la sentencia que declara la prescripción adquisitiva debe inscribirse en el respectivo Registro del Conservador de Minas (Propiedad o Descubrimientos, según sea el caso), lo que también se explica como una aplicación de las normas generales, según lo establecen los artículos 689 y 2513 del Código Civil.

En efecto, el artículo 689 establece a la letra: “Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere, como adquirido por prescripción, el dominio o cualquiera otro de los derechos mencionados en los artículos 686 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro o Registros.”

Asimismo el Art. 2513 dice: “La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.”

Finalmente, cabe hacer presente la opinión del profesor Juan Luis Ossa Bulnes, en relación a que la prescripción adquisitiva no juega papel alguno en el saneamiento de los vicios de que pueda padecer el acto de concesión, ya que en esta materia ha de estarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 96, que se refiere a la prescripción extintiva de las acciones de nulidad.⁵⁰

A todas estas consideraciones cabe agregar una última, pues es necesario preguntarse si esta prescripción del artículo 93 es aplicable a todo el ordenamiento minero o sólo a las acciones de nulidad de las respectivas concesiones de exploración y explotación.

Al respecto la doctrina mayoritaria ha opinado que esta prescripción es sólo aplicable a la nulidad del acto de concesión, y no es extensible a los demás derechos mineros, los cuales deberán quedar necesariamente sometidos a la legislación civil en materia de prescripción.⁵¹

B) La Prescripción Extintiva en la Legislación Actual.

⁴⁹ Lira Ovalle, Samuel. Ob Cit. Pág. 181

⁵⁰ Ossa Bulnes, Juan Luis. OB. Cit. Pág. 157. En este mismo sentido opina el profesor Samuel Lira Ovalle quien dice que los vicios de nulidad “solo pueden sanearse con la prescripción extintiva de la acción de nulidad de la concesión, siendo una mera coincidencia el hecho de que el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria sea el mismo que el de la prescripción extintiva de la acción referida”.- OB. Cit. Pág 182.-

⁵¹ Así también opina el profesor Samuel Lira Ovalle. OB. Cit. Pág 182.-

Ya hemos definido latamente a lo largo de este capítulo, en que consiste esta acepción de la palabra prescripción, y de manera general podemos decir que todas las consideraciones generales relativas a la prescripción extintiva en materia civil son aplicables en el Derecho Minero sin mayores distinciones, por expresa aplicación de lo preceptuado en el artículo 2º del Código del ramo. De esta forma, podemos afirmar con cierta certeza que por regla general las acciones y derechos que establece el Código de Minería se extinguen por prescripción de la misma forma que en la legislación civil vigente.

A continuación veremos los preceptos más importantes de la legislación minera actual que tratan la materia.

Artículo 96 del Código de Minería.

En primer lugar, merece especial atención aquella arista de la prescripción extintiva que esta relacionada con la acción de nulidad y que se encuentra contenida en el artículo 96 del Código de Minería.

“Art. 96: Las acciones de nulidad establecidas en los números 1º a 7º del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6º y 7º del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8º del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el Nº 1º del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”⁵²

Como ya vimos en su oportunidad al tratar la acción de Nulidad, el artículo 96 del CM señala, en relación con las causales de nulidad establecidas en los números 1º al 7º del artículo 95, un plazo de duración para la acción de nulidad de cuatro años, los que se cuentan a partir de la fecha de publicación de la sentencia constitutiva de la concesión en el Boletín Oficial de Minería.

En cuanto al Nº 8, la ley no estableció un plazo claro de prescripción; limitándose a decir que la acción por dicha causal prescribe si, debiendo deducir oposición a la solicitud de mensura en los términos del artículo 61 Nº 1 del CM.⁵³, el interesado no ejercita dicha oposición.

⁵² Art. 96 Código de Minería.-

En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 2493 el Código Civil, quien quiera aprovecharse de esta prescripción extintiva debe alegarla en juicio, y ningún juez podrá declararla de oficio.

Básicamente, la prescripción de la acción de nulidad tiene dos efectos adicionales a la extinción de la acción de nulidad, estos son el saneamiento de la concesión viciada en todos los casos, y en los casos preceptuados por los números seis y siete del artículo 95 del CM, la extinción de la concesión afectada por la superposición de la concesión viciada.

Saneamiento de la Concesión Viciada.-

El artículo 96 del CM en su inciso tercero dispone que cumplida la prescripción, la concesión queda por ese hecho saneada de todo vicio, entendiéndose además que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de ellas, señala el artículo 91 del CM.⁵⁴

De acuerdo a lo explicado, una vez saneada la concesión viciada, se entenderá que ésta ha existido válidamente desde la dictación de la respectiva sentencia constitutiva, como si no hubiese adolecido de vicio alguno.

Tal como comentáramos en el capítulo relativo a la Nulidad, al parecer este inciso tiene su origen en el equivocado alcance que se dio al artículo 4º del DL 3.060 de 1979, según el cual, debía entenderse que, una vez transcurridos dos o seis años, según sea el caso, desde la inscripción del acta de mensura, quedaba saneado de todo vicio el título de propiedad de la pertenencia, entendiéndose además, que aquella inscripción siempre produjo los efectos que se indicaban el artículo 72 del Código de Minería del año 1932, otorgando el dominio y posesión originaria de la mina.

Extinción de la Concesión Afectada por la Superposición de la Concesión Viciada.

En algunos casos, puede suceder que una concesión se constituya ocupando una extensión territorial ya comprendida por otra concesión validamente constituida; y en dichos casos la concesión referida quedará afectada a los vicios de nulidad establecidos en las causales Nº 6 y 7 del artículo 95, ya comentados en su oportunidad.

⁵³ Art. 61, Nº 1 CM: "Podrá deducirse oposición a la petición de mensura dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso final del artículo anterior. La oposición sólo podrá fundarse: 1º. En que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en un pedimento o en una concesión para explorar. Sólo podrá ejercer esta acción aquél cuyo pedimento haya sido presentado con anterioridad a la fecha en que haya sido o se tenga por presentada la manifestación de la pertenencia que se pretende mensurar. La oposición será rechazada de plano si no se funda en un pedimento cuya fecha de presentación haya sido anterior o no se acompaña a ella copia auténtica de dicho pedimento, y, en su caso, además, copia auténtica de la solicitud de sentencia o de la sentencia misma o de la resolución que acogió la prórroga del plazo de la concesión. La oposición será rechazada del mismo modo, si no se acompaña a ella un croquis, firmado por un ingeniero o perito de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 71, que represente la colisión de los derechos y las pretensiones de ambas partes en el terreno.

⁵⁴ Art. 91 CM: "La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión. Inscrita la sentencia, la concesión quedará sometida al régimen de posesión inscrita.

En estos casos, la prescripción de la acción de nulidad necesariamente acarreará la extinción de la concesión minera perteneciente al titular de la acción que se encuentra prescrita.

Es importante tener presente que la normas del inciso tercero del artículo 96 establece expresamente que la extinción de la concesión afectada por la superposición deberá ser declarada expresamente por el tribunal que dicta la prescripción.

La inclusión de este precepto se basa en que el legislador repudia la coexistencia de dos o más concesiones sobre una misma extensión territorial, lo que supone una innovación a las normas relativas a la materia, contenidas en el Código del año 1932.

Sin perjuicio de lo expresado, dicha extinción tiene un límite territorial, y sólo recae sobre la parte de la concesión superpuesta, manteniéndose vigente para todos los efectos legales la parte no superpuesta por la concesión que se vio beneficiada con la declaración de la prescripción. Es lo que establece el inciso final del artículo 96 del CM.

Artículo 146 del Código de Minería.-

Otra de las instituciones del Derecho Minero que se ve relacionada con la prescripción extintiva es aquella que conocemos como el régimen de amparo minero.

Hoy en día ⁵⁵, el sistema o régimen de amparo consiste esencialmente, en la existencia de la obligación de pagar una patente o canon, consistente en una determinada cantidad de dinero, cuya obligatoriedad constituye condición esencial para la conservación de la titularidad de los derechos mineros.

La finalidad de la existencia del régimen de amparo la encontramos en la necesidad de que el dueño de la concesión desarrolle la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la misma.

Dicha obligación está consagrada a nivel Constitucional en el artículo 19 N° 24, en su inciso 7°, que indica que “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión”.

Así, el artículo 12 de la LOC sobre concesiones mineras estipula que el amparo constituirá en el pago de una patente, cuya forma y monto lo establecerá el Código de Minería.

Como podemos ver, el amparo es una institución fundamental de nuestro Derecho de Minería, y la principal consecuencia del no pago de la patente es justamente el “Desamparo”, que es la sanción al incumplimiento de las obligaciones que componen el régimen de amparo.

⁵⁵ Esta institución proviene del Derecho Español, y en su inicio, en las leyes contenidas en las Ordenanzas de Nueva España o México, consistían en la obligación de mantener un determinado número de trabajadores realizando labores mineras, bajo sanción de caducidad de los derechos sobre la propiedad minera. En Chile, dicho sistema se adoptó en el Código de 1874, pasando a sustituirse en 1888, por un sistema que se asemeja al actual, basado en el pago anual de una patente. (Lira Ovalle, Samuel. Ob. Cit., pág. 31)

El desamparo se traduce en la iniciación de un procedimiento judicial destinado a proceder al cobro de la patente adeudada, lo que puede terminar con el remate público de ella.

Así lo establece el artículo 146 del CM, que a la letra indica: “Si el concesionario no paga la patente en el plazo que fija este Código, se iniciará el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre la respectiva concesión.

La acción referida prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1º de abril del año en que debió pagarse la patente.”

En este último inciso de este artículo 146, encontramos otra aplicación de la prescripción extintiva como sanción a la inactividad en el ejercicio de un derecho.

Como vemos, esta prescripción corre a favor del concesionario moroso, el que, una vez transcurrido el plazo establecido en el precepto antes transcrito, podrá oponer la correspondiente excepción de prescripción al eventual cobro por vía judicial de las patentes adeudadas.

Cabe agregar, que en nuestra opinión esta prescripción se acoge en todo lo concerniente a la suspensión e interrupción, y otros rasgos especiales de dicha institución, a las normas generales del Derecho Civil, tomando en consideración que ésta es de aquella de las prescripciones que el ordenamiento denomina de corto tiempo, debiendo ser analizada como tal, para todos los efectos.

3.2.4. Paralelo entre Prescripción y Caducidad Minera.

Como hemos visto, la prescripción adquisitiva de la concesión minera se rige -en general- por las reglas sobre prescripciones del Código Civil, existiendo sin embargo, plazos muy breves de posesión, esto es, de dos años como ordinaria y el de cuatro años como extraordinaria. Tal como agrega el profesor Ossa Bulnes, “...en cualquier caso, con arreglo a las normas de la legislación minera y a lo prescrito en el artículo 2505 del Código Civil, la única posesión apta para ganar por prescripción una concesión es la posesión *inscrita*”⁵⁶

Siendo la concesión minera un derecho real, su acción se pierde, por prescripción extintiva, por la prescripción adquisitiva de la misma, conforme a la regla general.

Cabe hacer presente, sin embargo, que la prescripción adquisitiva no es una forma de saneamiento de los vicios de que puede adolecer la concesión. Los vicios de la concesión sólo se pueden sanear por la prescripción extintiva de la acción de nulidad de la concesión, siendo solo una coincidencia la igualdad de los plazos de cuatro años.

Como se puede apreciar, entonces, es la prescripción extintiva la que se nos presenta como una verdadera sanción de ineficacia de los actos jurídicos mineros, y respecto de aquélla y en relación con la caducidad minera, podemos decir, que la

⁵⁶ Ossa Bulnes, Juan Luis. Ob. Cit. Pág 194.

prescripción y la caducidad en materia minera tienen diferencias de alcances y de efectos.

La prescripción extintiva, igual que la caducidad, extingue los derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, no obstante, los requisitos para que opere una y la otra son totalmente distintos.

Quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, y ella no produce, sus efectos mientras no haya sido declarada por sentencia judicial, salvo casos muy particulares que la ley contemple⁵⁷.

Por el contrario, la caducidad en materia minera se produce por el simple transcurso de un determinado plazo o por el no cumplimiento de la obligación prescrita en la ley, pudiendo declararla de oficio el tribunal que conoce del procedimiento de concesión. Lo anterior no implica que no existan casos en que ésta también deba ser alegada en juicio y declarada judicialmente para proceder.

Quizás la mayor diferencia está en el principal efecto de la caducidad, el cual no se produce del todo en la prescripción extintiva minera, cual es, la extinción del derecho que se detenta o reclama.

En efecto, como hemos estudiado, producto de la prescripción se extingue la acción que sirve para reclamar judicialmente el derecho pretendido, pero esto no obsta a que la obligación pretendida cumplir necesariamente se extinga en forma correlativa; pues es un hecho seguramente conocido por el lector que, por regla general, la obligación cuya exigibilidad se encuentra prescrita, subsiste no obstante, como obligación natural, y lo dado o pagado teniendo como fundamento jurídico esta obligación meramente natural, no puede ser repetido so pretexto de encontrarse prescrita la acción para su cobro.

Diferente es el caso de la caducidad, sanción que implica necesariamente, y como ya hemos estudiado, la extinción del derecho que se intenta valer, o que legítimamente se detenta hasta el acaecimiento del hecho que implica su pérdida, en forma irremediable y final, salvo aquellos casos que la ley expresamente faculte a quién puede ver caducado su derecho, de enervar dicha sanción cumpliendo con las disposiciones legales que lo permitan.

En este sentido, un caso especial es el que podemos observar en el artículo 70, inciso 4° del Código de Minería, que establece que “...mientras no se haga uso del derecho a pedir la caducidad, podrá en cualquier tiempo continuarse la tramitación; pero el derecho a pedir la caducidad por la paralización ya producida subsistirá hasta que quede ejecutoriada la sentencia que puso término al juicio o se dicte la sentencia constitutiva, en su caso”. Luego el inciso 5° agrega que “...contra la sentencia que se pronuncie acerca de la caducidad procederán los mismos recursos que contra una sentencia definitiva. La apelación en contra de la sentencia que deseche la solicitud de caducidad se concederá en el solo efecto devolutivo.”

Como vemos, en el caso anterior, ni se extingue el derecho por la sola inactividad o transcurso del plazo, ni se pierde la facultad de recurrir de apelación, en aquellos casos

⁵⁷ Vgr. Prescripción de la acción ejecutiva según lo establecido en el C.P.C.

en que aquél que haya incurrido en la caducidad estime que la sanción en su contra no se ajustaba a derecho.

Finalmente, podemos decir que la prescripción es un beneficio que la ley ha establecido a favor de ciertas personas, y por lo tanto, es renunciable. La caducidad, por su parte, es una sanción que está establecida en pos del interés común y, por regla general, ya sea que sean declaradas por el juez de oficio y/o por el solo ministerio de la ley, estas no son renunciables. Constituye una excepción a esta regla, entre otras, el caso comprendido en el artículo 70 del Código de Minería, ya comentado con anterioridad, en el cual, la inactividad del legitimado activo para solicitar la caducidad, implica la renuncia a solicitar dicha sanción.

3.3. La Resolución en el Derecho Minero.

3.3.1. Generalidades.

Un acto jurídico puede quedar sin efecto, eliminándose a su vez la eficacia de los ya producidos, ya sea por la ocurrencia de un hecho determinado, ya sea por el ejercicio de un acto o acción por parte de un sujeto cuya declaración de voluntad es capaz de provocar dichas consecuencias, en ambos casos estamos en presencia de la institución de la Resolución.

Tal como se comenta en el párrafo anterior, la Resolución puede provocarse por la ocurrencia de un hecho o por la declaración de voluntad o actuación de un determinado sujeto.

Para poder analizar detalladamente la Resolución, debemos recurrir a los conceptos clásicos del Derecho Civil, cuales son, la Condición Resolutoria Ordinaria, por una parte, y la Condición Resolutoria Tácita, por otra.

A) Condición Resolutoria Ordinaria:

La definición de la Condición Resolutoria Ordinaria la encontramos en el artículo 1.479 del Código Civil: “...cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.” Los autores han agregado la frase: *...y que consiste en un hecho que no sea el incumplimiento de la obligación emanada del contrato.*

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que la Condición Resolutoria Ordinaria es aquella que consiste en un hecho cualquiera, futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación, de que depende la extinción de un derecho.

Se agrega esta frase por la condición resolutoria tácita y diferenciarla de la ordinaria.

Como sabemos, la Condición Resolutoria Ordinaria puede encontrarse:

Pendiente: La obligación nace pura y simple.

Fallida: El derecho puro y simple se consolida definitivamente. Se consolidan los efectos del contrato y se mira como si nunca fue escrita la condición.

Cumplida: Extingue el derecho. Se produce el efecto propio del artículo 1.487 del

CC.: “Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarle; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.”

O sea, por regla general debe restituirse lo que hubiere recibido bajo el efecto de tal condición, extinguiéndose el derecho. En principio, las cosas se retrotraen al estado anterior, por ende deben restituirse las cosas, pero en este caso la restitución es limitada. Solo hay obligación de devolver la cosa, y no los frutos producidos en el tiempo intermedio.⁵⁸

Situación frente a Terceros:

Respecto de Terceros, se debe distinguir entre los poseedores que se encuentran de buena o mala fe:

Poseedores de Buena Fe. Artículo 1.490 CC. No estaba en conocimiento de la condición. No hay derecho a acción reivindicatoria respecto de los terceros poseedores de buena fe

Poseedores de Mala Fe. Es aquel que estaba en conocimiento de la existencia de la condición, porque constaba en el título inscrito y de todas maneras procede en su contra la acción reivindicatoria.

Como consecuencia, toda persona que tenga interés en ello puede alegar la resolución del contrato y puede oponerse a toda persona, parte o tercer extraño al acto jurídico, con las limitaciones que prevén los artículos 1.490 y 1.491 del CC.

Forma de como opera la Condición resolutoria Ordinaria:

El artículo 1.479 del CC. señala que cuando por su cumplimiento se extingue un derecho, de pleno derecho se extingue. Si se suscita controversia, la misión del juez se limita a verificar que la condición se ha cumplido.

B) Condición Resolutoria Tácita:

La Condición Resolutoria Tácita está definida en el artículo 1.489 del Código Civil: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.”*

La condición resolutoria tácita consiste en no cumplirse lo pactado, de tal modo que el hecho futuro e incierto es el incumplimiento de una obligación. Es una obligación negativa simplemente potestativa.

El inciso 2º del artículo 1.489 del CC. señala el principal efecto de esta institución. *“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”*

Fundamento de la Condición Resolutoria Tácita.-

⁵⁸ **Excepción** : Artículos 1.875 inciso 1º CC., en donde se devuelven los frutos; y el 1.080 CC., donde también se restituyen los frutos y la cosa.

Hay autores que dicen que el fundamento está en la teoría de la causa. Se afirman señalando que el incumplimiento de una de las partes en un contrato bilateral, priva de causa a la otra parte o contratante diligente.

Pero si leemos el artículo 1.489 del CC., vemos que dicha explicación no es tan clara. El código no permite aplicar a la condición resolutoria tácita los efectos de la ordinaria. En este caso, nace un derecho alternativo a solicitar ya sea la resolución del contrato, ya sea el cumplimiento del mismo, en ambos casos con la indemnización de los perjuicios que produzca el incumplimiento.

El contratante diligente, víctima del incumplimiento, puede escoger libremente a su arbitrio, las acciones que otorga el inciso 2º del mencionado artículo 1.489 del CC.

En cambio tratándose de la condición resolutoria ordinaria, se debe aplicar el 1.479 parte final del mismo cuerpo legal, que dice que simplemente extingue el derecho.

Tal como señala don Ramón Meza Barros, esta condición resolutoria tácita se funda en razones evidentes de equidad y, al presumirla, el legislador interpreta la probable voluntad de las partes.

En los contratos bilaterales cada parte se obliga en vista de la obligación recíproca que la otra parte contrae. El vendedor se obliga a dar una cosa en vista de la promesa del comprador de pagarle el precio y viceversa.

Es de toda equidad que si una parte rehúsa el cumplimiento de sus obligaciones, la otra pueda demandar la resolución del contrato, tanto para liberarse ella de la obligación recíproca como para, en caso de haberla ejecutado, conseguir la restitución de lo que ha realizado, dado o pagado en virtud del respectivo contrato.

Campo de Aplicación de la Condición Resolutoria Tácita.-

El artículo 1.439 dice que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Entonces, el artículo 1.489º, por expresa disposición, debe aplicarse sólo a los contratos bilaterales.

Se aplica sólo a los contratos bilaterales, porque cuando el código se refiere a los actos unilaterales, dice la palabra actos.

La disposición del artículo 1.489, parece resolver terminantemente que la condición resolutoria tácita no tiene cabida en los contratos unilaterales.

La doctrina no está acorde; para algunos autores, la condición resolutoria tácita no tiene cabida sino en los contratos bilaterales; para otros, cabría en todo contrato a título oneroso.

El artículo 2.177 del Código Civil señala que habiendo un plazo pendiente, puede pedir la restitución de la cosa unilateralmente por no cumplirse por una de las partes lo pactado.

Otro artículo dudoso es el artículo 2.396 del CC., que se refiere a la Prenda. El deudor prendario, si el acreedor abusa de la prenda, "*podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.*"

Es evidente que en los contratos unilaterales el incumplimiento de una parte no

liberará a la otra que no ha contraído obligación alguna; pero dará derecho a que se la restituya al estado anterior al contrato y a que se la reembolse de lo que haya dado con motivo o en vista del contrato.

En síntesis, podemos afirmar que en Derecho Común, no se admite en los contratos que no sean bilaterales, salvo que la ley expresamente así lo disponga.

Efecto de la Condición Resolutoria Tácita

Su principal efecto, es el que indica el inciso 2º del artículo 1.489 del CC., o sea, origina un derecho alternativo para el contratante diligente, a saber, solicitar la Resolución del Contrato con indemnización de perjuicios, o en su defecto, el cumplimiento del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Si no fuera así, se le entregaría la suerte del contrato al contratante negligente. Sería una injusticia.

Paralelo entre la condición resolutoria ordinaria y la condición resolutoria tácita.-

La condición resolutoria ordinaria, opera de pleno derecho, la condición resolutoria tácita, exige sentencia: Si así no fuera, la suerte del contrato quedaría entregada al arbitrio de las partes; para resolver un contrato bastaría no cumplirlo. Si el contratante puede pedir el cumplimiento del contrato obviamente es porque se encuentra vigente y no ha operado su resolución por el solo incumplimiento. El mismo texto del artículo 1.489 sugiere esta idea con la frase “*pero en tal caso*”, que indica oposición a lo anteriormente expresado.

No se puede evitar la resolución de la condición resolutoria ordinaria, pero en la condición resolutoria tácita, una vez cumplida la condición puede detenerse la resolución hasta que la sentencia definitiva esté a firme. Puede interponerse una excepción de pago en cualquier instancia del pleito.

Cumplida la condición resolutoria ordinaria, la ley determina que se extingue el derecho, pero no se pronuncia acerca de la indemnización, en cambio en la condición resolutoria tácita, este derecho está expresamente señalado.

La condición resolutoria ordinaria, produce efectos universales. Cualquiera puede alegar la resolución. En la condición resolutoria tácita solo el contratante diligente puede alegar la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

C) Pacto Comisorio.

Finalmente, en lo que respecta al análisis del Derecho Común en materia de Resolución, nos referiremos a la institución del Pacto Comisorio.

El artículo 1.877 del CC., contempla el objetivo del pacto comisorio: “*Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.*”

Agrega la disposición: “*Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta; y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van*

a indicarse.”

Como vemos, en el fondo, el pacto comisorio es una estipulación expresa de la condición resolutoria tácita.

Clasificación del Pacto Comisorio.

Según se estipula en la legislación común, el Pacto Comisorio puede adoptar dos formas, a saber:

Pacto Comisorio Simple, contemplado en el Artículo 1.878 del CC.: Es aquel en que lisa y llanamente se estipula que se resolverá el contrato en caso de no cumplirse lo pactado.

Pacto Comisorio Calificado, contemplado en el Artículo 1.879 del CC.: Es aquel en que se estipula que si no se cumple lo pactado se resolverá ipso facto el contrato. Podrán emplearse expresiones equivalentes, como de pleno derecho, en el acto, sin más trámite, etc.

Ámbito de Aplicación del Pacto Comisorio.-

Existe una suerte de discusión doctrinaria, sobre el lugar donde se encuentra el Pacto Comisorio. ¿Acaso es exclusivo del Contrato de Compraventa?

En reiteradas ocasiones, la Corte Suprema ha dicho que no obstante, la ubicación, puede dársele utilización en cualquier contrato. Pero subsiste la pregunta acerca de qué tipo de normas se le aplicarían a los otros contratos, lo que puede tener especial importancia para el Derecho Minero.

Para parte de la Doctrina, si se acepta que el pacto se estipule en otros contratos, habría que aplicarle las normativas a que se refiere la compraventa. Esta es solo una solución jurisprudencial.

Pero, ¿Qué significaría el pacto comisorio en otro contrato? En el fondo sería una condición resolutoria Tácita. O sea, se resuelve el derecho, se extingue el derecho. Derivaría el efecto al general que produce la condición resolutoria Tácita.

La primera parte del artículo 1.877 del Código Civil dice: *“Entiéndase siempre esta estipulación en el contrato de venta;”* Por regla general siempre se entiende incorporado en el contrato de venta. Pero no es excluyente de otros contratos. No dice *solo* en los contratos de venta.

Por lo mismo, el contrato, no se extingue de pleno derecho; será preciso que se declare su resolución por sentencia judicial firme. Consecuencialmente, el deudor tiene la facultad de enervar la acción resolutoria, durante la instancia, mediante el cumplimiento de la obligación. Así, el arrendatario podrá impedir la terminación del arrendamiento por falta de pago de las rentas, solucionando su obligación, antes de la ejecutoria del fallo que pronuncie la terminación del contrato.

Pero la cuestión se presenta en el pacto comisario calificado: ¿cuál sería el efecto de este pacto en un contrato diverso del de compraventa, como en el de arrendamiento? El problema tiene dos aspectos:

El pacto comisorio calificado no priva al contratante a quien no se ha satisfecho en su

crédito del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato. De otro modo, el contrato quedaría a merced del deudor; sería el deudor libre para no ejecutar lo pactado y carecería el acreedor de los medios para compelerlo.

La parte que ha violado su obligación no tendrá oportunidad de enervar la acción resolutoria. La regla del artículo. 1.879 del Código Civil, que permite enervar la acción pagando dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la demanda, es excepcional, como que limita el alcance de una estipulación de las partes, cuya voluntad es regularmente soberana.

En resumen, y en lo que a nuestra opinión respecta, como que el pacto comisario no es, al cabo, sino la condición resolutoria tácita que la ley reputa implícita en todo contrato bilateral, sin necesidad de estipulación, nada impide que se le estipule en todo contrato. El Código Civil reglamenta el pacto comisario a propósito de la compraventa por razones históricas.

Nada obsta para que el pacto comisario se estipule en un contrato diverso del de compraventa. Asimismo, podrá estipularse que la compraventa se resolverá por incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar la cosa.

Por una cuestión de síntesis, y al no ser el objetivo principal de nuestra investigación, hemos decidido no ahondar mas en las distintas discusiones doctrinarias acerca de la Resolución en el Derecho Común, como son lo relativo a los Efectos y al Ejercicio de la Acción, por cuanto consideramos que dichos temas están tratados en extenso en los distintos Manuales y Artículos Doctrinarios de Derecho Civil relativos a la materia; es por esto que a continuación, estudiaremos la institución de la Resolución en el Derecho Minero, observando cual es la esfera de aplicación de dicha institución en la Legislación Minera.

3.3.2. La Resolución en la Legislación Minera.

En materia minera, en cuanto se refiere a los actos jurídicos bilaterales que contempla esta legislación especial debemos distinguir los actos celebrados entre privados de aquellos de actos en los cuales interviene de alguna forma la autoridad Administrativa o Judicial, los que van revestidos de un importante cariz de fe pública.

A) Actos o Contratos Bilaterales en que no interviene Autoridad.

Respecto de este tipo de contratos, podemos decir a priori, que si bien la Legislación Minera no contempla en forma expresa la institución de la Resolución, no encontramos razones de fondo que impidan la aplicación de las normas generales en esta materia, entendiendo el carácter supletorio que tiene el Derecho Civil, respecto de las disciplinas especiales, tal como es el Derecho de Minería.

En efecto, tal es la regla general impuesta en el artículo 167 del Código de Minería, el que establece que *“los contratos relativos a concesiones mineras o sustancias minerales se sujetarán a las normas del derecho común, salvo en cuantos estas aparezcan modificadas por este Código.”*

Como podemos ver, las reglas generales del Derecho Civil le son aplicables a todos

aquellos contratos en que su objeto sea la concesión minera, o las sustancias minerales, lo que prácticamente envuelve todos los contratos que tienen relación con el Derecho de Minería.

Un breve análisis de algunos contratos contemplados en el Código de Minería, reafirma nuestra tesis:

Contratos de Promesa de Compraventa y Promesa Unilateral de Venta Minera.-

En este acápite nos referiremos a los dos contratos de promesa que contempla nuestro ordenamiento minero, a saber el Contrato de Promesa Bilateral de Compraventa Minera, y el contrato de Promesa Unilateral de Venta Minera.

El inciso primero del Artículo 169 del CM, a la letra establece: *“Será válido el contrato de promesa de venta de una concesión minera, o de cuota o de parte material de ella, de acciones de sociedades regidas por este Código y, en general, de cualquier otro derecho regulado especialmente en el mismo; aunque se estipule que es facultativo para el promitente comprador celebrar la compraventa o no hacerlo.”*

Tanto el contrato de promesa bilateral como unilateral, se rigen por las reglas especiales contenidas en el artículo 169, en cuanto a su existencia y validez, y en lo no descrito en dicho precepto, a lo menos la promesa bilateral de compraventa, se somete, entre otros, a lo dispuesto en los artículos 1.489 y 1.554 del Código Civil, tal como dispone el artículo 167 del CM., antes comentado.

De esta forma, y tal como menciona el N° 3 del artículo 1554 del CC., la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que, entre otras circunstancias, *“...la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato...”*⁵⁹

Podemos concluir entonces que, además de la aplicación general que tiene el artículo 1489 del CC., en todos los contratos bilaterales, esta norma especial indica expresamente la necesidad de fijar un plazo o **una condición** de la cual penda la celebración del contrato definitivo, la que perfectamente puede ser una Condición Resolutoria, o un Pacto Comisorio.

Respecto a la promesa unilateral de venta, si bien es un contrato especial no contemplado en la legislación civil, podemos decir que, no obstante ser en su origen bilateral, el contrato como promesa es eminentemente unilateral, pues la obligación de celebrar el contrato de compraventa recae única y exclusivamente sobre el promitente vendedor. Esta característica marcaría en nuestra opinión, una excepción a la regla general, pues no se aplicaría a su respecto lo dispuesto en el artículo 1489 del CC., relativo a la Condición Resolutoria Tácita.

No obstante lo anterior, creemos que nada obsta a que se pacte en forma expresa la

⁵⁹ Art. 1554 CC: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1ª Que la promesa conste por escrito; 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; 4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.”

condición resolutoria ordinaria como un elemento accidental del contrato, pues el carácter unilateral está solo dado en la promesa de venta, y no en las demás obligaciones que pudiere tener el contrato.

Adicionalmente, y en conformidad con lo que expresa el Profesor Juan Luis Ossa Bulnes, creemos que no existe inconveniente que se fije una condición, suspensiva o resolutoria, para fijar la época en que el promitente comprador debe expresar su decisión respecto de la venta.⁶⁰

Contrato de Opción de Compra Minera.-

La opción, según lo define el profesor Ossa Bulnes⁶¹, es un “contrato en que el oferente propone al beneficiario, unilateral e irrevocablemente, una compraventa que especifica en todas sus partes y que recae sobre algunos de los derechos a que se refiere el inciso primero del artículo 169, compraventa que se perfeccionará sin más trámite en el evento de que el beneficiario opte, en tiempo y forma, por aceptarla.”

A nuestro entender, los argumentos para establecer que la Condición Resolutoria Tácita no tiene cabida en la promesa unilateral de venta, son del todo extensibles a esta institución, cuestión que acá se hace aún más evidente.

En todo caso, creemos que si es factible que quién propone la Opción, sujete a una Condición Resolutoria el ejercicio de la misma, por aplicación de las reglas generales del Derecho Común, entendiendo que a eso es lo que se refiere el profesor Ossa Bulnes, cuando habla del “tiempo y forma” para ejercer la opción.

Contratos de Compraventa y Permuta.-

Conforme al principio que rige a los contratos mineros, establecido en el artículo 167 del CM., ya comentado, la compraventa y la permuta de las concesiones mineras se rigen por las reglas del derecho común relativas a los bienes raíces, y siendo de esta forma, podemos afirmar que les son aplicables todas las consideraciones relativas a la Resolución de los contratos en materia civil.

Creemos que los mismos principios operan respecto de la compraventa y permuta de minerales *in Situ*, así como respecto del Usufructo de pertenencias mineras.

Contratos de Arrendamiento de Pertenencia y Pirquén.-

El contrato de Arrendamiento se encuentra brevemente contemplado en el artículo 171 del Código de Minería, y sobre el creemos que le son aplicables en general las normas del artículo 1915 y siguientes del Código Civil, y también por analogía, y por su carácter bilateral, creemos que en el también se encuentra implícita la Condición Resolutoria Tácita del Artículo 1489, en aquello que no esté estipulado expresamente en las normas sobre el arrendamiento en sede civil.

El Pirquén, por su parte, es un contrato en que una persona, llamada pirquinero, explota por su cuenta y para sí todo o parte de una pertenencia ajena, con la obligación

⁶⁰ Ossa Bulnes, Juan Luis. Ob. Cit. Pág. 287.-

⁶¹ Ossa Bulnes, Juan Luis. Ob. Cit. Pág. 288.-

de pagar a su titular un porcentaje de los minerales extraídos o de su valor. Si bien la naturaleza jurídica de este contrato ha sido debatida durante el tiempo, hoy existe cierta concordancia en la doctrina en considerarlo una forma especial de arrendamiento, y bajo estas consideraciones, creemos que pueden convenirse Pactos Comisorios o Condiciones Resolutorias en general respecto del tiempo de vigencia del contrato.

Respecto a este último contrato, es importante que no exista subordinación y dependencia entre quien explota los minerales y el dueño de la pertenencia, ya que la Dirección del Trabajo ha señalado que en ese caso se considera Contrato de Trabajo, rigiéndose por las disposiciones legales relativas a dicha materia.

Por último, cabe agregar que la resolución toma el nombre de terminación en los contratos de tracto sucesivo, entre los que se destaca el arrendamiento, pero la naturaleza de tales contratos, impide que la condición resolutoria cumplida obre retroactivamente; los efectos de la resolución, pues, suprimen sólo las consecuencias futuras del acto.

Sociedades Mineras.-

Respecto de sociedades mineras, y siguiendo la lógica del Código de Minería, nos referiremos separadamente a las Sociedades Legales Mineras y las Sociedades Contractuales Mineras.

De las primeras podemos decir que su principal razón de existir está en el repudio que hace el ordenamiento minero a la copropiedad, y en este sentido, al nacer de un hecho⁶² y ser su naturaleza jurídica un cuasicontrato, no tiene lugar la Condición Resolutoria.

Así lo expresa el artículo 199 del CM., el que al hablar de las causales de terminación de esta especie de sociedad expresa que la sociedad solo terminará: 1°. Por la enajenación, extinción o caducidad de todas las concesiones de que sea dueña, y 2°. Por la reunión en una sola persona de todas las acciones que componen su haber.

Respecto de las Sociedades Contractuales Mineras, el tema es más pacífico, pues el artículo 203 establece que la sociedad contractual minera termina además de los casos del artículo 199, por los siguientes: 1°. Por la expiración del plazo o el **cumplimiento de la condición**, fijados para su duración en el contrato, y 2°. Por acuerdo de los socios, tomado en la forma prevista en la escritura social.

El cumplimiento de dicha condición, aunque parezca una obviedad, se refiere a una condición resolutoria,⁶³ la que se refiere específicamente al plazo de duración del

⁶² Art. 173 CM: Por el hecho de que se inscriba un pedimento o una manifestación formulado en común por dos o más personas, o por el hecho de que, a cualquier otro título, se inscriba cuota de una concesión minera que estaba inscrita a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera que, por el solo ministerio de la ley, forma una persona jurídica. Esta sociedad tomará el nombre de la concesión, con mención del asiento minero en que ésta se halle ubicada. Su domicilio será la ciudad donde se encuentre inscrita la concesión cuyo nombre se incluya en el de la sociedad, conforme al inciso anterior o al artículo siguiente. Los socios podrán cambiar este domicilio a otro lugar; pero, para que el acuerdo sea oponible a terceros, deberá anotarse al margen de la segunda de las inscripciones a que se refiere el artículo 176.

⁶³ Así opina también el Profesor Ossa Bulnes. Ob. Cit. Pág. 333.-

contrato y no a la sociedad misma, por lo que el cumplimiento de la condición, genera la necesidad de proceder a la liquidación de la sociedad según las normas generales.

Cabe agregar que, las sociedades en general, poseen una naturaleza jurídica especial, pudiendo ser considerados una especie de asociación dotada de una especial personalidad jurídica y de un fin propio denominado *animus societatis*, cuyos efectos se producen constantemente en el tiempo, por lo que la Resolución respecto de un “contrato de sociedad”, solo produciría sus efectos a futuro, no siendo posible retrotraer a las partes al estado en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato.⁶⁴

B) Actos o Contratos en que interviene la Autoridad Administrativa y Judicial.

Respecto de aquellos actos en que de una u otra forma interviene la autoridad administrativa y/o Judicial, entendemos que la sanción frente a dichos actos es por regla general, la caducidad, y en casos excepcionales, la Nulidad o la Prescripción, pero no tendría cabida la Resolución del acto o contrato, pues razones de orden público impedirían su aplicación.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el acto de Concesión Minera. Como hemos visto, la resolución de un acto es una sanción de ineficacia producto de operar la condición resolutoria, modalidad de un acto jurídico que puede ser un elemento de la esencia, de la naturaleza o meramente accidental del mismo, sin embargo, respecto de la concesión minera esta no se encuentra sujeta a condiciones de esa naturaleza sino más bien al pago de una patente, la que si no se mantiene y se paga dentro de plazo produce el desamparo que da lugar a un procedimiento judicial para el cobro de la respectiva patente adeudada, producto de lo cuál o se paga la patente no produciéndose otros efectos, o se remata la concesión, en cuyo caso se transfiere a otro patrimonio, o si no hay postores, se genera la caducidad de la misma declarándose franco el terreno.

En consecuencia no opera la condición resolutoria en materia de constitución, mantención y pérdida de concesiones mineras, lo que se hace extensivo a otros actos en que la fe pública se hace presente en la celebración de dicho acto.

3.3.3. Paralelo entre Resolución y Caducidad Mineras.

La resolución es el efecto de la condición resolutoria cumplida, trátase de una condición resolutoria ordinaria, de una condición resolutoria tácita o de un pacto comisario. En la práctica, la resolución se producirá, generalmente, por el incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato.

La Caducidad, supone, entre tanto, una falta a las obligaciones legales para el ejercicio de un derecho.

Entendemos entonces que tanto la caducidad como la resolución suponen un acto plenamente válido. Sin embargo la resolución se produce generalmente por el acaecimiento de un hecho, en cambio la sanción de caducidad, tal como comentamos en

⁶⁴ Puelma Accorsi, Álvaro. “Sociedades, Tomo I, Generalidades y Principios Comunes. Págs. 58, 60 y 62.

el párrafo anterior, nace generalmente de la propia inactividad del titular de un derecho establecido en su favor, a sea por que el contrato o la ley lo disponen.

3.4. La Revocación en el Derecho Minero.

3.4.1. Generalidades.

La revocabilidad ha sido definida por don Antonio Vodanovic, como una declaración de voluntad unilateral, que consiste en la retractación de un precedente acto jurídico, incluso bilateral, consentida por la ley al autor de dicha retractación.

Según este autor, existen actos que por su propia naturaleza son esencialmente revocables, como el testamento. Y no sólo los actos unilaterales pueden revocarse; también pueden serlo algunos bilaterales, como ciertos contratos, entre los que podemos encontrar al mandato, al que puede poner término la revocación hecha por el mandante (C. Civil, art. 2163).⁶⁵

No obstante lo anterior, existen otros contratos que por su propia naturaleza jurídica son irrevocables y, por ende, no pueden ser privados de efectos por la declaración de una sola de las partes.

En este tipo de contratos, ambas partes se vinculan de tal manera, que es imposible que una parte deje sin efecto una cláusula o parte del contrato, requiriéndose del consentimiento mutuo de ambas partes para dejar sin efecto el contrato, como refiere el señor Vodanovic, dejarlo sin efecto por “mutuo disenso”.

Pero el caso anterior no es el único caso de Revocabilidad, pues también toma este nombre, la facultad de buscar en sede judicial que se dejen sin efecto aquellos actos llevados a cabo por el deudor en perjuicio o fraude de sus acreedores, lo que se realiza mediante el ejercicio de la acción Revocatoria o Pauliana.

A continuación desarrollaremos pormenorizadamente los casos de Acción Revocatoria en la Legislación Común.

A) Acción Revocatoria por actos en perjuicio de los acreedores.

En Sede Civil.-

En Materia Civil la acción pauliana o revocatoria tiene gran relevancia en materia contractual, y en especial en la celebración de un contrato en daño o perjuicio de terceros. Así, por ejemplo, el contrato fraudulento celebrado por el deudor con un tercero puede ser atacado por el acreedor, por ejemplo, mediante la acción pauliana o revocatoria.

En este sentido, la revocación de un acto jurídico común o civil se produce por el ejercicio de la acción pauliana, esto es, una acción para evitar el fraude a los acreedores, que tiene como condición que se ejerza dentro del plazo de un año desde que se celebró

⁶⁵ Vodanovic H., Antonio. Ob. Cit. Tomo II, Capitulo XXXIII.-

el acto o contrato revocable, en el cual se debe probar el dolo de las partes y que el bien enajenado corresponde a un bien del patrimonio del deudor afecto al derecho de prenda general, en consecuencia embargable por el acreedor perjudicado con la enajenación.

El Artículo 2468 del Código Civil, estipula lo siguiente: “En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª: Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2ª: Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3ª: Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.”

Como vemos, en cuanto al ejercicio de esta acción, el Art. 2468 N° 1 del Código Civil, establece que pueden rescindirse los contratos onerosos y las hipotecas, prendas y anticresis, por lo tanto la distinción entre contrato gratuito u oneroso en esta materia carece de importancia ya que para los efectos prácticos de su aplicación hay norma expresa que resuelve el conflicto.

En Sede Concursal.-

En materia de Quiebras, la Acción Revocatoria o Concursal, se encuentra enmarcada en las acciones destinadas a Recuperar el Patrimonio o dentro del tratamiento de los Efectos Retroactivos de la Quiebra.

Lo que se busca por la quiebra, es recuperar el máximo de bienes del fallido para atraerlos a la masa.

Los bienes del fallido en una Quiebra pueden estar en poder del fallido, caso en el cual el síndico los incauta; en poder de terceros pero que están dentro del patrimonio del fallido, caso en que es necesario que todos estos bienes se incorporen a la masa y el síndico deberá ocupar una de todas las acciones que le correspondan, como la reivindicación, las posesorias, desahucio, etc.; y/o también existen bienes que debiendo pertenecer al fallido, se encuentran fuera de su patrimonio, porque pueden haber salido del patrimonio por actos jurídicos viciados, simulados, etc. El fallido, antes de que se declare la quiebra, sabe que está en una situación de insolvencia, y comienza a deshacerse de su patrimonio.

Para atraer dichos bienes a las masas existen dos tipos de acciones, a saber:

Oblicuas o Subrogatorias.

Revocatorias o Paulianas.

Respecto a las acciones revocatorias, básicamente tienen por objeto dejar sin efecto actos realizados en fraude de los acreedores o de la masa. La Ley de Quiebras establece la **Acción Revocatoria Concursal**, que tiene el mismo efecto que la acción revocatoria

civil, pero que tienen ámbitos de aplicación diferente:

El artículo 75 de la Ley de Quiebras (Ley 18.175), nos dice que la acción revocatoria civil, se aplica en subsidio de la acción revocatoria Concursal.⁶⁶

En materia de Acción Revocatoria Concursal, Hay que distinguir:

Respecto de Todo Deudor.

Respecto del Deudor del Artículo 41 de la Ley de Quiebras.

Importante es recordar que no son acciones de nulidad, solo revocan ciertos actos.

Acciones Revocatorias en Particular:

Si bien la Ley de Quiebras hace una distinción entre los deudores del artículo 41 y los deudores civiles, respecto del deudor del artículo 41, claramente hay un procedimiento especial, que es la acción revocatoria Concursal, puesto que respecto de las normas aplicables a todo deudor (deudor civil), lo que dispone la ley es la procedencia de la acción pauliana, con pequeñas modificaciones, que básicamente son presunciones de fraude.

Deudores Civiles: Respecto de los deudores civiles, la Ley permite el ejercicio de la acción, respecto de los **actos gratuitos** celebrados con el deudor durante el período sospechoso.

El período sospechoso, corre 10 días antes de la fecha de cesación de pagos, hasta la declaración de quiebras.

Los actos celebrados con Ascendientes, Descendientes o Colateral hasta el 4° grado, los 10 días se ampliarán a 120 días, anteriores a la fecha de cesación de pago.

Una característica de esta acción es que no se exige ningún requisito subjetivo, es decir, el llamado Fraude Pauliano, basta con que se haya celebrado estos actos a título gratuito dentro de este período sospechoso. Tampoco es necesario el “**Perjuicio de los Acreedores**”, ya que la ley ha presumido este perjuicio y así no habrá necesidad de probar el perjuicio.

Esta acción abarcará todos los actos gratuitos celebrados en el período sospechoso, incluso las *hipotecas, prendas, anticresis*.

Respecto a los **actos onerosos a cualquier título**, en relación a estos deudores, según el artículo 75, dice que estos actos pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sea dentro de los plazos de prescripción, que en este caso es de un año desde la fecha del Acto o Contrato.

La ley presume el fraude, en el artículo 75, puesto que dice que se presume que el deudor sabía su mal estado, los 10 días antes de la declaración de quiebras. (Presunción simplemente legal)

En este caso, de actos onerosos, se aplican las normas del artículo 2.468 del Código Civil.

⁶⁶ **Artículo 75** Ley 18.175: “Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil.”

Deudores del artículo 41⁶⁷ : La ley de Quiebras hace una triple distinción en el artículo 76:

En primer lugar, respecto de aquellos actos **celebrados dentro del período sospechoso**. Por el solo hecho de celebrarse estos actos en este período se deben revocar. (Art. 76, Ley de Quiebras)

Luego se observan los **demás pagos y actos a título oneroso realizados dentro del período sospechoso**. Obviamente no están en el artículo 76. Estos casos están en los artículos 77 y 78 de la Ley de Quiebras. Se caracterizan por ser acciones de nulidades facultativas, es decir, el juez puede o no declara la inoponibilidad o la revocación del acto, aun cuando no se den los requisitos para declararlo así. Adicionalmente requieren la concurrencia del Fraude Pauliano.

Finalmente, podemos ver las **acciones revocatorias de las inscripciones hipotecarias**. (Artículo 79, ley de Quiebras). Por regla general del inciso 1° del artículo 79, los contratos hipotecarios legalmente celebrados, podrán ser inscritos, hasta el día de la declaración de quiebras. Luego de declarada la quiebra, no es posible, porque en conformidad al artículo 66, los derechos de los acreedores quedan irrevocablemente fijados. No pueden ser inscritos.

Ejercicio de la Acción Revocatoria:

Tribunal Competente. No hay una norma expresa, por regla general se aplica el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales, que dice: “Será juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudor y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio.”

Sujeto Activo. Artículo 81 inciso 1° dice que puede ejercerla: a) El Síndico. Obviamente representa el interés de la masa. b) Los Acreedores Individualmente. La ley les exige que lo hagan en interés de la masa de acreedores. Es una excepción al efecto relativo de las sentencias donde la sentencia que declare la revocación, va a ser benéfica a toda la masa. Sí este acreedor gana, tiene derecho a que la masa le reembolse todos los gastos. Si pierde, deberá soportarlos él solo.

Sujeto Pasivo. En general serán, todos los demás contratantes o personas que hayan recibido pago del fallido.

Procedimiento. El artículo 81 de la Ley de Quiebras, nos da la solución, señalando que la acción revocatoria se va a tramitar conforme a las reglas del Juicio Ordinario.

Prescripción El artículo 80 dice que es de un año, contado desde la celebración del acto o contrato, que se trata de impugnar.

Efectos de la Revocación No producen ni la nulidad, ni la inexistencia solo la Inoponibilidad respecto de la masa de acreedores, así permite que este bien ingrese a la masa de acreedores.

⁶⁷ Art. 41 ley de Quiebras: El deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, deberá solicitar la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil.

B) Revocación en Donaciones entre vivos y Asignaciones por Causa de Muerte.

Donación Entre Vivos.-

Las normas generales en esta materia las encontramos en los artículos 1428 a 1430 del Código Civil.

El artículo 1428 CC., establece que la donación entre vivos puede revocarse por **ingratitude**.

La ley define el acto de ingratitude como cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

Luego, el artículo 1429 establece que el donatario indigno será considerado como poseedor de mala fe del bien recibido en donación, desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

Finalmente el artículo 1430 CC. Establece los plazos de prescripción de la acción revocatoria en esta materia.

En efecto, la acción revocatoria prescribe en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo.

Por regla general el derecho de impetrar la acción es personalísimo y se extingue por la muerte del donante, a menos que esta haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella.

En estos casos el artículo 1430 establece que la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.

Revocación en Asignaciones por Causa de Muerte.-

En esta materia, la acción revocatoria se establece como un derecho de los acreedores del heredero o legatario que repudia su herencia o legado en perjuicio de su derecho de prenda general.

En efecto, por el artículo 1238 del CC., “los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino a favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste”.

Se ha discutido la naturaleza jurídica de la acción prevista para los acreedores en el artículo 1238.

Algunos doctrinadores sostienen que es una acción subrogatoria u oblicua, ya que los acreedores son autorizados para aceptar por el deudor, poniendo así en movimiento una acción propia del heredero o legatario renunciante.

Para otros se trata de un caso de acción pauliana o revocatoria, de los contemplados por el artículo 2468 N° 2, ya comentado. Los acreedores ponen en movimiento una acción que les pertenece, siendo necesario el fraude de los acreedores por parte del deudor que repudia.

En nuestra opinión, consideramos que ninguna de las dos soluciones que se propugnan son absolutas. En efecto, los acreedores ejercen una acción que les es propia en cuanto, sufriendo perjuicio con la renuncia, obtienen que la repudiación quede sin efecto. Es una acción semejante a la pauliana o revocatoria. Pero obtenida la revocatoria, para aceptar deben ser autorizados por el juez, situación en la cual ponen en movimiento un derecho que le compete tan sólo al asignatario. Sólo admitiendo en esta segunda etapa del procedimiento una acción oblicua o subrogatoria, puede concluirse que los acreedores acepten por el deudor, o sea, ponen en movimiento un derecho exclusivo de instituido y que no es de los acreedores.

Sólo los acreedores anteriores a la repudiación pueden ejercer la acción dispuesta en el Art. 1238. Sólo a ellos puede perjudicar la renuncia. Debe tratarse además de acreedores personales del renunciante. No se confiere la acción a los acreedores hereditarios ni a los testamentarios, desde que no pasan a serlo del asignatario sino cuando éste ha aceptado.

El acreedor debe probar que la renuncia le perjudica. Esto será así cuando el pasivo del deudor que repudia es superior a su activo, en términos tales que el acreedor no pueda obtener el pago de su acreencia. La acción se intenta contra el renunciante y contra sus coherederos o colegatarios favorecidos con la repudiación, si éstos han aceptado la asignación y ha acrecido la parte del que repudió. Estos últimos tienen verdadero interés en que la renuncia se mantenga. Se reconoce, por tanto, el derecho de los últimos para atajar la demanda pagando al actor el monto de su acreencia.

Revocada la repudiación y aceptada por los acreedores la asignación, ingresan al patrimonio del asignatario los bienes que componen la herencia o legado. Se pagan con el valor de esos bienes los acreedores en cuyo beneficio se anuló la renuncia. Los acreedores no pasan a ser asignatarios, ni pasan a su dominio los bienes que componen la asignación. Satisfechos los acreedores que pusieron en movimiento la acción, el sobrante vuelve en provecho de los coherederos o colegatarios que habían sido favorecidos con la renuncia. Si esto no es posible, se aplicarán, en esa parte, las reglas de la sucesión intestada.

Se da así, aunque el texto de la ley no lo permite (art. 1228), una aceptación parcial de la asignación, al igual que una repudiación parcial.

El artículo 1238 no señala plazo alguno de prescripción para el ejercicio de la acción revocatoria. Señala que por medio de ella se obtiene la rescisión de la renuncia; pero no se trata de una nulidad relativa, caso en el cual el plazo de prescripción sería de cuatro años, contados desde la repudiación (art. 1691). Si se viera en el Art. 1238 una acción revocatoria, la prescripción sería de un año (Art. 2468, N° 2).

En nuestra opinión las reglas generales de acción revocatoria no se aplican en esta materia, por tanto parece adecuado concluir afirmando que la acción no prescribe sino a condición de que otra persona haya adquirido la asignación, conforme a las reglas generales. Mientras la herencia o legado no haya pasado a terceros por la prescripción, el derecho de los acreedores se mantiene, pues entonces la renuncia será definitivamente irrevocable.

3.4.2. La Revocación en la Legislación Minera.

Como hemos visto, el término revocación sirve para designar dos situaciones jurídicas muy diversas:

En un sentido, la revocación es un modo de dejar sin efecto ciertos contratos, por un acto unilateral de voluntad. La revocación es excepcional. Así el mandato termina por la revocación del mandante (artículo 2.163 N° 3) En el contrato de arrendamiento recibe el nombre de *desahucio*, que es la noticia anticipada, dada por el arrendador o arrendatario, de su intención de hacer cesar el arriendo. Artículo 1.951.

En un segundo sentido, revocación es la invalidación de un acto por medio del cual el deudor insolvente ha hecho salir bienes de su patrimonio, en fraude de sus acreedores.

En materia minera no existe un tratamiento uniforme de la revocación como sanción de ineficacia de los actos jurídicos mineros, no obstante vemos que es posible realizar algunas apreciaciones al respecto.

A) Revocación Unilateral de los actos jurídicos mineros.

A nuestro entender, del estudio de las distintas normas del Código de Minería, no existen antecedentes que permitan dar cabida a la institución de la Revocación como medio de poner término en forma unilateral a un determinado contrato minero.

En efecto, creemos que la Revocación debe ser observada desde un punto de vista restrictivo, que solo tiene cabida cuando una norma así expresamente lo establece, ya que atenta contra el principio general del Derecho Civil contemplado en el artículo 1545, que establece la fuerza obligatoria de los contratos.⁶⁸

Con todo, estimamos que en materia testamentaria debe primar la norma especial contemplada en el Código Civil, de forma que, si de algún modo las disposiciones testamentarias tienen relación con pertenencias mineras o derechos mineros en general, que tengan carácter de transmisibles, es posible que estas sean revocadas por un testamento posterior.

No obstante lo anterior, existe una institución del Derecho Minero que, si bien no tiene relación con la Revocación, responde igualmente al ejercicio unilateral de un derecho del cual depende la extinción de un acto minero, denominada “Renuncia”, y que se encuadra dentro de las causales de Término de las Concesiones Mineras, la cual analizaremos brevemente a continuación.

La Renuncia en el Derecho Minero.-

La Renuncia se encuentra contemplada en el artículo 162 del Código de Minería, el cual a la letra establece:

Art. 162 CM: “La concesión minera es renunciable, sin perjuicio del derecho de terceros para oponerse a las renunciaciones que los perjudiquen.

⁶⁸ Art. 1545 CC. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La renuncia deberá hacerse por escritura pública y se perfeccionará por la cancelación de las respectivas inscripciones, ordenada por el juez competente.

Para renunciar a la concesión se requerirán igual capacidad y las mismas facultades y demás requisitos que para enajenarla.

El Reglamento determinará los requisitos que deberá cumplir el renunciante; las informaciones que deberán proporcionarse al juez antes de que éste ordene la cancelación de las inscripciones; la publicidad que haya de darse a la respectiva solicitud en resguardo de los derechos de terceros; la forma cómo éstos podrán oponerse a la renuncia que los perjudique; y el procedimiento a que se sujetará el derribo o la reposición de hitos, según la renuncia sea total o parcial.

Lo dispuesto en este artículo no obsta al abandono a que se refiere el inciso segundo del artículo 112.”

Tal como comentáramos previamente, la concesión minera se extingue por renuncia de su titular, la que debe hacerse por escritura pública, perfeccionándose por la cancelación de las respectivas inscripciones, ordenada por el juez competente.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 162, el Reglamento establece las distintas obligaciones y procedimientos para que la renuncia se lleve a efecto.

Concesiones Renunciables: Según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento, es posible renunciar a la concesión de exploración y a una o más pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura, siempre que con dicha renuncia no se perjudique el derecho de terceros.

Tipos de Renuncia: La renuncia puede ser total o parcial. Es Total aquella que recae sobre la totalidad de la concesión de exploración, o sobre la totalidad de las pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura. Parcial es aquella renuncia en que quedan vigentes algunas pertenencias comprendidas en una misma acta, caso en el cual las concesiones que queden en poder del renunciante deberán tener a lo menos un punto de contacto en común.

El artículo 61 agrega, que, en todo caso, la renuncia deberá comprender la totalidad de la concesión de exploración o de la pertenencia o de cada una de las pertenencias de que se trate.

Perfeccionamiento de la Renuncia: La renuncia debe constar en escritura pública, y sólo se perfeccionará por la cancelación de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o del acta de mensura, en su caso, en relación con la concesión de exploración o la o las pertenencias a que se haya renunciado, ordenada por juez competente.

El artículo 63 agrega que la escritura pública de renuncia deberá contener a lo menos:

Individualización por su nombre de la concesión de exploración o la o las pertenencias a las que se renuncia.

Datos de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o acta de mensura, en su caso.

Inserción de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o estatutarias que habiliten para renunciar.

Capacidad: El artículo 62 del Reglamento establece que para llevar a cabo la renuncia, se requerirán las mismas facultades y el cumplimiento de los mismos requisitos que para enajenarlas.

Procedimiento de Renuncia: El procedimiento de renuncia es un procedimiento en esencia voluntario, pero es posible que se transforme en contencioso, si se formula oposición a la renuncia.

Según el artículo 65 del Reglamento, la solicitud deberá contener las mismas indicaciones que para la escritura de renuncia exige el artículo 63, y en ella se pedirá que se acepte la renuncia y se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas.

A la solicitud se debe acompañar una serie de antecedentes, y de su análisis por parte del juez puede resultar dos situaciones, que el juez estime que no se perjudica derechos de terceros, o que crea, por el contrario, que la renuncia perjudica o puede perjudicar a terceros.

En el primer caso, de conformidad al artículo 66, dispondrá que la renuncia sea publicada por una vez, para lo cual deberá darse copia autorizada al interesado. Si notare defectos u omisiones formales, mandará que ellos se subsanen, cumplido lo cual dispondrá su publicación.

En el segundo caso, el juez solicitará del renunciante acreditar la anuencia o conformidad de estos terceros a la renuncia y en tal caso esa anuencia sólo podrá otorgarse por escritura pública o compareciendo los terceros a otorgarla ante el secretario del tribunal correspondiente.

Si no se acredita la conformidad de los terceros con la renuncia, el juez ordenará notificar, conforme a las normas de los artículos 40 ó 44 del Código de Procedimiento Civil, a las personas que pudieren resultar perjudicadas con la renuncia. La notificación deberá practicarse antes de la publicación señalada en caso de conformidad del juez con la renuncia.

Según dispone el artículo 67, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación, podrá deducirse oposición a la renuncia, fundándose en que ella perjudica los derechos del opositor

La sola presentación de la demanda de oposición transformará el procedimiento en contencioso, el que se tramitará conforme a las normas del juicio sumario.

El juez podrá rechazar la renuncia si, en mérito de los antecedentes tenidos a la vista, se ha formado la convicción de que existen derechos de terceros que podrían ser afectados por la renuncia. Adicionalmente, el tribunal rechazará la solicitud si no se hubiere practicado oportunamente la notificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 del Reglamento.

En caso que se apruebe la renuncia, el juez dictará una resolución así declarándolo y ordenará cancelar la inscripción o inscripciones respectivas. Asimismo, el interesado deberá proceder a derribar los hitos del grupo de pertenencias si la renuncia fuere total, o

al derribo y colocación de los que corresponda, si la renuncia fuere parcial.

Como vemos, la renuncia supone una forma especial de poner término a una relación jurídica legalmente establecida por medio de la manifestación unilateral de la voluntad del titular de la concesión, siendo una relación de derecho que bien puede haber nacido de un contrato, como la compraventa de participaciones mineras, bien puede haber nacido de un acto jurídico procesal, como la sentencia constitutiva de concesión.

No obstante, a nuestro entender su gran particularidad se encuentra en la necesaria intervención de un juez en el acto mismo, intervención que tiene un carácter tan trascendente que llega a reemplazar la voluntad misma del declarante, e incluso puede rechazar su renuncia.

Lo anterior se justifica en gran parte por el comentado carácter público que envuelve a los actos jurídicos mineros, lo que requiere en todo momento de la fiscalización en sede judicial de los actos y declaraciones de voluntad de los particulares involucrados en asuntos mineros.

De esta forma, es por esta característica del Derecho Minero que en nuestra opinión no se consagran actos en que la sola declaración de voluntad de una persona deje sin efecto las consecuencias jurídicas del mismo.

B) Revocación como sanción a la celebración de actos o contratos mineros en perjuicio de los acreedores.

Como hemos visto, en parte importante del Derecho Minero, el legislador se apoya en la Legislación Común para tratar una serie de temas, de manera de preocuparse específicamente de aquellas cuestiones en que es necesaria una regulación especial, dadas las características de la actividad minera.

En este contexto, si bien no encontramos norma expresa que se refiera a la materia, creemos que la revocación, como sanción a la celebración de actos o contratos por parte del titular de una o más concesiones de exploración o explotación, que sean celebrados en perjuicio de sus acreedores, es una sanción que se encuadra perfectamente dentro de las posibles sanciones de ineficacia del acto jurídico minero.

En este contexto, es dable pensar que esta clase de situaciones no se podrían dar en relación a una pertenencia minera sino cuando ésta se pretende enajenar, ya constituida, a favor de un tercero para perjudicar a los acreedores. Sin embargo la revocación recaería sobre el acto de enajenación y no sobre la pertenencia o pedimento, por lo que no es propio hablar de revocación judicial de la concesión, ya que ésta una vez constituida por sentencia judicial no puede ser revocada, sino que puede ser rematada, caducada o anulada por sentencia posterior, pero el acto no es revocable, entendiendo por revocación al efecto propio de la acción pauliana.

Creemos que, en este sentido, el efecto propio de una acción revocatoria será la inoponibilidad del acto con respecto al acreedor o acreedores en cuyo perjuicio se haya celebrado el acto, tomando en consideración todas las cuestiones ya comentadas en materia civil, concursal y sucesoria referidas en el capítulo anterior.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento de todas las consideraciones de

carácter civil relativas a la acción revocatoria, es preciso tener presente algunas consideraciones relativas a los derechos de los acreedores en materia minera, en especial a la inembargabilidad de las concesiones mineras.

El Título XIII del Código de Minería, establece los Derechos de los Acreedores en Materia Minera, contemplando diversas normas relativas a la materia, contenidas en los artículos 226 a 230 del CM.

La Inembargabilidad de las Concesiones.-

El Privilegio de la Inembargabilidad esta contemplado en el inciso primero del artículo 226 del CM, que establece: “Sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios, no se podrá embargar ni enajenar la concesión del deudor, las cosas que se reputan inmuebles accesorios conforme al artículo 3º, ni las provisiones introducidas dentro de los límites de ella.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable cuando el deudor tenga la calidad de sociedad anónima.

El deudor puede, no obstante, consentir en el embargo y enajenación, siempre que el consentimiento se dé en el mismo juicio.”

Según expresa el profesor Juan Luis Ossa Bulnes, este derecho se remonta a la legislación colonial, en especial a las Ordenanzas de Nueva España (Art. 23 del Título III) y constituye una importante excepción al derecho de Prenda General de los Acreedores.

69

Este privilegio recae sobre la concesión minera del deudor, sea de exploración o explotación, entendiéndose como tal a la concesión ya constituida, e incluye las cosas que conforme al artículo 3º del CM. se reputan inmuebles accesorios. El inciso primero del artículo 226 del CM agrega que, “sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios, no se podrá embargar ni enajenar la concesión del deudor, las cosas que se reputan inmuebles accesorios conforme al artículo 3º, ni las provisiones introducidas dentro de los límites de ella”.

Según el Profesor Ossa Bulnes ⁷⁰, el privilegio en comento es amplio, pues se aplica en general a todos los procedimientos y juicios en los que de una u otra manera habría lugar al embargo y la enajenación.

(ii) Derechos de los Acreedores (Art. 227, 228 y 230).-

El artículo 227 del CM., nos da a entender que los minerales ya arrancados de las labores pueden ser embargados, pero además establece el derecho del acreedor de solicitar al juez se le entregue la pertenencia en **Anticresis Judicial** en caso que dichos minerales no alcancen para cubrir la deuda.

Por su parte, el artículo 228 del CM. establece que “No rindiendo la pertenencia productos bastantes para atender a su explotación y a la cancelación del crédito, podrá el

⁶⁹ Ossa Bulnes, Juan Luis. Ob. Cit. Pág. 345.-

⁷⁰ Ossa Bulnes, Juan Luis. Ob. Cit. Pág. 346.-

acreedor pedir al juez autorización para **aviarla** bajo su administración, y tendrá derecho preferente para pagarse, no sólo de las cantidades que invierta en este avío, con sus intereses corrientes, sino también de su crédito primitivo.”

Como vemos no sólo existe la posibilidad de solicitar la anticresis, sino también es posible lograr de parte del juez que se decrete el avío judicial de la pertenencia.

Adicionalmente el artículo Art. 230 nos dice que “...En las quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que ejerciten los derechos que, en virtud de las disposiciones anteriores, se acuerdan al ejecutante.

Los aviadores gozarán de derecho preferente para tomar la pertenencia bajo su administración y aviarla, en el orden que corresponda.

Enajenada la pertenencia, los acreedores serán pagados en conformidad a las reglas generales de prelación. Entre los aviadores preferirá el más nuevo sobre el más antiguo, según la fecha de la inscripción de los títulos respectivos.”

A nuestro entender todos estos derechos no obstan y a su vez se ven complementados con los derechos auxiliares del acreedor que establece el Derecho Civil y Comercial; y mas aún en materia de Quiebras el tema esta expresamente contemplado ya que recordemos que, entre otros, los artículos 41, 43 N° 1, 52 N° 1, 60, 76 y siguientes y 218 y siguientes de la Ley N° 18.175 que Modificó la Ley de Quiebras hacen expresa mención al deudor que “*ejerza una actividad comercial, industrial, **minera** o agrícola...*”.

Así, como comentamos anteriormente, podemos asegurar con cierta certeza que, a lo menos la acción revocatoria concursal, tiene total aplicación en materia minera, con las características, condiciones de aplicación y plazos de prescripción que le son propias y que ya estudiamos en el capítulo anterior.

3.4.3. Paralelo entre Revocación y Caducidad Mineras.

Las sanciones de Caducidad y Revocación encuentran sus principales semejanzas en cuanto a que ambas sanciones suponen en todo caso un derecho previo, legalmente constituido.

Así, tanto la revocación como la caducidad suponen la existencia de la concesión de exploración o la pertenencia previamente constituidas.

Sin embargo, ambas se diferencian en la razón de existencia de la sanción, pues mientras en la caducidad interviene claramente el interés público, en la acción revocatoria es el interés privado, de los acreedores del deudor minero, el que en principio se ve perjudicado con los actos de disposición.

Adicionalmente, y relacionado con lo anterior, existe una gran diferencia de legitimación activa, ya que por regla general la caducidad opera producto de la inactividad del minero, y en materia de revocación, es el acreedor quien acciona para que se revoque el acto de disposición efectuado en su perjuicio y la desidia de éste acarrea la prescripción de la acción y la consecuente consolidación del acto discutido.

A continuación estudiaremos la sanción de la Inoponibilidad, sus principales características y su aplicación en el Derecho Minero.

3.5. La Inoponibilidad en el Derecho Minero.

3.5.1. Generalidades.

La inoponibilidad se define en doctrina como la ineficacia respecto de un tercero de un derecho nacido como consecuencia de un acto jurídico o de la declaración de nulidad de un determinado acto jurídico.

Para el Profesor Alessandri Rodríguez la inoponibilidad es “la sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o de uno nulo, revocado o resuelto. Dichos terceros están facultados, pues, para oponerse a que los alcancen los efectos de un acto jurídico válido o los de la nulidad, revocación o resolución del acto, efectos que los perjudican.”⁷¹

Los terceros que pueden alegar esta inoponibilidad son, por lo general, los llamados *terceros relativos*, es decir, aquellos que no pueden estimarse como representantes de las partes y que están o estarán en relaciones con éstas (causahabientes a título particular, acreedores, entre otros). En oposición a los relativos se encuentran los absolutos, que son aquellos que no están ni estarán en relaciones jurídicas con los autores o partes de un acto jurídico. Se trata, en palabras del profesor Alessandri, de terceros totalmente extraños.

Como podemos observar, la inoponibilidad no afecta de manera alguna la validez del acto jurídico, a diferencia de lo que sucede con la nulidad. Quien impugna la inoponibilidad no pretende invalidar el acto, sino que alega que el acto no produce efectos respecto de él.

El Código Civil no trata a la inoponibilidad en forma orgánica, sino que sólo menciona casos en que ella se produce. Así sucede con los artículos 1.707 y 1.902.

Según el artículo 1.707 del CC., una escritura pública destinada a alterar el contenido de otra escritura pública anterior, no produce efectos en contra de terceros si no se ha anotado al margen de la matriz de la primera escritura y de la copia en virtud de la cual ha obrado el tercero. Las anotaciones marginales de la segunda escritura en la matriz y en la copia de la primera, tienen entonces el valor de formalidades de publicidad, de modo que el contenido de la nueva escritura, modificatoria de la antigua, no es obligatorio para el tercero sin el cumplimiento de tales formalidades. Cosa semejante ocurre en la situación prescrita en el artículo 1902, respecto de la cesión de créditos personales.⁷²

Sin embargo, hay veces que la inoponibilidad se plantea como consecuencia de la nulidad de un acto y es la situación que se plantea en el artículo 2.058 del Código Civil, respecto de la nulidad del contrato de sociedad y que expresa: “*La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe, contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de*

⁷¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. Ob. Cit. Tomo II.

⁷² Domínguez A., Ramón: “Teoría General del Negocio Jurídico”, págs. 259 y ss.

hecho.”

Se ha entendido que la inoponibilidad sólo se puede alegar como excepción, y en contados casos puede deducirse como acción, como ocurre para algunos autores con la acción Pauliana, y esta se clasifica en inoponibilidad de forma y de fondo, siendo importante también el análisis de la inoponibilidad en relación con la nulidad.

A) Inoponibilidad de forma:

El acto no se puede hacer valer frente a terceros si no se han cumplido ciertas formalidades exigidas por la ley. El caso más notorio es el de las contraescrituras públicas del inciso segundo del artículo 1.707 del CC. También está el caso del artículo 1901 y la falta de fecha cierta del artículo 1.703.

En el caso del artículo 1.901, el acreedor puede ceder un crédito a un tercero entre cedente y cesionario, por la entrega del título. Pero para que esta cesión --que es perfecta entre las partes-- pueda afectar al tercero deudor, se requiere cumplir con las formalidades del artículo 1.902, es decir, debe ser notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Luego, podemos ver la situación del artículo 2.513, en materia de prescripción adquisitiva, declarada la prescripción adquisitiva por sentencia judicial se adquiere el inmueble, pero para que el que prescribió pueda oponerla a un tercero tendrá que inscribirla en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. De no hacerse esta inscripción, la prescripción o declaración de ésta es inoponible a terceros.

B) Inoponibilidad de fondo:

La Inoponibilidad de fondo se produce cuando falta la concurrencia de un requisito o del consentimiento. Se puede citar los casos de los artículos 1.490 y 1.491, 1.815 y 2.160.

Según el artículo 1.490, en caso de resolución del contrato, no habrá derecho de reivindicar la cosa contra terceros poseedores de buena fe.

En el caso del artículo 1.815 (venta de cosa ajena), algunos lo mencionan como inoponibilidad por falta de concurrencia. Esta venta es válida, pero inoponible frente al verdadero dueño. Pero, en todo caso, el dueño puede renunciar a la inoponibilidad y ratificar la venta.

Otro ejemplo claro es el artículo 2.160, que se refiere al mandatario representante extralimitado, sus actos no obligan al mandante y le son inoponibles por falta de poder.

C) Inoponibilidad respecto de la declaración de nulidad:

En esta situación pueden verse afectados terceros que podrían tener derechos derivados como consecuencia del acto que con posterioridad es declarado nulo. Por esto la ley, en algunos casos, en protección de terceros, declara que los efectos de esta declaración de nulidad no los alcancen, es decir, que le sean inoponibles siempre que se traten de terceros de buena fe.

Principales Ejemplos:

Matrimonio putativo: (artículo 122). Este es el matrimonio nulo celebrado ante Oficial del Registro Civil, de buena fe con justa causa de error. En este caso, el matrimonio no produciría efectos y se volvería al estado anterior, pero la ley dice que producirá los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge de buena fe, mientras subsista esta buena fe. Está establecida en particular beneficio de los hijos quienes, con la declaración de nulidad, quedarían como ilegítimos, sin embargo, la ley señala que el matrimonio produce a su respecto los mismos efectos jurídicos que el válido, es decir, estos hijos siguen siendo legítimos no obstante la declaración de nulidad.

Materia de sociedad (artículo 2.058): Con la nulidad de la sociedad se vuelve al estado anterior, pero no perjudica a terceros a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

3.5.2. La Inoponibilidad en la Legislación Minera.

Como hemos observado, la inoponibilidad es una sanción de ineficacia que consiste en el impedimento de hacer valer frente a terceros, derechos o efectos propios de un acto jurídico válido, nulo, resuelto o revocado, por no haberse cumplido las formalidades por vía de publicidad sustancial que establece la ley.

A nuestro entender, en materia contractual, y tal como hemos ido desarrollando a lo largo de estas páginas, por expresa aplicación del artículo 167 del CM., las reglas relativas a la inoponibilidad tienen plena vigencia.

Entonces, podemos afirmar que en caso de actos y contratos que tengan relación, ya sea con concesiones mineras, ya sea con sustancias minerales, se aplican en todo las normas relativas a la inoponibilidad, ya estudiadas, pertenecientes a la legislación civil y comercial.

Respecto a las obligaciones legales que establece el CM para la constitución de las concesiones mineras, en nuestra opinión, creemos que en la concesión minera, no se puede hablar propiamente de inoponibilidad, atendido al hecho de que si no se inscribe la sentencia constitutiva de la concesión minera dentro del plazo de 120 días desde que queda firme, la sentencia dejará de surtir efectos, y la concesión o concesiones caducarán, por el solo ministerio de la ley, estando facultada cualquier persona para solicitar la cancelación de las inscripciones que se hayan practicado, según lo dispone expresamente el artículo 89 del Código de Minería.

En consecuencia, en el Derecho de Minería respecto de la constitución de concesiones mineras por sentencia judicial, la sanción de ineficacia vuelve a ser la caducidad y no la inoponibilidad del acto.

Adicionalmente, y no obstante lo anterior, el Código de Minería contempla algunos casos especiales de Inoponibilidad, los que pasaremos a estudiar a continuación.

A) Artículo 86 del Código de Minería.

La sanción de inoponibilidad contemplada en este artículo, la encontramos en el inciso quinto del Artículo 86 del Código de Minería, el que se encuadra en el efecto de Cosa

Juzgada que puede llegar a tener la Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera, una vez que esta se encuentra firme y ejecutoriada.

La sentencia constitutiva de la concesión se notificará por el estado diario, según indica el inciso 4º del artículo 84 del CM.

No obstante lo anterior, quien intente hacer valer la excepción de cosa juzgada, no podrá intentarlo respecto de dos situaciones, comprendidas en el inciso final del artículo 86.

Art. 86 CM, inciso 5º: “...Una vez ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia producirá cosa juzgada. Con todo, la excepción de cosa juzgada que emana de una sentencia constitutiva **no será oponible** respecto de quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34, ni de quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95.”

Como vemos, los casos de inoponibilidad de la excepción de cosa juzgada son los siguientes:

De Quien haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso 2º del artículo 34.

Si un juicio es entablado con anterioridad a la ejecutoriedad de la sentencia, el concesionario se verá privado de oponer la excepción de cosa juzgada, quedando expuesta la sentencia constitutiva de la concesión, a los resultados del juicio que aún se encuentra pendiente.

El profesor Samuel Lira Ovalle agrega que, si el juicio separado se funda en la existencia de vicios procesales o caducidades de que adolezca la tramitación de la constitución de la concesión, el concesionario no podrá oponer la excepción de cosa juzgada si el juicio se ha promovido antes de la dictación de sentencia, peor si se ha promovido con posterioridad, se habrá producido el saneamiento de todos los vicios procesales y la acción intentada deberá ser rechazada.⁷³

De quien tenga derecho a ejercer alguna de las acciones de nulidad contempladas en el artículo 95 del CM.

Si existen vicios que faculden la solicitud de la nulidad del acto de concesión, la excepción de cosa juzgada no será oponible respecto de quienes tengan derecho a ejercer la acción de nulidad, según las normas que rigen a esta sanción, y que ya estudiamos en capítulos anteriores.

B) Artículo 207 del Código de Minería.

El segundo caso de inoponibilidad expreso en el Código de Minería, se encuentra enmarcado en el Contrato de Avío, y habla de las formalidades del mismo para hacerlo valer frente a terceras personas; estamos en este caso frente a una inoponibilidad de forma, contemplada en la legislación Minera:

⁷³ Lira Ovalle, Samuel. Ob. Cit. Pág 175.-

“Art. 207 CM: El contrato de avío deberá otorgarse por escrito, y no será oponible a terceros si no es extendido en escritura pública, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Minas en que se encuentre inscrita la pertenencia.”

El contrato de Avío es un contrato minero, cuyo origen está en los tiempos de la Colonia, y consiste, según establece el artículo 206 del CM, en el contrato en virtud del cual, una persona se obliga a dar o hacer algo en beneficio de la explotación de una pertenencia para pagarse solo con sus productos o con una cuota de ella.

El contrato de Avío es un contrato solemne, cuya solemnidad para existir es que se pacte por escrito. Sin embargo, para que el contrato surta sus efectos respecto de terceras personas es necesario que dicho contrato cumpla con las siguientes formalidades:

Otorgamiento por escritura pública.

Inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Minas donde se encuentre inscrita la pertenencia aviada.

Si no se cumple con dichas formalidades, si bien el contrato será válido y obligará válidamente a las partes, este no será oponible a terceras personas.

3.5.3. Paralelo entre Inoponibilidad y caducidad mineras.

Como podemos observar, la inoponibilidad no afecta de manera alguna la validez del acto jurídico, a diferencia de lo que sucede con la caducidad.

Lo anterior se traduce básicamente en que, quien solicita la inoponibilidad no pretende invalidar el acto, sino que alega que el acto no produce efectos respecto de él.

Bajo la misma línea argumentativa, podemos decir que la caducidad tiene un efecto directo en el acto sobre el cual recae, pues los derechos que nacieron del mismo se extinguen irremediabilmente para quien era su titular.

Por otra parte, en la mayoría de los casos, la inoponibilidad tiene un alcance particular, pues los efectos de la sanción se radican única y exclusivamente en quien pretende alegar el ejercicio de un derecho y en las personas en cuyo favor se estipula la inoponibilidad, siendo totalmente válido frente a terceras personas distintas de las mencionadas. Así es el caso del artículo 86 del Código de Minería.

Otra diferencia la encontramos en la posibilidad de enervar los efectos de la sanción. En la caducidad, los efectos que produce el acaecimiento de la sanción son irrevocables, e inciden directamente en la existencia del acto o del derecho que se intenta valer; en la inoponibilidad en cambio, el acto es válido y gozará de todos sus efectos, no obstante el hecho de que éstos no se pueden hacer valer respecto de terceras personas, pero una vez cumplidas las formalidades o las exigencias de la ley, este acto cobra total validez respecto de éstos, desde la fecha de su celebración.

Podríamos agregar, finalmente, que dichas sanciones se asemejan en algo, en que las dos atacan actos que a la luz del derecho nacen perfectamente válidos, y un hecho o una omisión posterior, impiden que dicho acto pueda tener efecto, ya sea para todas las personas e irrevocablemente para siempre, como en el caso de la caducidad, ya sea para

ciertas personas, con carácter se subsanable como en el caso de la inoponibilidad.

3.6. La Suspensión en el Derecho Minero.

3.6.1.Generalidades.

Finalmente, dedicaremos las últimas líneas de nuestro trabajo a la Suspensión en materia minera; sanción especial de carácter transitorio que no siempre es tratada como tal en los textos, pero que merece algunos breves comentarios.

Según el Profesor Arturo Alessandri, “... hay suspensión del acto jurídico cuando los efectos de éste, para tener lugar, quedan subordinados a la ocurrencia de un hecho, y éste todavía no se ha verificado...”⁷⁴

La suspensión, por regla general, puede ser fruto de una condición suspensiva fijada por las partes, o fruto de una condición legal, que es un hecho determinado establecido como requisito por la ley, en calidad de supuesto, para que el acto que aparentemente a la luz del derecho ha nacido válido vea que sus efectos puedan producirse⁷⁵.

La suspensión de los efectos del acto es siempre transitoria; dura hasta que se cumpla la condición propia o voluntaria, o como la llama el profesor Alessandri, la condición impropia o legal. Sin embargo, puede que la suspensión sea definitiva si cualquiera de esas condiciones no se ha verificado y ya es seguro que no se verificará. Por ejemplo, los esposos hacen capitulaciones matrimoniales antes de casarse y uno de ellos muere con anterioridad al matrimonio.

Tal como hemos comentado, gran trascendencia tiene en esta materia, la institución de la Condición Suspensiva, a la cual dedicaremos algunas líneas, a continuación

A) La Condición Suspensiva.-

La Condición Suspensiva es aquella condición que mientras no se cumpla, suspende la adquisición de un derecho. Se subordina a un hecho futuro e incierto la existencia de la obligación; se ignora si el derecho correlativo llegará a existir, mientras penda la condición.

Estados de la Condición Suspensiva:

La condición suspensiva, que puede ser positiva o negativa, puede a su vez encontrarse en tres estados:

Pendiente. Lo estará mientras no se haya verificado el suceso constitutivo de la condición y se ignora si se verificará. Se mantiene en suspenso la adquisición del

⁷⁴ Alessandri R., T.II, Pág.350.

⁷⁵ Así por ejemplo, El Código Civil establece en el Art. 1716, inc. 1º: "las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y sólo *valdrán* entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de treinta días siguientes"

derecho.

No puede exigir el cumplimiento de la obligación. Dice el artículo 1.485 del CC. “No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente.”

El deudor no está obligado a pagar la deuda. Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido. Artículo 1.485 inciso 2º y 1.495 CC.

La prescripción corre desde que se cumple la condición. Artículo 2.514.

Como **excepción**, se transmite y los herederos pueden cobrar, por el hecho de existir un germen de derecho. Artículo 1.491.

Cumplida. Lo está cuando se ha verificado el hecho que la constituye, si la condición es positiva o no se ha verificado, si es negativa. Nacerá el derecho.

Si se cumple, el germen de derecho se transforma en un derecho perfecto de manera definitiva. Cumplida la condición, la incertidumbre desaparece y, como consecuencia, el germen de derecho se transforma en un derecho perfecto para el acreedor. Nace el derecho, se crea la obligación.

De esta forma, podrá el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación; se verá el deudor en la necesidad de cumplir y ya no le será posible repetir lo pagado mientras pendiente la condición; correrá la prescripción, puesto que la obligación se habrá tornado exigible.

Fallida. Si no se verifica el acontecimiento, siendo positiva la condición, o se verifica, si es negativa.

Desaparece el germen de derecho que tenía el acreedor condicional, definitivamente.

En conclusión, quedarán sin efecto las medidas conservativas que el acreedor haya impetrado; podrá el deudor repetir lo pagado pendiente la condición y las enajenaciones que el deudor hubiere efectuado quedarán definitivamente consolidadas.

Por no ser objeto de nuestro estudio no ahondaremos en mayores consideraciones acerca de la condición suspensiva, pues dicha institución está extensamente tratada en Manuales y Textos de Derecho Civil.

A continuación estudiaremos cual es el ámbito de aplicación de esta singular institución en el Derecho Minero.

3.6.2. La Suspensión en la Legislación Minera.

En materia minera, por regla general, no encontramos inconvenientes a que las partes libremente suspendan los efectos de sus actos sometiéndolos al cumplimiento de una condición suspensiva.

Así, y manteniendo la línea argumentativa propuesta al analizar la resolución de los contratos, y por expresa aplicación del artículo 167 del CM. creemos que las partes libremente pueden acordar, sujetar el cumplimiento de sus obligaciones o los efectos de sus actos al cumplimiento de una condición de carácter suspensivo.

Por otra parte, de un análisis de las disposiciones del Código de Minería, observamos que no existen menciones expresas que suspendan el ejercicio de un derecho a un determinado acto, aplicando el término condición suspensiva en la segunda acepción utilizada en el capítulo anterior, esta es la denominada condición impropia o legal.

Sin embargo existen algunas situaciones especiales en que podríamos estar en presencia de la suspensión en este sentido o en otros diversos que mencionaremos brevemente.

A) Artículo 89 del Código de Minería.

El artículo 89 del Código de Minería establece:

“Art. 89 CM: La inscripción ordenada en el inciso final del artículo 87 deberá requerirse dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la fecha de la sentencia de primera instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, en su caso.

El portador de las copias autorizadas de los instrumentos a que se refiere el inciso siguiente, estará facultado para requerir la inscripción.

La inscripción transcribirá íntegramente la sentencia y el acta de mensura, en su caso, y deberá dejar constancia de la fecha en que se haya publicado el extracto.

Si la inscripción no se requiere dentro del plazo señalado en el inciso primero, la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán. En tal caso, cualquiera persona podrá solicitar del juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.”

Como podemos observar, la concesión minera se constituye por sentencia definitiva firme, sin embargo, existe una obligación accesoria que obliga a inscribirla en el plazo de 120 días en el Registro pertinente del Conservador respectivo. Si no se inscribe la concesión caducará.

Al analizar la norma en comento y relacionándola con lo dispuesto en el artículo 91 del CM., podemos ver que entre la fecha de constitución de la sentencia y la inscripción del derecho real inmueble en el correspondiente Registro existe un plazo en que, si bien ha principiado originariamente la posesión de la misma, solo una vez que esta se encuentre inscrita se podrá acoger al régimen de posesión inscrita, entendiendo que en dicho momento nace la posesión inscrita de la concesión.

B) Artículo 141 del Código de Minería.

Otra situación especial es la contemplada en el artículo 141 del Código de Minería, el que trata las acciones que puede impetrar quien se vea turbado en la posesión de su pertenencia por la internación de un minero en concesión ajena. Este artículo a la letra establece:

“Art. 141 CM: El interesado podrá solicitar del juez, como medidas prejudiciales o precautorias, que ordene fijar sellos, **suspender provisionalmente** las labores a que se

refiere el denunciado o tomar las demás disposiciones urgentes de seguridad a que haya lugar.

Para dictar estas medidas, el juez deberá oír el informe del perito que designe.”

La suspensión contemplada en este artículo está utilizada en una forma distinta a las antes estudiadas, y se traduce en una orden judicial que impide el ejercicio de la actividad minera a aquel que intente internarse en concesión ajena y realice labores mineras.

En otras palabras, el derecho no se encuentra supeditado al cumplimiento de una condición legal, sino que lo que la ley busca es evitar el abuso de los derechos de los concesionarios mineros, respecto de las concesiones colindantes o vecinas a la suya.

Es una sanción que busca restablecer el orden y evitar consecuencias jurídicas nefastas mientras se discute acerca de la existencia o no de una internación propiamente tal, en los términos contemplados en el artículo 139 del CM.

C) Artículo 18 del Código de Minería.

En el mismo sentido anterior, como una sanción judicial que busca evitar la prosecución de un acto en contravención a las disposiciones del Código, se encuentra el artículo 18 del Código el que, en relación con los permisos que obliga a solicitar el artículo 17 del CM. para ejercer la facultad de Catar y Cavar expresa lo siguiente:

“**Art. 18 CM:** La contravención a lo dispuesto en el artículo precedente se sancionará con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la indemnización debida por los daños que se causen. En caso de reincidencia la multa será, a lo menos, el doble de la anteriormente aplicada, pero no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales.

Se concede acción pública para denunciar estas contravenciones. El juez podrá, en todo caso, decretar la suspensión provisional de las labores.”

En este caso el juez puede decretar la suspensión provisional del ejercicio de las labores mineras, cuando quien la ejerce no ha cumplido con la obligación legal impuesta en el artículo 17 del CM, en cuanto a la obtención del correspondiente permiso por parte de la respectiva autoridad, sin perjuicio de las multas contempladas.

Nuevamente vemos que la suspensión opera como una sanción cautelar del orden público, para evitar consecuencias mayores, mientras se restablece el imperio del derecho.

3.6.3. Paralelo entre Suspensión y Caducidad Mineras.

Finalmente, dejaremos nuestras últimas líneas de trabajo, para establecer un pequeño paralelo entre la Suspensión y la Caducidad Mineras.

A primera vista, vemos que, tal como comentáramos en el capítulo anterior, en algunos casos (suspensiones judiciales), ambas sanciones tienen un punto en común, pues buscan restar eficacia a un acto que aparentemente es válido, o que en su constitución no aparece ningún vicio, pero que su ejercicio ha sido ilegítimo o ilegal, vulnerando las disposiciones legales del caso.

No obstante lo anterior, el objeto final de la sanción es totalmente distinto, pues mientras la suspensión busca detener un hecho o evitar que nazca un derecho mientras no se cumpla la disposición legal, la caducidad busca dejarlo sin efecto, extinguiendo irrevocablemente el derecho para su titular.

De lo anterior creemos que se deduce la principal diferencia entre la suspensión como sanción de ineficacia de los actos jurídicos mineros y la caducidad, y es que la primera tiene efectos transitorios, mientras que en la caducidad, los efectos son de carácter permanente.

De esta forma, hemos concluido nuestro Trabajo de Investigación, en el que abarcamos el estudio de las sanciones de ineficacia de los actos jurídicos mineros, comenzando con el estudio detallado de la Caducidad, para continuar con las sanciones de Nulidad, Prescripción, Resolución, Revocación, Inoponibilidad y Suspensión en el Derecho Minero.

A continuación expondremos nuestras conclusiones finales respecto de nuestra Tesis de Grado.

Conclusiones Generales.

A lo largo de nuestro trabajo, hemos podido concluir, que la caducidad minera es una de las sanciones más severas que existen en el régimen de minería, atendido que se concede acción pública para alegarla en sus diferentes casos, que es una sanción común, esto es, para todos aquellos casos en que se establecen plazos fatales, y lo más importante para nuestro trabajo, es atendido al hecho de que los casos de caducidad contemplados en el derecho de minería, corresponden a casos propios de caducidad en materia civil por el no ejercicio de derechos o cumplimiento de formalidades dentro de plazos fatales, como en el caso de las concesiones mineras, o en el de la extinción por caducidad de la primera opción de compra por parte del Estado.

De la misma manera, hemos podido observar las distintas sanciones de ineficacia que presenta nuestro ordenamiento en materia minera, y como se entrelazan unas con otras formando un marco complejo de normas que envisten al Derecho de Minería y a los actos que se amparan en la legislación minera de un especial carácter de fe pública.

Lo anterior no deja de ser interesante, pues al enfrentarnos al estudio de esta disciplina nos hemos dado cuenta de que el Ordenamiento, de una u otra forma, otorga una suerte de blindaje a la legislación minera de forma de impedir los abusos en el ejercicio de la propiedad minera, sancionando en forma drástica a quienes vulneren sus normas.

La realidad económico-jurídica mundial es bastante compleja, y en este contexto, un adecuado régimen normativo para el aprovechamiento de los recursos minerales de nuestro país resulta fundamental; es imposible en el Chile de hoy imaginar a nuestro país sin la Gran Minería del Cobre, por lo que a nuestro entender, los legisladores en todo momento debieran reestudiar y revisar las normas vigentes en materia minera, sobre todo

aquellas relacionadas con el régimen sancionatorio, pues son las que sientan las bases de un adecuado ejercicio de los derechos mineros. Como vemos, es evidente que la evolución tecnológica y económica es más rápida que la evolución del derecho, y el Derecho Minero no escapa a esta crítica.

Lo que finalmente buscamos en el desarrollo de nuestro trabajo es entregar al lector, y sobre todo a los alumnos de pregrado de la carrera de Derecho, la posibilidad de estudiar en forma sistemática y clara las distintas sanciones que contempla nuestro ordenamiento en materia minera, justamente para que en el futuro, puedan aportar nuevas ideas que permitan ir perfeccionando nuestra legislación, y adaptándola a los nuevos cambios económicos, tecnológicos y jurídicos que ha tenido nuestro país en los últimos veinte años de historia.

Finalmente queremos agradecer a nuestro profesor Guía, Sr. Carlos Hoffmann Contreras, por su paciencia y excelente acogida para con nosotros, y por sus consejos que nos permitieron dirigir nuestra investigación en la forma adecuada, y que se traduce en la Memoria de Grado que hemos presentado.

Atentamente.

Pablo Andrés Ramírez Molina

Alvaro Santos Díaz.

Bibliografía

Alessandri Rodríguez, Arturo – Somarriva Undurraga, Manuel – Vodanovic H., Antonio. “Tratado de Derecho Civil – Partes Preliminar y General”. Séptima edición. 2005. Editorial Jurídica de Chile.

Flores Lopetegui, Gustavo. “Los Plazos en el Derecho de Minería”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1962. Editorial Universitaria.

Foxley Thomas, Eduardo. “Caducidad de Pertenencias Mineras”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1957. Editorial Universitaria.

Lira Ovalle, Samuel. “Curso de Derecho de Minería”. Tercera Edición actualizada. 1998. Editorial Jurídica de Chile.

Ossa Bulnes, Juan Luis: Derecho de Minería. Tercera Edición revisada y actualizada. 1999. Editorial Jurídica de Chile.

Pascual Hurtado, Francisco: Del amparo y caducidad de la propiedad minera común. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1939. Dirección General de Prisiones.

Tala Japaz, Alberto: Caducidad de Derechos Mineros. El artículo 70 del Código de Minería. 1° edición, 1994. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.

Vial del Río, Víctor: Teoría General del Acto jurídico. Lecciones sobre actos jurídicos y

personas. Volumen primero. Segunda edición. Ediciones Universidad Católica de Chile.

Ruiz Bourgeois, Julio “Instituciones de Derecho Minero”, Editorial Jurídica, 1942.

Uribe Herrera, Armando, “Manual de Derecho de Minería”, Editorial Jurídica 1948.

La Nulidad de la Mensura de Pertenencias Mineras. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1933. Imprenta Sarmiento.

Díaz Salas, Juan, “Características de la Propiedad Minera”, Memoria de Prueba, Escuela de Derecho, Universidad de Concepción, 1985.

Cobo, Pedro Nolasco, “Manual del Minero, Ordenanzas de Nueva España”, 1854, Biblioteca Pontificia Universidad Católica de Chile.

Puelma Accorsi, Alvaro. “Sociedades” Tomo I, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1998

Meza Barros Ramón, “Manual de Derecho Civil”. Editorial Jurídica de Chile, novena edición, 2001.

Domínguez A., Ramón: “Teoría General del Negocio Jurídico”, Editorial Conosur, 2001.